

Viernes, 15 de marzo de 2019

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo correspondiente al ejercicio 2018**

**RESOLUCION Nº 013-2018-2019-P-CR**

Lima, 12 de marzo de 2019

Visto el Informe Nº 402-2019-OPP-DGA-CR, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el que se propone una transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional Año Fiscal 2019 del Pliego 028 - Congreso de la República, dispuesta por la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; mediante Resolución Nº 009-2018-2019-P-CR se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y de Egresos para el Año Fiscal 2019 del Pliego 028 - Congreso de la República, por fuentes de financiamiento, en los montos de S/ 707'540,626.00 (SETECIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS Y 00/100 SOLES) por la fuente Recursos Ordinarios y S/ 643,903.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES) por Recursos Directamente Recaudados; así como también la Estructura Programática y Estructura Funcional para el Año Fiscal 2019;

Que, el Presupuesto Institucional aprobado, conforme con la resolución señalada en el considerando precedente, se modificó por la Resolución Nº 011-2018-2019-P-CR, que aprobó el desagregado de una Transferencia de Partidas autorizada mediante Decreto Supremo Nº 009-2019-EF, para el reajuste de pensiones, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; con la que el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) asciende a S/ 707'776,006.00 (SETECIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEIS Y 00/100 SOLES) en la fuente Recursos Ordinarios y a S/ 643,903.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES) por Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante el artículo 20 de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la citada Ley, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Pliego, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano; requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad;

Que, por Resolución de Contraloría Nº 432-2018-CG, publicada el 24 de agosto de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, la Contraloría General de la República aprobó el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que sean designadas para realizar labores de control posterior externo; entre los cuales dispone que este Pliego 028 - Congreso de la República, debe transferir el importe de S/ 114,583.00 (CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), por periodo auditado;

Que, por Resolución Nº 004-2018-2019-P-CR, del 28 de setiembre de 2018, el titular de este Pliego 028 - Congreso de la República, autorizó la primera transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2018

en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, hasta por el monto de S/ 60,063.67 (SESENTA MIL SESENTA Y TRES Y 67/100 SOLES), a favor del Pliego 019: Contraloría General, destinado a la contratación de la sociedad de auditora externa que realizaría la auditoría correspondiente al ejercicio 2018.

Que, con Oficio N° 00057-2019-CG/VCGEIP, recibido el 25 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República indica que este Pliego 028 - Congreso de la República ha cumplido con efectuar la primera transferencia financiera (por S/ 60,063.67) solicitada en los plazos indicados y habiéndose iniciado la ejecución del ejercicio fiscal 2019, solicita que se proceda a efectuar la segunda transferencia financiera por el 50% de retribución económica que incluye el impuesto general a las ventas, por el importe de S/ 54,519.33 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE Y 33/100 SOLES), en un plazo máximo de quince (15) días;

Que, se cuenta con la disponibilidad presupuestal para realizar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el monto ascendente a S/ 54,519.33 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE Y 33/100 SOLES), para el financiamiento total de la contratación de la Sociedad de Auditoría, que se encargará de realizar las labores de control posterior externo para el ejercicio 2018;

Que, asimismo, resulta necesario autorizar la transferencia financiera del Pliego 028 - Congreso de la República, Fuente de Financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora 001 - Congreso de la República, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, hasta por el monto señalado en el considerando precedente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, Oficio N° 00057-2019-CG/VCGEIP y la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante el Informe N° 402-2019-OPP-DGA-CR;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Autorización de Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

Autorizar la transferencia financiera, del Pliego 028 - Congreso de la República, Unidad Ejecutora 001 - Congreso de la República, hasta por el monto de S/ 54,519.33 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE Y 33/100 SOLES), a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, destinado a la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo correspondiente al ejercicio 2018.

**Artículo Segundo.- Financiamiento**

La transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero de la presente Resolución de este Poder del Estado se realizará con cargo al Presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 028 - Congreso de la República, Unidad Ejecutora 001 - Congreso de la República, Fuente de Financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, Categoría presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003 - Gestión Administrativa, Categoría de Gasto 5 Gasto Corriente, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades de Gobierno Nacional.

**Artículo Tercero.- Publicación**

Disponer que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente

**DECRETOS DE URGENCIA**

**Fe de Erratas**

Página 2

## DECRETO DE URGENCIA N° 001-2019

Fe de Erratas del Decreto de Urgencia N° 001-2019, publicado el martes 5 de marzo de 2019.

En el párrafo 3.7 del artículo 3

### DICE:

“3.7 Los pliegos habilitados con la Transferencia de Partidas autorizada en el párrafo 3.1, pueden reorientar los recursos transferidos a otras genéricas de gasto dentro de la Actividad 5004144: Atención de Actividades de Emergencia”.

### DEBE DECIR:

“3.7 Los pliegos habilitados con la Transferencia de Partidas autorizada en el párrafo 3.1, pueden reorientar los recursos transferidos a otras genéricas de gasto dentro de la Actividad 5006144: Atención de Actividades de Emergencia”.

En el párrafo 13.1 del artículo 13

### DICE:

“13.1 Para la atención oportuna e inmediata y/o la rehabilitación en las zonas a que se refiere el artículo 2 de este Decreto de Urgencia, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales se encuentran exonerados de lo establecido en los párrafos 9.7 y 9.10 del artículo 9 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, además de las normas mencionadas en el párrafo 43.1 del artículo 43 de la citada ley, para efectos de las modificaciones presupuestarias autorizadas en dicho párrafo 43.1”.

### DEBE DECIR:

“13.1 Para la atención oportuna e inmediata y/o la rehabilitación en las zonas a que se refiere el artículo 2 de este Decreto de Urgencia, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales se encuentran exonerados de lo establecido en los párrafos 9.7 y 9.10 del artículo 9 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, además de las normas mencionadas en el párrafo 43.2 del artículo 43 de la citada ley, para efectos de las modificaciones presupuestarias autorizadas en dicho párrafo 43.2”.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Colombia, y encargan su despacho al Ministro de Economía y Finanzas**

### RESOLUCION SUPREMA N° 060-2019-PCM

Lima, 14 de marzo de 2019

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las actividades que realiza la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, se ha programado realizar dos sesiones - audiencias descentralizadas en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, los días 15 y 16 de marzo de 2019, respectivamente;

Que, dada la relevancia de estas actividades, el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República extendió la invitación al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de participar para que pueda absolver las consultas e informar sobre los temas de su sector referidos a las mencionadas provincias;

Que, aprovechando su participación en las referidas audiencias, el señor Ministro de Relaciones Exteriores sostendrá una reunión de trabajo con el Cónsul General del Perú en Leticia, República de Colombia, el 16 de marzo de 2019;

La Hoja de Trámite (GAB) N° 176, del Despacho Ministerial, de 11 de marzo de 2019;

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y su modificatoria; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en misión oficial, del señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Néstor Francisco Popolizio Bardales, a la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 15 al 16 de marzo de 2019, a fin de sostener una reunión de trabajo con el Cónsul General del Perú en Leticia, República de Colombia.

**Artículo 2.-** La presente Resolución no irroga gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.-** Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores al señor Carlos Augusto Oliva Neyra, Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, a partir del 15 de marzo de 2019, y en tanto dure la ausencia del titular.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

**Designan Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 061-2019-PCM**

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/la funcionario/a que ejercerá el cargo de Secretario/a General de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Jorge Ernesto Arrunátegui Gadea, en el cargo de Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

**Dejan sin efecto la R.M. N° 076-2019-PCM**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 079-2019-PCM**

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 076-2019-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 076-2019-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

**Designan Asesora II del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 081-2019-PCM**

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/la funcionario/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Mirtha Agustina Rázuri Alpiste, en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

**Designan Secretario de la Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 082-2019-PCM**

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a de la Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/la funcionario/a que ejercerá el cargo de Secretario/a de la Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Carlos Alberto Zavala Polanco, en el cargo de Secretario de la Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

**Designan Asesora II del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 083-2019-PCM**

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/la funcionario/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Marjorie Effio Palma, en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

**Aceptan renuncia de Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 084-2019-PCM**

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 130-2018-PCM, de fecha 21 de mayo de 2018, se designa a la señora abogada MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO en el cargo de Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la señora abogada MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la que resulta pertinente aceptar, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora abogada MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO, al cargo de Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 156-2018-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

**Modifican el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante D.S. Nº 091-2017-PCM y modificatorias**

**RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 00008-2019-RCC-DE**

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTOS: El Acuerdo Nº 01 de la Quincuagésima Quinta Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, el Informe Nº 057-2019-RCC/GPE, el Informe Nº 058-2019-RCC/GPE y el Informe Nº 068-2019-RCC/GL;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30556 aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante la Autoridad), como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar e implementar el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1354, al amparo de la Ley N° 30776, se modifica la Ley N° 30556, declarando prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante El Plan), con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, y a través del Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, se aprueba su Reglamento;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, señala que mediante Acuerdo de Directorio de la Autoridad se aprueban las modificaciones de El Plan, las cuales se sujetan al cumplimiento de las reglas fiscales, tales modificaciones pueden incluir el cambio de Entidad Ejecutora, el cual se comunica a éstas. Dicho Acuerdo es formalizado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva de la Autoridad, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Autoridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y sus modificatorias se aprobó El Plan, así como sus anexos, los cuales se encuentran publicados en el portal web Institucional de la Autoridad ([www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe));

Que, de acuerdo a lo señalado en los Informes N° 057-2019-RCC/GPE y N° 058-2019-RCC/GPE, la Gerencia de Planificación Estratégica de la Autoridad emite, en el marco de sus competencias, opinión técnica favorable para efectuar modificaciones a El Plan, relacionada a precisiones, exclusiones y cambio de unidades ejecutoras de intervenciones de los sectores Educación, Saneamiento, Agricultura, Pistas y Veredas, y Red Subnacional - Caminos, en el citado Plan;

Que, la Gerencia de Planificación Estratégica señala que es necesario modificar El Plan con respecto a la metodología contenida en el numeral "5.1. Metodología" del numeral "5. Selección de ejecutores", a precisiones de cincuenta y ocho (58) intervenciones, la exclusión de sesenta y un (61) intervenciones y el cambio de unidad ejecutora de mil catorce (1,014) intervenciones, correspondientes a los sectores Educación, Saneamiento, Agricultura, Gobiernos Locales (Pistas y Veredas) y Gobiernos Subnacionales (Red Subnacional Caminos), cuyos costos referenciales ascienden a S/ 995 321 444.00;

Que, mediante Acuerdo N° 01 de la Quincuagésima Quinta de la Sesión de Directorio de la Autoridad celebrada el 13 de marzo de 2019, se aprobaron las modificaciones a El Plan propuestas por la Gerencia de Planificación Estratégica y se autorizó al Director Ejecutivo de la Autoridad a formalizar dicho acuerdo mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Autoridad;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar la metodología contenida en el numeral "5.1. Metodología" del numeral "5. Selección de ejecutores" del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y modificatorias, en los términos señalados en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Efectúense las precisiones al Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y modificatorias, según se detalla en el Anexo N° 02 que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Exclúyanse las intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y modificatorias, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva, según se detalla en el Anexo N° 03 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Modifíquese el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y modificatorias, a fin de efectuar el cambio de unidad ejecutora de intervenciones según se detalla en el Anexo N° 04 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Los Anexos de la presente Resolución, serán publicados por la Gerencia de Comunicación Estratégica en el portal web institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios ([www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano

**Artículo 6.-** La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7.-** Encargar a la Gerencia Administrativa la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR QUISPE REMÓN  
Director Ejecutivo  
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Oficializan la Campaña de Vacunación contra Carhunco Sintomático y Edema Maligno para el año 2019

#### RESOLUCION JEFATURAL N° 0026-2019-MINAGRI-SENASA

13 de marzo de 2019

VISTO:

El Memorandum N° 0009-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SARVE de fecha 06 de febrero de 2019, de la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Epidemiológica de la Dirección de Sanidad Animal; así como el Informe Epidemiológico de la situación de Carhunco Sintomático en el Perú 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria establece entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales; que representan riesgo para la vida, la salud de las personas, los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el Artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, indica que el SENASA establecerá los procedimientos y criterios para la priorización y oficialización de las campañas fito y zoonositarias;

Que, conforme a lo normado en el Artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, tiene entre sus objetivos reducir los impactos directos e indirectos de las principales plagas y enfermedades presentes en la producción agraria;

Que, el inciso i) del Artículo 5 del mencionado Reglamento establece, entre otros, como función del SENASA el de promover la suscripción y asegurar el cumplimiento de convenios con instituciones nacionales y extranjeras, de los sectores público y privado, destinados a la promoción de la sanidad agraria;

Que, el Artículo 5 del Reglamento para la Prevención y Control de Carhunco Sintomático y Edema Maligno aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-AG dispone que el SENASA, mediante la Resolución Jefatural, establecerá anualmente las áreas enzoóticas a esta enfermedad en el país;

Que, los Artículos 6, 10 y 11 de la norma antes acotada, establece que las Direcciones Ejecutivas serán responsables de la programación, ejecución y supervisión de la Prevención y Control de Carhunco Sintomático y Edema Maligno en sus respectivas jurisdicciones; asimismo, que la vacunación de bovinos contra Carhunco Sintomático y Edema Maligno es obligatoria en las áreas enzoóticas del país, y se realizará a través de campañas

oficiales de vacunación, cuyo calendario será establecido por el órgano competente del SENASA mediante Resolución Directoral;

Que, en efecto, el Carhunco Sintomático y Edema Maligno son causados por el *Clostridium chauvoei* y *Clostridium septicum* respectivamente, enfermedades que se encuentran presentes a nivel nacional en campos contaminados por sus esporas, debido a su permanencia en ellos por varios años representan un riesgo para la salud de los animales susceptibles no vacunados que habitan en dichos campos;

Que, a través del documento del visto, se remite el Informe Epidemiológico de la situación del Carhunco Sintomático en el Perú 2018, elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Epidemiológica de la Dirección de Sanidad Animal, donde se concluye que se advierte la presencia de la enfermedad de Carhunco Sintomático y Edema Maligno y otras Clostridiales, desde el año 2013 al 2018, en los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Ucayali, Cusco, Cajamarca, Piura, Pasco, Amazonas, Madre de Dios, Loreto, Huancavelica, Arequipa, Ancash, Puno, Huánuco, Junín y Lambayeque; por lo que, recomienda, entre otros, realizar acciones de prevención y control de las citadas enfermedades;

Que, asimismo, a través del Informe N° 0006-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SCEE-LPALOMINO de fecha 05 de diciembre de 2018, se indica que es necesario proteger a las especies susceptibles a la enfermedad de Carhunco Sintomático y Edema Maligno en los departamentos de Ica, La Libertad, Lima, Moquegua, San Martín, Tacna y Tumbes; toda vez que durante los años 2007 al 2018, se han registrado notificaciones por sospecha a dicha enfermedad;

Que, por lo expuesto, resulta necesario que se oficialice la campaña de vacunación en las áreas enzoóticas a la enfermedad de Carhunco Sintomático y Edema Maligno en el país para el presente año; así como también, disponer que las Direcciones Ejecutivas oficialicen el calendario de vacunación en el ámbito de su jurisdicción (distritos y provincias), de esta misma forma se declare que la vacunación es obligatoria en todo el territorio nacional;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el Decreto Supremo N° 002-2007-AG y con los vistos buenos de los Directores Generales de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora General de Sanidad Animal.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Oficializar la Campaña de Vacunación contra Carhunco Sintomático y Edema Maligno para el año 2019, en los ámbitos jurisdiccionales de las Direcciones Ejecutivas de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali y VRAEM.

**Artículo 2.-** La vacunación contra la enfermedad de Carhunco Sintomático y Edema Maligno es de cumplimiento obligatorio en las áreas enzoóticas a dicha enfermedad en el territorio nacional.

**Artículo 3.-** Las Direcciones Ejecutivas del SENASA a fin de realizar la campaña de vacunación, podrán coordinar con las entidades públicas afines y ejecutores de la práctica privada para la suscripción de convenios de cooperación y apoyo que permita llevar a cabo esta actividad, en los que se establecerán los compromisos acordados de las entidades públicas y de la actividad privada participantes.

**Artículo 4.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO J. MOLINA SALCEDO  
Jefe  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**AMBIENTE**

**Encargan funciones de Jefa del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 012-2019-MINAM**

Lima, 14 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, con Decreto Supremo Nº 122-2018-PCM, se aprueba la adscripción del OSINFOR al Ministerio del Ambiente, a fin de mejorar la eficacia del Estado, a través de una mejor coordinación, planificación y ejecución de la Política Nacional del Ambiente con una mirada de enfoque ecosistémico;

Que, con Resolución Suprema Nº 007-2019-MINAM se encarga, a la señora Aurea Hermelinda Cadillo Villafranca de León, Gerenta General del OSINFOR, las funciones de Jefa del OSINFOR, en adición a sus funciones, a partir del 4 de marzo de 2019;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo efectuado mediante Resolución Suprema Nº 007-2019-MINAM;

Que, con el propósito de garantizar la continuidad de la gestión, resulta necesario encargar las funciones de Jefa del OSINFOR a la señora María Tessy Torres Sánchez, Miembro y Presidenta del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en adición a sus funciones, y en tanto se designe al Titular;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo Nº 122-2018-PCM, que aprueba la adscripción del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) al Ministerio del Ambiente;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluido el encargo de funciones de Jefa del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, de la señora Aurea Hermelinda Cadillo Villafranca de León, Gerenta General del OSINFOR, efectuado mediante Resolución Suprema Nº 007-2019-MINAM, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar las funciones de Jefa del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, a la señora María Tessy Torres Sánchez, Miembro y Presidenta del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en adición a sus funciones y en tanto se designe al Titular. La designación del Titular se realizará mediante concurso público.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC  
Ministra del Ambiente

**Modifican la R.M. N° 005-2019-MINAM, que delegó facultades y atribuciones a diversos funcionarios y servidores del Ministerio para el Año Fiscal 2019**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 055-2019-MINAM**

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS; el Informe N° 00065-2019-MINAM/SG/OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 00330-2019-MINAM/SG/OGA/OA de la Oficina de Abastecimiento; el Informe N° 00106- 2019-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINAM de fecha 8 de enero de 2019, la Titular de la Entidad delega sus facultades y atribuciones a diversos funcionarios y servidores del Ministerio, entre ellos, a el/la Director/a de la Oficina General de Administración, durante el Año Fiscal 2019, vinculados a temas de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el mismo que establece la estructura orgánica y funciones de los órganos y unidades orgánicas de la entidad; y conforme al literal d) del artículo 39 del referido Reglamento, la Oficina de Abastecimiento tiene entre sus funciones, aprobar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección conforme a la normatividad de contrataciones del Estado, salvo lo correspondiente a la Subasta Inversa;

Que, con los Informes 00065-2019-MINAM/SG/OGA y N° 00330-2019-MINAM/SG/OGA/OA, de la Directora General de la Oficina General de Administración y de la Directora de la Oficina de Abastecimiento, respectivamente, solicitan que se modifique las facultades delegadas a su despacho, en los literales c), h) y t) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINAM, en mérito a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, en dichos informes se señalan que las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; exigen la aprobación de un expediente de contratación, cuando se realice una contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; por lo cual resulta pertinente delegar dicha aprobación; del mismo modo, es necesario que se le delegue la facultad de resolver los contratos en el marco de este método especial de contratación, esto último, debido a que actualmente sólo está delegada la facultad de resolver los contratos derivados de los procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas. Finalmente, para aprobar las propuestas económicas, debe precisarse que el término “valor referencial” se utiliza para los procedimientos de selección para la ejecución y consultoría de obras, y para los de bienes y servicios corresponde, el término “valor estimado”;

Que, en relación a la delegación es preciso tener en cuenta que el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley N° 30225 dispone que, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la citada norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, teniendo en cuenta los informes y normas citadas en los considerandos precedentes y con el propósito de lograr una mayor fluidez en la marcha administrativa del Ministerio del Ambiente, es conveniente delegar las facultades que no sean privativas de la función de la Ministra del Ambiente; así como, las facultades y atribuciones administrativas que no sean propias de dicho cargo, durante el Año Fiscal 2019;

Que, en adición a ello, se señala que el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Modificar los literales c), h) y t) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINAM, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 4.- Delegación de facultades y atribuciones a el/la Director/a de la Oficina General de Administración.**

Delegar en el/la Director/a de la Oficina General de Administración del Ministerio del Ambiente para el Año Fiscal 2019, las siguientes facultades y atribuciones:

(...)

4.2 Facultades que se ejercen de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para lo siguiente:

(...)

c) Aprobar los expedientes de contratación para la realización del procedimiento de selección correspondiente a la Subasta Inversa Electrónica; asimismo, aprobar los expedientes de contratación que se realicen a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco conforme a la normatividad de contrataciones del Estado.

(...)

h) Aprobar las propuestas económicas que superen el valor referencial en procedimientos de selección para la ejecución y consultoría de obras, así como aquellas propuestas que superen el valor estimado en bienes y servicios”.

(...)

t) Resolver los contratos derivados de los procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas; así como, los contratos que se deriven de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; por las causales previstas en la normativa de contrataciones del Estado”

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

**Designan representante de la Sociedad Civil como miembro de la Comisión de Selección del Concurso para la Elección del/de la Jefe/a del OSINFOR y su alterno; asimismo, conforman Comisión**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 065-2019-MINAM**

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 00077-2019-MINAM/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Memorando N° 00114-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque;

Que, el artículo 6 de la citada norma, modificado por Decreto Legislativo N° 1451, señala que el OSINFOR está a cargo de un Jefe, precisando que los mecanismos de concurso para su elección se aprueban mediante Decreto Supremo;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2019-MINAM se aprueba el Mecanismo del Concurso para la Elección del/de la Jefe/a del OSINFOR, cuyo numeral 2.1 señala que el concurso para la elección del/de la Jefe/a del OSINFOR será conducido por la Comisión de Selección, constituida mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente y conformada por: (i) El/La Viceministro/a de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, quien la preside; (ii) El/La Secretario/a de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y, (iii) Un/a representante de la Sociedad Civil que será designado/a mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente; precisando que, la designación del representante de la Sociedad Civil, se realiza de conformidad con el procedimiento que para tal efecto emita el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 041-2019-MINAM, se aprueba el Procedimiento para la Selección y Designación del/de la Representante de la Sociedad Civil como Miembro de la Comisión de Selección del Concurso para la Elección del/de la Jefe/a del OSINFOR;

Que, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial antes mencionada, la Oficina General de Recursos Humanos a través del Informe N° 00077-2019-MINAM/SG/OGRH, da cuenta del procedimiento seguido para la elección del representante de la Sociedad Civil que conformará la Comisión de Selección del Concurso para la Elección del/de la Jefe/a del OSINFOR, el cual contó con la participación de representantes de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo, informando los resultados obtenidos;

Que, en ese contexto, resulta necesario designar al representante de la Sociedad Civil como Miembro de la Comisión de Selección del Concurso para la Elección del/de la Jefe/a del OSINFOR; así como, conformar la referida Comisión, por lo que corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 122-2018-PCM que aprueba la adscripción del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR al Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 002-2019-MINAM que aprueba el Mecanismo del Concurso para la Elección del/ de la Jefe/a del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR; y, la Resolución Ministerial N° 041-2019-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al Representante de la Sociedad Civil como Miembro de la Comisión de Selección del Concurso para la Elección del/de la Jefe/a del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y su alterno, de acuerdo al siguiente detalle:

Miembro	DNI/RUC	Condición
Asociación Ambiente y Naturales. Derecho, Recursos	RUC: 20508802651	Miembro titular
Mariglia Danieli Franco	DNI: 46609666	Miembro alterno

**Artículo 2.-** Conformar la Comisión de Selección del Concurso para la Elección del/de la Jefe/a del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, de acuerdo al siguiente detalle:

- El/La Viceministro/a de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, quien la preside.

- El/La Secretario/a de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- La Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales, representante de la Sociedad Civil.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a los miembros de la Comisión de Selección a los que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), en la misma fecha de la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC  
Ministra del Ambiente

## DEFENSA

**Designan funcionarios autorizados para resolver procedimientos del TUPA de la Marina de Guerra del Perú - TUPAM-15001, relativos a la expedición, convalidación y revalidación de títulos de competencia de la Marina Mercante Nacional, personal de pesca y náutica recreativa**

### RESOLUCION DIRECTORAL Nº 162-2019-MGP-DGCG

12 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece en el numeral (5) del artículo 2 y artículo 3 que se encuentra dentro de su ámbito de aplicación las personas naturales y jurídicas cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, correspondiéndole a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en la citada norma;

Que el artículo 5 del citado Decreto Legislativo, establece como función de la Autoridad Marítima Nacional, normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, dentro del ámbito de competencia, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1147, Simplificación Administrativa, señala que La Autoridad Marítima Nacional promueve la eliminación de cualquier regulación, trámite, costo o requisito de tipo administrativo, económico, técnico, operativo o de cualquier naturaleza, así como de los obstáculos burocráticos o criterios de calificación que no resulten razonables para la autorización del ejercicio de las actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, establece que la Autoridad Marítima Nacional se ejerce por medio de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que actúa a través del Director General, a nivel nacional, contando con personal y medios debidamente identificados;

Que, en los numerales 90 y 143 del Artículo I Glosario de Términos del citado reglamento, define como "Gente de Mar" a toda persona empleada o contratada para trabajar en cualquier puesto a bordo de un buque al que se le aplique el Convenio de Formación 78 incluyendo al personal fluvial y lacustre, en cuanto le sea aplicable; asimismo define como "Título de competencia" al Título expedido y refrendado por la Autoridad Marítima Nacional para capitanes, oficiales y operadores en el marco del SMSSM, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Formación 78; que faculta prestar servicio en el cargo respectivo y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado;

Que, los numerales (20) y (33) del artículo 12, del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, prescribe que es función de la Autoridad Marítima Nacional, entre otros, emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia; y Normar en lo técnico, operativo y administrativo las disposiciones para la formación profesional,

capacitación, entrenamiento, evaluación y titulación por competencias de la gente de mar, personal de pesca, náutica recreativa, practicaaje, buceo u otras actividades acuáticas;

Que, el artículo 352 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, refrendo y revalidación para el personal mercante marítimo deben efectuarse de acuerdo a las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (Convenio de Formación); asimismo, el personal mercante fluvial y lacustre se rige por el citado reglamento y las normas complementarias;

Que, la sección A-I/2 del Convenio Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), ratificado por el Estado peruano por Decreto Supremo N° 040-81-MA de fecha 17 de noviembre de 1981, establece el modelo de Título expedido en virtud de lo dispuesto en el mencionado Convenio, en el que se indica que dicho documento es firmado por un Funcionario debidamente autorizado;

Que, los artículos 358 y 359 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 establecen que la matrícula del personal mercante marítimo, fluvial y lacustre es obligatoria, constituyendo requisito indispensable para el desempeño de sus funciones o actividades, la misma que se efectúa una sola vez;

Que, el artículo 368 del citado Reglamento, establece que los documentos que acreditan al personal de la Marina Mercante Nacional son el título y la libreta de embarco, los mismos que constituyen la constancia de matrícula; en el caso de los cadetes náuticos o alumnos de los centros de formación acuática, se les expide libreta de embarco durante el período de formación que lo acredite como tales;

Que, el párrafo 377.2 del artículo 377 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, señala que los títulos de capitán, y de oficiales mercantes marítimos, son conferidos mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, los artículos 416 y 424 del mencionado Reglamento, establecen que el personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial y lacustre, es aquel que posee el título y libreta de embarco expedido reglamentariamente por la Autoridad Marítima Nacional, según corresponda, para desempeñarse en naves fluviales y lacustres;

Que, los artículos 458 y 460 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establecen que el personal de pesca está constituido por los pescadores matriculados ante la Autoridad Marítima Nacional, que cuenten con el título, libreta de embarco y carné de pescador vigentes, según su categoría; así como que el registro de matrícula para capitanes, oficiales, patrones y motoristas de pesca se efectúa en la Dirección General;

Que, el artículo 488 del citado Reglamento establece que el gobierno de naves de recreo de tipo yate y velero está a cargo de una persona que posea un título expedido por la Dirección General;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú TUPAM-15001, contiene los procedimientos administrativos que permiten que los administrados accedan a obtener de la Autoridad Marítima Nacional los títulos de personal de la Marina Mercante Nacional, Personal de Pesca y Personal de Náutica Recreativa de acuerdo al siguiente detalle:

Personal Acuático	Denominación del Procedimiento
Marina Mercante	Expedición de Título, Libreta de embarco y carné de Capitanes, Oficiales por primera vez y ascenso (Marítimo, Fluvial y Lacustre).
	Expedición de Título y anotación en la Libreta de embarco para Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante (marítimo) naves de apoyo
	Refrendo de Título de Personal Mercante expedido por una Autoridad Marítima Extranjera (incluye Título, Libreta y Carné)
	Otorgamiento del Título mediante Convalidación para el Personal en situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú (Incluye Título, Libreta y Carné de la Marina Mercante).
	Revalidación de Título, Libreta de Embarco y renovación de Carné para el Personal de la Marina Mercante Nacional (Marítimo, fluvial y Lacustre).

	Expedición del Título, Libreta de Embarco y/o Carné para Personal de Marina Mercante (Marítimo, Fluvial y Lacustre), por Pérdida, Deterioro o por término de hojas
	Expedición Título de Marinero de Puente, Máquinas y/o Certificado de Competencia, de Marinero Mercante Marítimo, Fluvial y Lacustre de Servicio (Marinero Servicios, Cocinero, Mayordomo, Camarero, Carpintero)
Pesca	Expedición de Título, Libreta de Embarco y Carné de Pesca (Para Capitanes, Oficiales, Patronos y Motoristas de Pesca por primera vez, ascenso o rehabilitación por cancelación de Matrícula).
	Convalidación y Refrendo de Título de Personal de Pesca (Ciudadano Peruano), expedido por la Autoridad Marítima Extranjera (incluye Título, Libreta y Carné).
	Otorgamiento de Título mediante Convalidación para el Personal en situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú (incluye Título, Libreta y Carné de Pesca).
	Revalidación de Título, Libreta de Embarco, Renovación de Carné para el Personal de Pesca.
Náutica Deportiva	Expedición de Título, Libreta de Embarco y Carné Deportivo para Patrón, Piloto y Capitán de Yate o velero por primera vez o ascenso.
	Convalidación y refrenda de Título Deportivo expedido por la Autoridad Marítima Extranjera (Incluye Título, Libreta y Carné).
	Otorgamiento de Título mediante Convalidación para el Personal de la Marina de Guerra del Perú y Marina Mercante Nacional.
	Revalidación de Título, Libreta de Embarco, Renovación de Carné para el Personal Deportivo.
	Expedición de Título, Libreta de Embarco y/o Carné para Personal Deportivo, por pérdida, deterioro o por término de hojas.

Que, la estructura organizacional de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, tiene como organismo técnico a la Dirección de Control de Actividades Acuáticas la cual tiene por función centralizar, organizar y controlar el registro de las naves y personal de la Marina Mercante Nacional, Personal de pesca y de náutica recreativa a nivel nacional, emitiendo los documentos; al Departamento de Personal Acuático, a cargo de centralizar, organizar y controlar el registro del referido personal, emitiendo los documentos correspondientes para el desarrollo de sus actividades; cumplir las normas y disposiciones establecidas para el desarrollo de los procedimientos administrativos relacionados con el personal acuático; proponer las normas complementarias de las actividades;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo 004-2013-PCM, establece como uno de sus cinco pilares centrales, la gestión por procesos, simplificación administrativa y la organización institucional; sobre el particular la simplificación administrativa, ya que ésta contribuye a mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la administración pública; con el objetivo de lograr la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública;

Que, de conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, lo evaluado por el Director de Normativa y Gestión de la Calidad, a lo opinado por el Director de Asuntos Legales y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar al Director de Control de Actividades Acuáticas de esta Dirección General, como funcionario titular autorizado para resolver los procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú TUPAM-15001, que establecen la expedición, refrendo, otorgamiento mediante convalidación y revalidación de títulos y/o certificados de competencia del personal de la Marina Mercante Nacional, comprendidos en el alcance del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar.

**Artículo 2.-** Designar al Director de Control de Actividades Acuáticas de esta Dirección General, como funcionario titular autorizado para resolver los procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú TUPAM-15001, que establecen la expedición, convalidación, refrendo, refrenda,

otorgamiento mediante convalidación y revalidación de títulos del personal de pesca y náutica recreativa, que se encuentran comprendidos en el alcance de la normativa nacional.

**Artículo 3.-** Designar al Jefe del Departamento de Material Acuático de esta Dirección General, como funcionario alterno autorizado para resolver los procedimientos administrativos que otorgan los títulos de competencia del personal de la Marina Mercante Nacional, personal de pesca y náutica recreativa, ante la ausencia del funcionario titular designado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Directoral, será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional [http://: www.dicapi.mil.pe](http://www.dicapi.mil.pe).

**Artículo 5. -** La presente Resolución Directoral, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

RICARDO MENENDEZ CALLE  
Director General de Capitanías y Guardacostas

## **DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**

### **Aceptan renuncia de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 058-2019-MIDIS**

Lima, 14 de marzo de 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial Nº 161-2018-MIDIS, se designa al señor Alexandro Daniel Saco Valdivia en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Alexandro Daniel Saco Valdivia al cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**Designan Jefe de Unidad de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**

**RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº D000013-2019-MIDIS-PNAEQW-DE**

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe N° D000002-2019-PNAEQW-URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, el MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario a las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su ámbito de cobertura;

Que, los literales m) y t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del PNAEQW establecen como función de la Dirección Ejecutiva, entre otras, “Emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia”; y, “Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y en el marco de la legislación vigente”;

Que, mediante Oficio N° 967-2018-MIDIS/DM, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social solicita la asignación de un Gerente Público, para el cargo de “Jefe de Unidad de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1024, el cual refiere en su artículo 1 que los Gerentes Públicos serán asignados a entidades de los tres niveles de gobierno que los requieran;

Que, mediante Oficio N° 043-2019-SERVIR/GDGP, la Gerente de Desarrollo de la Gerencia Pública (e) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe Técnico N° 005-2019-SERVIR/GDGP/A que sustenta la asignación del Gerente Público Marco Antonio Silva Chumpitazi en el cargo de “Jefe/a de Unidad de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el numeral 2.9 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024, define el Convenio de Asignación como el “Acuerdo firmado entre la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Entidad Receptora y el Gerente Público, que fija como mínimo las funciones y responsabilidades del cargo, las metas preliminares que se espera del desempeño del Gerente Público, los indicadores preliminares cuantificables para su evaluación y el período de prueba al que estará sujeto el Gerente Público”;

Que, asimismo, el artículo 11 del mencionado dispositivo normativo preceptúa que “La Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de la Autoridad define los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1024, conforme a los criterios y procedimientos que aprueba el Consejo Directivo a propuesta de dicha Gerencia, los que están contenidos en una Directiva que se formaliza mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva”; motivo por el cual con Informe Técnico N° 005-2019-SERVIR/GDGP/A, se precisa que a través del Informe Técnico N° 002-2019-SERVIR/GDGP/CD, se definió el cargo de destino denominado “Jefe/a de Unidad de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual es un cargo susceptible de asignación de Gerentes Públicos;

Que, el artículo 13 del citado Reglamento, dispone “Cuando con posterioridad a la realización de un proceso de incorporación al Cuerpo de Gerentes Públicos, se requiera reemplazar al Gerente originalmente asignado o ante un requerimiento aceptado por la Autoridad, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública elige al candidato entre los profesionales disponibles que se encuentran incorporados en el Cuerpo de Gerentes Públicos, sustentando su decisión de asignación en el Informe Técnico correspondiente (...)”;

Que, por medio del informe del visto, la Unidad de Recursos Humanos indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva, emitir el acto resolutorio que materialice la designación del Gerente Público, señor Marco Antonio Silva Chumpitazi, en el cargo de Jefe de Unidad de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; lo que deberá ser comunicado a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO CIVIL;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 232-2018-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Designación en el cargo de Jefe de Unidad de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.**

Designar a partir del 15 de marzo de 2019, al Gerente Público, señor Marco Antonio Silva Chumpitazi, en el cargo de Jefe de Unidad de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**Artículo 2. Conocimiento**

Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo, y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

**Artículo 3. Notificación**

Notificar el presente acto al Gerente Público, señor Marco Antonio Silva Chumpitazi para conocimiento y fines.

**Artículo 4. Publicación en Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional**

Disponer la publicación de la presente, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ([www.qaliwarma.gob.pe](http://www.qaliwarma.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

SANDRA NORMA CÁRDENAS RODRÍGUEZ  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

## EDUCACION

### Designan Jefa de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 110-2019-MINEDU

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente N° DMM2019-INT-0057352, el Informe N° 00062-2019-MINEDU/SG-OGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2018-MINEDU se designó a la Jefa de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando anterior;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora LUZ YRENE ORELLANA BAUTISTA al cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS en el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

## ENERGIA Y MINAS

### Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 068-2019-MEM-DM

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTO, el Memorándum Nº 0238-2019-MEM/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 038-2019-MEM-OGP/ODCIR elaborado por la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional, y el Informe Nº 247-2019-MEM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 038-2014-EM se aprueba el Texto único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el TUPA del MEM), el cual fue modificado por Resolución Ministerial Nº 014-2015-MEM-DM, Resolución Ministerial Nº 362-2015-MEM-DM, Decreto Supremo Nº 003-2016, Resolución Ministerial Nº 044-2016-MEM-DM, Resolución Ministerial Nº 091-2016-MEM-DM, Resolución Ministerial Nº 444-2016-MEM-DM, Resolución Ministerial Nº 522-2016-MEM-DM y Resolución Ministerial Nº 514-2017-MEM-DM, teniendo a la fecha contiene ochenta y nueve (89) procedimientos administrativos y tres (3) servicios prestados en exclusividad;

Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1246, se aprueban diversas medidas de simplificación administrativa, entre otras, las relativas a la interoperabilidad en las entidades de la Administración Pública para acceder a la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, para la tramitación de sus procedimientos administrativos; así como la prohibición en las entidades de la Administración Pública de exigir a los administrados o usuarios determinados documentos, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo;

Que, por Decreto Legislativo Nº 1256, se aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, cuya finalidad es supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso a la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimiento de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública;

Que, posteriormente mediante el Decreto Legislativo Nº 1272, se modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, estableciendo disposiciones orientadas a la simplificación de los procedimientos administrativos, al régimen de aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos y a la determinación de derechos de tramitación, entre otros;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1310 aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, estableciendo disposiciones a favor del ciudadano en función a la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional;

Que, el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio de simplicidad según el cual los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 del TUO de la Ley 27444, señala que sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 de la misma norma establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, el numeral 40.3 del artículo 40 del TUO de la Ley 27444 dispone que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, asimismo, el numeral 40.5 del referido artículo señala que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, en concordancia con el numeral 44.5 del artículo 44 que establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, a través de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP se aprueban los “Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)” (en adelante, los Lineamientos), el cual tiene por objeto establecer criterios técnicos-legales que deben seguir las entidades de la administración pública para la elaboración, aprobación y publicación de los TUPA que compendian los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, a través del numeral 5.4 del artículo 5 de los Lineamientos se establece que las entidades de la administración pública deben aprobar o modificar su TUPA, entre otros, cuando se presente como resultado de un proceso de simplificación administrativa o modernización institucional;

Que, además, los artículos 15 y 16 de los Lineamientos establecen que el TUPA incluye los formularios que se requieran como requisito para realizar un procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad y, que el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad no debe exceder el costo real del servicio;

Que, mediante Memo N° 0238-2019/MEM-OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo y remite el Informe N° 038-2019-MEM/OGPP-ODICR mediante el cual la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional señala que en coordinación con las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, Dirección General de Formalización Minera, la Dirección General de Electricidad, la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, la Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, se han identificado en el TUPA del MEM veinticuatro (24) requisitos en diecisiete (17) procedimientos administrativos que deben ser simplificados, diez (10) requisitos en nueve (9) procedimientos administrativos deben ser eliminados, seis (6) procedimientos administrativos y un (1) servicio que deben ser eliminados, un (1) procedimiento que debe ser reclasificado como servicio prestado en exclusividad y cuatro (4) procedimientos que reducen sus plazos de evaluación, en el marco de lo regulado por las disposiciones de simplificación administrativa previstas en los Decretos Legislativos N°s. 1246, 1256, 1272 y 1310 antes citados, a fin de reducir plazos de atención, simplificar y/o eliminar requisitos, e incluir mecanismos de facilitación y un canal adicional de recepción de expedientes, beneficiando al ciudadano mediante trámites ágiles, eficientes y oportunos, en virtud de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM;

Que, en concordancia con los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, es necesario modificar el TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y modificatorias, con la finalidad de simplificar veinticuatro (24) requisitos en diecisiete (17) procedimientos administrativos, eliminar diez (10) requisitos en nueve (9) procedimientos administrativos, eliminar seis (6) procedimientos administrativos y un (1) servicio prestado en exclusividad, reclasificar un (1) procedimiento administrativo como servicio prestado en exclusividad, y disminuir el plazo de evaluación de cuatro (4) procedimientos administrativos;

Estando a lo informado y contando con el visado de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con los artículos 37 y 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Eliminación de requisitos en los Procedimientos Administrativos.**

Eliminar diez (10) requisitos en nueve (9) procedimientos administrativos señalados en el Anexo A que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.- Simplificación de requisitos de Procedimientos Administrativos**

Se simplifican veinticuatro (24) requisitos en diecisiete (17) Procedimientos Administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, señalados en el Anexo B que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 3.- Eliminación de Procedimientos Administrativos y Servicio Prestado en exclusividad.**

Eliminar seis (06) procedimientos administrativos con códigos CM01 Caso D, BM08, BM09, BG10, IG05 e IG07 y un (01) servicio prestado en exclusividad con código 3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, señalados en los Anexos C y D que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 4.- Reducción de plazos de Procedimientos Administrativos**

Reducir los plazos de cuatro (04) Procedimientos Administrativos con códigos IG04, IG06, RY07 y RY08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 5.- Reclasificación de Procedimientos Administrativos a servicios prestados en exclusividad**

Reclasificar un (01) procedimiento administrativo con código PY02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, los cuales son clasificados como servicios prestados en exclusividad con el código 3 a diversos órganos, conforme al Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 6.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos**

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, conforme al Anexo I "Texto Único de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad del MEM", que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 7.- Aprobación de Formularios y Anexos - Modalidad Presencial y Modalidad Virtual**

Aprobar el Anexo II "Formularios y Anexos para el inicio en la modalidad presencial de los procedimientos administrativos y en el TUPA" y el Anexo III "Formularios y Anexos para el inicio en la modalidad virtual de los procedimientos administrativos y en el TUPA" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 8.- Publicación**

El texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, se publica en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ÍSMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

**Aprueban el formulario de Declaración Jurada para acreditar el Valor de Venta del Concentrado o Equivalente de cada Concesión Minera (Metálica) y Valor del Componente Minero (No Metálica)**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 077-2019-MEM-DM**

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe Nº 381-2019-MEM-DGM/DGES de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería; y, el Informe Nº 253-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 27506, Ley de Canon, establece que el Canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2002-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley de Canon, el cual establece que el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y el sector al cual corresponde la actividad que explota el recurso natural por el cual se origina la transferencia de un Canon, proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria a fin de elaborar los índices de distribución del Canon;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 080-2019-EF se modificó el literal a) del Artículo 5-A del Decreto Supremo Nº 005-2002-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27506, Ley de Canon; con la finalidad de que la declaración jurada que presentan los titulares mineros obligados a declarar en caso una concesión minera se encuentre ubicada en más de un distrito, pueda ser presentada vía electrónica por el extranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el Ministerio de Energía y Minas ha elaborado un sistema informático, que permitirá a los titulares mineros presentar la declaración jurada vía electrónica por el extranet de su portal web, y de esta manera optimizar el seguimiento y control de las declaraciones para luego ser remitidas al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia es necesario aprobar el formulario de Declaración Jurada para acreditar el Valor de Venta del Concentrado o Equivalente de cada Concesión Minera (Metálica) y Valor del Componente Minero (No Metálica), a fin de facilitar la entrega oportuna de la información requerida por el Ministerio de Economía y Finanzas para la elaboración de los índices de distribución de los recursos de canon minero;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** APROBAR el formulario de Declaración Jurada para acreditar el Valor de Venta del Concentrado o Equivalente de cada Concesión Minera (Metálica) y Valor del Componente Minero (No Metálica), el mismo que se adjunta como ANEXO I a la presente resolución.

**Artículo 2.-** La presentación de la Declaración Jurada para acreditar el Valor de Venta del Concentrado o Equivalente de cada Concesión Minera (Metálica) y Valor del Componente Minero (No Metálica), se realizará de manera gratuita siguiendo el procedimiento establecido en el ANEXO II que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

### ANEXO I

#### Formulario de Declaración Jurada para acreditar el valor de venta del concentrado o equivalente de cada concesión minera (Metálica) y valor del componente minero (No Metálica)

Por el presente documento (1), \_\_\_\_\_ con R.U.C. N° \_\_\_\_\_, representado por \_\_\_\_\_ con DNI N° \_\_\_\_\_, con poder inscrito en el asiento N° \_\_\_\_\_, en la partida registral N° \_\_\_\_\_, de la Oficina Registral \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, Distrito de \_\_\_\_\_, Provincia de \_\_\_\_\_ y Región de \_\_\_\_\_, con pleno conocimiento y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, DECLARO BAJO JURAMENTO que durante el año \_\_\_\_\_, hemos realizado ventas de mineral por un valor de S/. \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ con 00/100 soles), cuyo detalle se describe en el cuadro siguiente:

Código Concesión	Nombre de Concesión Minera	Región	Provincia	Distrito	Valor de Venta S/. (2)	Observación
Total (3)						

La presente declaración jurada, la efectúo de buena fe, basado en el principio de presunción de veracidad consagrado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresando conocer las consecuencias de orden pecuniario, administrativo y penal en caso de comprobarse la falsedad de la presente declaración.

El acceso a la presente Declaración Jurada es sólo posible mediante la identificación de usuario y clave que han sido entregados previa acreditación del Titular. El poseedor de la clave y usuario es responsable de la custodia, seguridad y buen uso.

Lima, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_

NOMBRE DEL TITULAR, APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL  
DNI

(1) En caso de personal natural, indicar nombres y apellidos.

En caso de persona jurídica, indicar razón social, R.U.C., partida registral en SUNARP, domicilio de la empresa, así como nombre de su apoderado o representante legal y su D.N.I.

(2) En caso de metálicos, indicar el valor de venta de concentrado o equivalente. En caso de no metálicos, indicar el valor del componente minero.

(3) El total del valor de venta deberá ser igual al Estado de Ganancias y Pérdidas del año que se declara.

### ANEXO II

## **INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA PARA ACREDITAR EL VALOR DE VENTA DEL CONCENTRADO O EQUIVALENTE DE CADA CONCESIÓN MINERA (METÁLICA) Y VALOR DEL COMPONENTE MINERO (NO METÁLICA)**

Para la presentación de la Declaración Jurada para acreditar el Valor de Venta del Concentrado o Equivalente de cada Concesión Minera (Metálica) y Valor del Componente Minero (No Metálica), los titulares de la actividad minera deberán acceder vía internet a la página web: [http:// extranet.minem.gob.pe](http://extranet.minem.gob.pe), para lo cual deberán contar con un Nombre de Usuario y Clave Secreta (son los mismos para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, Declaración Estadística Mensual-ESTAMIN y otros) que serán entregados mediante una de las siguientes modalidades:

a) En Lima, el titular minero (o representante legal debidamente acreditado con carta poder legalizada) podrá acercarse a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, con su Documento Nacional de Identidad (DNI). El horario de atención para realizar este trámite, que no generará costo alguno para el titular, será de lunes a viernes durante el horario de atención al público.

b) En provincias, el titular minero (o representante legal debidamente acreditado con carta poder legalizada) podrá acercarse a la oficina de la Dirección Regional de Energía y Minas o su equivalente en la región correspondiente, a solicitar su Nombre de Usuario y Clave Secreta.

El Nombre de Usuario y Clave Secreta son los mismos para la presentación de las demás declaraciones obligatorias que el titular minero realice vía extranet.

Asimismo, el titular minero deberá tener presente que:

1. En la Declaración Jurada para acreditar el Valor de Venta del Concentrado o Equivalente de cada Concesión Minera (Metálica) y Valor del Componente Minero (No Metálica) los datos consignados deben ser veraces y reflejo de la realidad, asumiendo el titular la total responsabilidad por la veracidad y exactitud de la información declarada.

2. La utilización de la extranet del Ministerio de Energía y Minas por primera vez, conllevará a que el titular cambie la clave secreta proporcionada por la Dirección General de Minería o por la Dirección Regional de Energía y Minas o su equivalente en la región correspondiente.

3. Bajo ninguna circunstancia la Dirección General de Minería ni las oficinas de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o su equivalente en la región correspondiente, recibirán formularios impresos.

Cualquier consulta podrá ser realizada a la Dirección General de Minería o su equivalente de la región correspondiente.

### **INTERIOR**

**Designan Prefecto Regional del Callao**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 024-2019-IN**

Lima, 14 de marzo de 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministro de Orden Interno;

Que, se encuentra vacante el cargo de Prefecto Regional del Callao, por lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 89 del citado Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente designar al señor José Luis Valencia Olivos en el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor José Luis Valencia Olivos en el cargo de Prefecto Regional del Callao.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

### **Autorizan viaje de alférez de la Policía Nacional del Perú a México, EE.UU., Canadá y Panamá, en misión de estudios**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 386-2019-IN**

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTOS: El Oficio N° 232-2019-SUB COMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 000636-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° G.1000-0114, la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa hace extensiva la invitación al Comandante General de la Policía Nacional del Perú, para que una (1) oficial femenina, recientemente egresada de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, forme parte del Viaje de Instrucción al Extranjero VIEX-2019 "Costa Oeste de América", a bordo del Buque Escuela a Vela B.A.P. "UNIÓN" (BEV-161), el mismo que se realizará del 16 de marzo al 21 de julio de 2019;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 57-2019-COMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI, de fecha 04 de marzo de 2019, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en misión de estudios, de la Alférez de la Policía Nacional del Perú Lidia Oroncoy Piuca, del 16 de marzo al 21 de julio de 2019, a los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Canadá y República de Panamá a bordo del Buque Escuela a Vela B.A.P. "UNIÓN" (BEV-161), para que participe en el viaje de instrucción antes citado, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que el indicado personal policial podrá aplicar la capacitación recibida durante su carrera profesional, además de permitir mejorar las coordinaciones interinstitucionales en la lucha contra las organizaciones criminales y terroristas, a fin de alcanzar mayores logros, lo que coadyuvará a crear un mejor clima de paz y tranquilidad para el desarrollo nacional;

Que, la experiencia a adquirirse, como resultado de la participación del mencionado personal policial en el viaje de instrucción indicado, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por conceptos alojamiento y alimentación a bordo del buque, son asumidos por la Marina de Guerra del Perú, conforme lo precisa el Oficio N° G.1000-0114 de fecha 25 de enero de 2019, mientras

que los gastos por concepto de compensación extraordinaria son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 0783-2019-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEP.PRE de fecha 27 de febrero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo N° 1267 establece en su artículo 5 que “El personal policial tiene los siguientes derechos: (...) 3) Formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente. (...)”;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Misión de estudios (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...)”;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobada por Ley N° 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, de la Alférez de la Policía Nacional del Perú Lidia Orcoy Piuca, del 16 de marzo al 21 de julio de 2019, a los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Canadá y República de Panamá a bordo del Buque Escuela a Vela B.A.P. “UNIÓN” (BEV-161), para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de compensación extraordinaria que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$		Personas		Total US\$
Compensación extraordinaria	1 144,92	X	1	=	1 144,92

**Artículo 3.-** Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por la compensación extraordinaria asignada.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Dan término a la designación de Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas

#### RESOLUCION SUPREMA Nº 071-2019-JUS

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO, el Oficio Nº 902-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el literal b) del artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 1068, establece que la designación de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 087-2013-JUS, del 12 de julio de 2013, se designó a la abogada Eva Giselle García León, como Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante oficio Nº 035-2019-MEM/DM, del 15 de febrero de 2019, el Ministro de Energía y Minas, pone de conocimiento al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la decisión de dar por concluida la designación de la abogada Eva Giselle García León como Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Sesión Extraordinaria del 22 de febrero de 2019, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, acordó proponer dar término a la designación de la abogada Eva Giselle García León como Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar término a la designación de la abogada Eva Giselle García León como Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano sudafricano y disponen su presentación a la República de Sudáfrica**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 072-2019-JUS**

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO; el Informe Nº 76-2018/COE-TPC, del 1 de junio de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano sudafricano THEUNIS JOHANNES VAN AARDE a la República de Sudáfrica, formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la administración pública - colusión desleal, en agravio del Estado peruano;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 11 de julio de 2014, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con voto en mayoría, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano sudafricano THEUNIS JOHANNES VAN AARDE a la República de Sudáfrica, formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la administración pública - colusión desleal, en agravio del Estado peruano (Expediente Nº 176-2013);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 76-2018/COE-TPC, del 1 de junio de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida,

para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la administración pública - colusión desleal, en agravio del Estado peruano;

Que, entre la República del Perú y la República de Sudáfrica no existe tratado bilateral de extradición; sin embargo, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, en ese sentido, es de aplicación la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre de 2003, firmada y ratificada por la República de Sudáfrica y la República del Perú, vigente para esta última desde el 14 de diciembre de 2005; así como, la normatividad interna que regula el trámite de extradición;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano sudafricano THEUNIS JOHANNES VAN AARDE, formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, y declarada procedente, con voto en mayoría, por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la administración pública - colusión desleal, en agravio del Estado peruano; y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Sudáfrica, de conformidad con la Convención vigente y las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano ecuatoriano, formulada por autoridades de Ecuador**

### RESOLUCION SUPREMA Nº 073-2019-JUS

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO; el Informe Nº 096-2018/COE-TPC, del 26 de junio de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano ecuatoriano OSCAR MANUEL GONZÁLEZ BERMEO, formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de asesinato en agravio de Hernán Vicente Solano Salazar y Hugo Mauricio Estrella Ordoñez;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 14 de noviembre de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la extradición pasiva del ciudadano ecuatoriano OSCAR MANUEL GONZÁLEZ BERMEO, formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de asesinato en agravio de Hernán Vicente Solano Salazar y Hugo Mauricio Estrella Ordoñez (Expediente N° 109-2017);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 096-2018/COE-TPC del 26 de junio de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para que sea procesada por la presunta comisión del delito de asesinato en agravio de Hernán Vicente Solano Salazar y Hugo Mauricio Estrella Ordoñez;

Que, en contra del requerido existe un proceso penal en la República del Perú, por los delitos de: (i) tenencia ilegal de armas de fuego y (ii) microcomercialización de droga, ambos en agravio del Estado, seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (Expediente N° 369-2015). En ese sentido, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Resolución Consultiva, el Estado peruano tiene la facultad de aplazar la entrega del requerido hasta que concluyan las actuaciones procesales o termine de cumplir su condena, conforme al inciso 1) del artículo IX del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador.

Que, acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517 concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito el 4 de abril de 2001 y vigente desde el 12 de diciembre de 2002; además, el Código Procesal Penal peruano respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano ecuatoriano OSCAR MANUEL GONZÁLEZ BERMEO, formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, declarada procedente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de asesinato en agravio de Hernán Vicente Solano Salazar y Hugo Mauricio Estrella Ordoñez; y, APLAZAR su entrega hasta que concluyan las actuaciones procesales o termine de cumplir su condena, por la presunta comisión de los delitos de: (i) tenencia ilegal de armas de fuego y (ii) microcomercialización de droga, ambos en agravio del Estado peruano; y, además, disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite del presente procedimiento de extradición en la República del Perú, conforme al Tratado vigente y a la normativa peruana aplicable al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano checo, formulada por autoridades de la República Checa**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 075-2019-JUS**

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO; el Informe Nº 007-2019/COE-TPC, del 17 de enero de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano de nacionalidad checa PAVEL GIRSTL, formulada por el Ministerio de Justicia de la República Checa para la ejecución de la condena por la comisión del delito de blanqueo de capitales en agravio de la República Checa;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y de los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 05 de octubre de 2018, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano checo PAVEL GIRSTL, para la ejecución de la condena por el delito de blanqueo de capitales;

Que, conforme se aprecia del Acta de Audiencia de detención preventiva con fines de extradición, realizada por la Juez Penal del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, la persona requerida se acogió al procedimiento de extradición simplificada o voluntario regulado en el artículo 523-A del Código Procesal Penal; según el cual, el reclamado en cualquier estado del procedimiento de extradición puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia del pedido; en cuyo caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 007-2019/COE-TPC del 17 de enero de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para el cumplimiento de condena por el delito de blanqueo de capitales;

Que, acorde con el literal c), inciso 3 del artículo 517 concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades de que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, entre la República del Perú y la República Checa no existe tratado bilateral de extradición; sin embargo, conforme al inciso 1 del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva, con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano de nacionalidad checa PAVEL GIRSTL, formulada por las autoridades judiciales de la República Checa, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el cumplimiento de condena por el delito blanqueo de capitales; y además disponer que previo a la entrega del reclamado, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite del presente procedimiento de extradición en la República del Perú, de conformidad al principio de reciprocidad y a la normativa peruana aplicable al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano, formulada por autoridades de Brasil**

### RESOLUCION SUPREMA N° 076-2019-JUS

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO; el Informe N° 095-2018/COE-TPC, del 18 de junio de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano peruano BRUCE ALEXANDER SINCHE RAVELLO, formulada por el Ministerio Público Federal - Fiscalía de la República en el Estado de Paraná, de la República Federativa del Brasil, para el cumplimiento de sentencia por el delito de posesión e introducción en circulación de moneda falsa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 8 de noviembre de 2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano BRUCE ALEXANDER SINCHE RAVELLO, formulada por el Ministerio Público Federal - Fiscalía de la República en el Estado de Paraná de la República Federativa del Brasil, para efecto del cumplimiento de sentencia dictada por la Décima Cuarta Jurisdicción Federal de Curitiba, de la Sección Judicial de Paraná, por el delito de posesión e introducción en circulación de moneda falsa (Expediente N° 172-2017);

Que, conforme se aprecia en la declaración instructiva de la persona requerida ante el Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se acoge a la extradición con procedimiento simplificado o voluntario regulado en el artículo 523-A del Código Procesal Penal;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 095-2018/COE-TPC, del 18 de junio de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para el cumplimiento de sentencia por el delito de posesión e introducción en circulación de moneda falsa;

Que, de acuerdo con el artículo 12 del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, concordante con el literal c), inciso 3 del artículo 517 y, con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme al Tratado vigente y a la normativa peruana aplicable al caso;

Que, conforme al artículo 25 del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, todos los documentos, objetos y valores que se relacionen con el delito y que, en el momento de la detención, hayan sido encontrados en poder de persona solicitada, serán entregados al Estado requirente;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, suscrito el 25 de agosto de 2003 y vigente desde el 30 de junio de 2006; además, el Código Procesal Penal peruano respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado.

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano peruano BRUCE ALEXANDER SINCHE RAVELLO, formulada por el Ministerio Público Federal - Fiscalía de la República en el Estado de Paraná, de la República Federativa del Brasil, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el cumplimiento de sentencia por el delito de posesión e introducción en circulación de moneda falsa; y además, disponer que previo a la entrega del requerido,

el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme al Tratado vigente y a la normativa peruana aplicable al caso.

**Artículo 2.-** Proceder conforme al artículo 25 del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, respecto a los bienes materia del presente pedido de extradición.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenada de nacionalidad colombiana para que cumpla el resto de su condena en un centro penitenciario de Colombia**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 074-2019-JUS**

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO; el Informe Nº 172-2018/COE-TPC, del 27 de diciembre de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo de la ciudadana de nacionalidad colombiana ZENEIDA ANDRADE LÓPEZ;

**CONSIDERANDO:**

Que, la condenada de nacionalidad colombiana ZENEIDA ANDRADE LÓPEZ, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, solicita ser trasladada a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al inciso 2 del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el inciso d), artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante el Informe Nº 172-2018/COE-TPC, del 27 de diciembre de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo de la condenada de nacionalidad colombiana ZENEIDA ANDRADE LÓPEZ a un centro penitenciario de la República de Colombia;

Que, entre la República del Perú y la República de Colombia no existe tratado bilateral sobre traslado de personas condenadas, sin embargo, conforme al inciso 1 del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, conforme al inciso 1 del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de traslado pasivo de la condenada de nacionalidad colombiana ZENEIDA ANDRADE LÓPEZ, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú, en un centro penitenciario de la República de Colombia.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

#### **Designan Asesor II - Jefe de Gabinete del Despacho Ministerial**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0097-2019-JUS**

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor II - Jefe de Gabinete del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Cecilia del Pilar García Díaz, en el cargo de confianza de Asesor II - Jefe de Gabinete del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**PRODUCE**

**Aceptan renuncia de Directora de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Secretaría General**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 082-2019-PRODUCE**

Lima, 14 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 186-2018-PRODUCE, se designa a la señora Karina Hilda Gonzáles Guevara en el cargo de Directora de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio de la Producción; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Karina Hilda Gonzáles Guevara al cargo de Directora de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

**Aceptan renuncia de Asesora II del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 083-2019-PRODUCE**

Lima, 14 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 185-2018-PRODUCE, se designa a la señora Carla Paola Sosa Vela en el cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Carla Paola Sosa Vela al cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese y comuníquese

ROCIO BARRIOS ALVARADO

Ministra de la Producción

**Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 084-2019-PRODUCE**

Lima, 14 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 212-2018-PRODUCE, se designa al señor Jorge Ricardo Gherzi Belaunde en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Jorge Ricardo Gherzi Belaunde al cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

**Aceptan renuncia de Asesora II - Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 085-2019-PRODUCE**

Lima, 14 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 310-2018-PRODUCE, se designa a la señora Juana Rosa Ana Balcázar Suárez en el cargo de Asesora II-Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Juana Rosa Ana Balcázar Suárez al cargo de Asesora II-Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

**Aceptan renuncia de Secretaria General del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 086-2019-PRODUCE**

Lima, 14 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 226-2018-PRODUCE, se designa a la señora Claudia Rosalía Centurión Lino en el cargo de Secretaria General del Ministerio de la Producción; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Claudia Rosalía Centurión Lino al cargo de Secretaria General del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

**Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 087-2019-PRODUCE**

Lima, 14 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II de la Secretaría General del Ministerio de la Producción; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor Jean Emanuel Pajuelo Barba en el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

**Designan Asesor II del Despacho Ministerial**

## RESOLUCION MINISTERIAL Nº 088-2019-PRODUCE

Lima, 14 de marzo de 2019

### CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Martín Pedro Pérez Salazar en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

## SALUD

### Dan por concluidas designaciones de profesionales y designan Ejecutiva Adjunta I del Despacho Viceministerial de Salud Pública

## RESOLUCION MINISTERIAL Nº 247-2019-MINSA

Lima, 13 de marzo del 2019

Visto, el expediente Nº 19-025558-001, que contiene el Memorándum Nº 072-2019/DVMSP/MINSA, emitido por el Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 1028-2017-MINSA, de fecha 23 de noviembre de 2017, se designó a la médico cirujano Nancy Adriana Zerpa Tawara, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 1359-2018-MINSA, de fecha 28 de diciembre de 2018, se designó al médico cirujano William Ernesto Garay López, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I (CAP-P Nº 22), del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que, con el documento de Visto, el Despacho Viceministerial de Salud Pública, propone designar a la médico cirujano Nancy Adriana Zerpa Tawara en el cargo señalado en el considerando precedente;

Que, a través del Informe Nº 323-2019-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señala que el cargo en mención se encuentra clasificado como de confianza, por lo que emite opinión favorable con relación a lo solicitado;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluidas las designaciones de los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cargo</b>	<b>Órgano</b>	<b>Acto Resolutivo</b>
Médico Cirujano Nancy Adriana Zerpa Tawara	Directora Ejecutiva	Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro	Resolución Ministerial N° 1028-2017-MINSA
Médico Cirujano William Ernesto Garay López	Ejecutivo Adjunto I	Despacho Viceministerial de Salud Pública	Resolución Ministerial N° 1359-2018-MINSA

**Artículo 2.-** Designar a la médico cirujano Nancy Adriana Zerpa Tawara, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I (CAP - P N° 22), Nivel F-4, del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**Autorizan Transferencia Financiera a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A. destinada a la ejecución del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 097-2019-VIVIENDA

Lima, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; asimismo, señala que tiene competencia en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; ejerciendo competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en dichas materias;

Que, en el marco de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, mediante la Resolución Ministerial N° 432-2018-VIVIENDA, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la suma de S/ 4 262 440 905,00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES), por toda fuente de financiamiento;

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso iv, del literal a), del párrafo 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza de manera excepcional en el presente año fiscal la realización de transferencias financieras, entre otros, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el Fondo MIVIVIENDA S.A.; la misma que por disposición del numeral 16.2 de dicho artículo se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego que será publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Memorándum N° 403-2019-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU, la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunica la suscripción del Convenio N° 013-2019-VIVIENDA, “Convenio para la Ejecución del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, para damnificados en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios”, suscrito entre el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y el Fondo MIVIVIENDA S.A, por lo que solicita gestionar el dispositivo legal que autoriza la Transferencia Financiera a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., por la suma de S/ 3 105 000,00 (TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL Y 00/100 SOLES), en el marco de lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 30879;

Que, con Memorándum N° 815-2019-VIVIENDA/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto traslada el Informe N° 129-2019-VIVIENDA/OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto, en el cual se emite opinión favorable en materia presupuestaria y propone el proyecto de Resolución Ministerial, que autoriza la Transferencia Financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, Programa Presupuestal 0068: Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, Producto 3000736: Edificaciones Seguras Ante el Riesgo de Desastres, Actividad 5006128: Acondicionamiento de Viviendas Ante el Riesgo de Desastres, en la Categoría de Gasto de Capital, Genérica del Gasto 4: Donaciones y Transferencias, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, hasta por la suma de S/ 3 105 000,00 (TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL Y 00/100 SOLES), a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., destinada a la ejecución del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, para damnificados en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, para lo cual se ha suscrito el Convenio N° 013-2019-VIVIENDA; precisando que se cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el inciso iv, del literal a), del párrafo 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, resulta necesario aprobar la transferencia financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, hasta por la suma de S/ 3 105 000,00 (TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL Y 00/100 SOLES), en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., destinada a la ejecución del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, para damnificados en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A.**

Autorizar, la Transferencia Financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, hasta por la suma de S/ 3 105 000,00 (TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL Y 00/100 SOLES), en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., destinada a la ejecución del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, para damnificados en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

#### **Artículo 2.- Financiamiento**

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, Programa Presupuestal 0068: Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, Producto 3000736: Edificaciones Seguras Ante el Riesgo de Desastres, Actividad 5006128: Acondicionamiento de Viviendas Ante el Riesgo de Desastres, en la Categoría de Gasto de Capital, Genérica del Gasto 4: Donaciones y Transferencias, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios.

#### **Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, bajo responsabilidad, no podrán ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos, conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Convenio N° 013-2019-VIVIENDA.

#### **Artículo 4.- Monitoreo, seguimiento y cumplimiento**

La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para lo cual se realiza la Transferencia Financiera, en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Convenio N° 013-2019-VIVIENDA.

**Artículo 5.- Información**

El Fondo MIVIVIENDA S.A. informará al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los avances físicos y financieros de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y lo establecido en el Convenio N° 013-2019-VIVIENDA.

**Artículo 6.- Publicación y Difusión**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano” y su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Consolidan el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre mayo de 2017 y abril de 2021, aprobado mediante Res. N° 104-2016-OS-CD, y reemplazado con Res. N° 193-2016-OS-CD**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 033-2019-OS-CD**

Lima, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, las empresas señaladas en el siguiente cuadro, presentaron de manera individual, solicitudes de modificación del Plan de Inversiones correspondiente al período 2017-2021, aprobado por Resolución N° 104-2016-OS-CD, el que fuera sustituido con Resolución N° 193-2016-OS-CD, las cuales iniciaron el respectivo procedimiento regulatorio;

**Cuadro N° 1**

Nro.	Solicitante	Resoluciones de pronunciamiento de Osinergmin	Resoluciones que resuelven los Recursos de Reconsideración	Areas de Demanda Involucradas
1	Statkraft	N° 143-2018-OS-CD	-	5
2	Electrodunas	N° 145-2018-OS-CD	-	5
		N° 169-2018-OS-CD	N° 212-2018-OS-CD	8
3	Electrocentro	N° 146-2018-OS-CD	N° 187-2018-OS-CD	5
4	Coelvisac	N° 156-2018-OS-CD	-	8
5	Hidrandina	N° 155-2018-OS-CD	N° 197-2018-OS-CD	3
6	Enel Distribución	N° 160-2018-OS-CD	N° 211-2018-OS-CD	6
7	Electronoroeste	N° 159-2018-OS-CD	-	1
8	Electronorte	N° 168-2018-OS-CD	N° 198-2018-OS-CD	2
9	Seal	N° 180-2018-OS-CD	N° 010-2019-OS-CD	9
10	Egasa	N° 180-2018-OS-CD	N° 004-2019-OS-CD	9
		N° 180-2018-OS-CD	N° 011-2019-OS-CD	9
11	Electrosur	N° 184-2018-OS-CD	N° 021-2019-OS-CD	12 y 13
		N° 183-2018-OS-CD	N° 020-2019-OS-CD	10
12	Electrosureste	N° 183-2018-OS-CD	N° 020-2019-OS-CD	10
13	Electroucayali	N° 191-2018-OS-CD	-	14

14	Luz del Sur	Nº 192-2018-OS-CD	Nº 022-2019-OS-CD	7
15	Egesa	Nº 146-2018-OS-CD	Nº 188-2018-OS-CD	5
16	Kolpa	Nº 145-2018-OS-CD	Nº 186-2018-OS-CD	5

Que, por su parte, Osinergmin en sus pronunciamientos dispuso que las modificaciones en el Plan de Inversiones 2017-2021, producto del análisis de las solicitudes de modificación y de los recursos de reconsideración interpuestos, deberán aprobarse mediante resolución complementaria;

Que, como consecuencia de lo decidido por Osinergmin, corresponde que mediante resolución de su Consejo Directivo, se consigne con carácter informativo y de manera integral, el Plan de Inversiones 2017-2021, consolidando en un solo informe las modificaciones aprobadas, con el fin de poner a disposición de los interesados un único documento que facilite su aplicación, interpretación y difusión;

Que, se ha emitido el Informe Nº 114-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin para la emisión de la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 009-93-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 08-2019.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Consolidar de manera integral el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución Nº 104-2016-OS-CD y reemplazado con Resolución Nº 193-2016-OS-CD, según se detalla en el Anexo A del Informe Técnico Nº 114-2019-GRT.

**Artículo 2.-** Incorporar, como parte de la presente resolución el Informe Técnico Nº 114-2019-GRT en cuyo Anexo A se consigna por proyectos, el Plan de Inversiones en Transmisión 2017 - 2021 de cada Área de Demanda, el Titular al que se asigna la responsabilidad de su implementación y el año de la Puesta en Operación Comercial; incorporando las modificaciones aprobadas mediante las respectivas resoluciones de pronunciamiento.

**Artículo 3.-** Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto al Informe Nº 114-2019-GRT, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

**Aprueban el Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna para un punto empotrado o a la vista, que se aplicará en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao y en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica**

**RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN Nº 034-2019-OS-CD**

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTOS:

Los Informes N° 112-2019-GRT y N° 113-2019-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas; del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinermin”).

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29852 se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante “Ley FISE”), en cuyo Artículo 5 se señala que el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante “FISE”) será destinado, entre otros fines, para la masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29852 (en adelante “Reglamento FISE”), el cual fue modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-EM, publicado el 14 de junio de 2016, en lo referido al esquema aplicable para la promoción de nuevos suministros residenciales en el marco del objetivo de masificación del uso del Gas Natural;

Que, en el numeral 10.5 del mencionado reglamento se establece que el FISE puede cubrir individual o conjuntamente, una parte o la totalidad del Derecho de Conexión, la Acometida y el Servicio Integral de Instalación Interna. Para el caso de este último concepto, conforme a lo señalado en la norma, corresponde a Osinermin aprobar un precio máximo, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas definidas por el FISE mediante Memorandum N° FISE-57-2019;

Que, asimismo, en el numeral 10.5 citado en el considerando precedente, se precisa que el Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna establecido por Osinermin, será aplicable durante la vigencia de cada Programa Anual de Promociones, el cual, para el año 2019, ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial N° 033-2019-MEM-DM, publicada el 02 de febrero de 2019; y comprende la ejecución del Programa de Promoción de nuevos suministros residenciales en las áreas de las concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, y de Ica;

Que, en el Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 033-2018-MEM-DM se dispuso que en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde su vigencia, Osinermin deberá establecer el Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna que será cubierto por el FISE;

Que, de acuerdo con el literal b) del Artículo 71 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, las instalaciones internas son de cargo y responsabilidad de los consumidores de gas natural, no formando parte del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, por lo que no se encuentra sujeta a las etapas, requisitos y mecanismos previstos en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas;

Que, de acuerdo a lo señalado, con la finalidad de cumplir con el encargo contenido en el Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 033-2019-MEM-DM, y atendiendo al Principio de Legalidad que rige la actuación de los organismos reguladores; Osinermin debe establecer el Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna que será cubierto por el FISE, el mismo que de conformidad con lo establecido en el numeral 10.5 del Reglamento FISE, será aplicable durante la vigencia del Plan Anual de Promociones 2019, previsto para la ejecución del Programa de Promoción de nuevos suministros residenciales en el área de las concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, y de Ica;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 112-2019-GRT de la División de Gas Natural, el cual contiene el sustento de la determinación del Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna, y el Informe Legal N° 113-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin; los cuales complementan la motivación de la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley N° 29852 con la cual se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético; en el Decreto Supremo N° 021-2012-EM mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ley N° 29852 y sus modificatorias; en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 08-2019.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna para un punto empotrado o a la vista, que se aplicará en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao y en la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento Ica, que se señalan en el cuadro N° 1 y que será cubierto por el FISE.

**Cuadro N° 1 : Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna para un Punto**

<b>Servicio Integral de Instalación Interna</b>	<b>Precios Máximos sin IGV (S/)</b>
Empotrado	969,34
A la vista	882,27

**Artículo 2.-** Disponer que el precio máximo a que se refiere el Artículo 1 precedente será aplicable durante la vigencia del Programa Anual de Promociones 2019, aprobado por Resolución Ministerial N° 033-2019-MEM-DM, conforme al numeral 10.5 del Reglamento de la Ley N° 29852 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

**Artículo 3.-** Incorporar el Informe Técnico N° 112-2019-GRT y el Informe Legal 113-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla, junto con los Informes N° 112-2019-GRT y 113-2019-GRT en la página Web de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo

**Proyecto de resolución que aprueba los Costos Estándares Unitarios de las Distribuidoras Eléctricas para la implementación y operatividad del Programa FISE**

**RESOLUCION DE GERENCIA DE REGULACION DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGRMIN N° 008-2019-OS-GRT**

**(PROYECTO)**

Lima, 13 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el principio de participación previsto en el Artículo IV, numeral 1.12, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades permitirán la posibilidad de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 16.3 de la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobada mediante Resolución Osinergrmin N° 187-2014-OS-CD, luego de presentadas las propuestas de Costos Estándares Unitarios por parte de las Distribuidoras Eléctricas, Osinergrmin las revisará y procederá a publicar el proyecto de resolución;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde publicar el proyecto de resolución que aprueba los Costos Estándares Unitarios de las Distribuidoras Eléctricas para la implementación y operatividad del Programa FISE;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 118-2019-GRT elaborado por la División de Distribución Eléctrica y el Informe Legal N° 117-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de resolución que aprueba los Costos Estándares Unitarios de las Distribuidoras Eléctricas para la implementación y operatividad del Programa FISE, que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Definir un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) de OSINERGMIN, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía fax al número telefónico N° 224-0491, o vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: [distribucionelectrica@osinergmin.gob.pe](mailto:distribucionelectrica@osinergmin.gob.pe) La recepción de las opiniones y/o sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 17:30 horas.

**Artículo 3.-** Encargar a la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución a que se refiere el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, y que sean consignados, junto con los Informes N° 117-2019-GRT y N° 118-2019-GRT, en el portal web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON  
Gerente  
Gerencia de Regulación de Tarifas

(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”).

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

### Designan Gerente de Asesoría Jurídica del OSITRAN

#### RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 028-2019-GG-OSITRAN

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 085-2019-GG-OSITRAN de la Gerencia General; el Memorando N° 185-2019-GA-OSITRAN de la Gerencia de Administración; el Informe N° 0031-2019-JGRH-GA-OSITRAN de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos; el Memorando N° 0107-2019-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, con el fin de implementar las funciones establecidas por la Ley N° 29754 y las instancias y órganos competentes, conforme lo señala el Reglamento General de OSITRAN, así como para promover una gestión eficiente, moderna, transparente y con enfoque de procesos y para resultados, cuyas decisiones institucionales sean predecibles;

Que, mediante Resolución Suprema N° 047-2016-PCM, de fecha 08 de marzo de 2016, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del OSITRAN, y mediante Resolución de Presidencia N° 061-2015-PD-OSITRAN se aprobó el Manual de Clasificación de Cargos del OSITRAN, el cual entró en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia del CAP Provisional; instrumentos que identifican a los cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción de la Institución;

Que, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 159-2017-GG-OSITRAN, N° 095-2018-GG-OSITRAN y 103-2018-GG-OSITRAN fueron aprobados reordenamientos de los cargos previstos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del OSITRAN;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 051-2016-GG-OSITRAN, del 03 de mayo de 2016, se aprobó la Directiva que regula la promoción de servidores civiles y designación de personal en cargos de confianza del OSITRAN;

Que, el Manual de Descripción de Puestos del OSITRAN, cuya nueva versión fue aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0009-2019-PD-OSITRAN, contiene los perfiles de puestos comprendidos en el CAP Provisional del OSITRAN;

Que, mediante Memorando N° 085-2019-GG-OSITRAN del 25 de febrero de 2019, la Gerencia General presentó a la Gerencia de Administración la propuesta para la designación del Gerente de Asesoría Jurídica, solicitando que se verifique si el candidato cumplía con los requisitos y exigencias previstas en el Manual de Descripción de Puestos del OSITRAN;

Que, a través del Memorando N° 185-2019-GA-OSITRAN del 5 de marzo de 2019, la Gerencia de Administración remitió a la Gerencia General el Informe N° 0031-2019-JGRH-GA-OSITRAN, mediante el cual la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos manifiesta que es viable la designación propuesta, dado que el candidato reúne las condiciones exigidas para ocupar el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 0107-2019-GAJ-OSITRAN, tomando en cuenta lo señalado por la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos el Informe N° 031-2019-JGRH-GA-OSITRAN, en cumplimiento de lo señalado en la Directiva que regula la promoción de servidores civiles y designación de personal en cargos de confianza del OSITRAN, remitió el proyecto de acto resolutivo debidamente visado;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, por Resolución de Presidencia N° 0006-2019-PD-OSITRAN, de fecha 21 de febrero de 2019, se delegó en la Gerencia General la facultad de designación de cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción que forman parte de su entorno funcional, entre los que se encuentran el de Gerente de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; la Directiva que regula la promoción de servidores civiles y la designación de personal en cargos de confianza en el OSITRAN - DIR-GA-02-16, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 051-2016-GG-OSITRAN; y en el marco de la delegación efectuada mediante la Resolución de Presidencia N° 0006-2019-PD-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 15 de marzo de 2019, al señor Humberto Luis Sheput Stucchi en el cargo de confianza de Gerente de Asesoría Jurídica del OSITRAN.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento del Consejo Directivo la presente Resolución, en su siguiente sesión.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO  
Gerente General

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

### Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Gilat Networks Perú S.A. y Shougang Generación Eléctrica S.A.A.

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 031-2019-CD-OSIPTTEL

Lima, 7 de marzo de 2019

MATERIA	:	Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Gilat Networks Perú S.A. / Shougang Generación Eléctrica S.A.A.
EXPEDIENTE Nº	:	00017-2018-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, GILAT NETWORKS), para que el OSIPTTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa Shougang Generación Eléctrica S.A.A. (en adelante, SHOUGANG), que establezca las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica en el marco de la Ley Nº 29904; y,

(ii) El Informe Nº 00025-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley Nº 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD-OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta GL-675/2018 recibida el 7 de setiembre de 2018, GILAT NETWORKS presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a SHOUGANG con la carta C.00577-GPRC/2018 recibida el 18 de setiembre de 2018, requiriéndole que presente la información que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado por GILAT NETWORKS;

Que, mediante carta SGO2018-736 recibida el 26 de setiembre de 2018, SHOUGANG presentó su posición respecto de la solicitud de Mandato de compartición de infraestructura, formulada por GILAT NETWORKS;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00128-2018-PD-OSIPTEL se dispuso la ampliación en treinta (30) días calendario del plazo del presente procedimiento;

Que, ambas partes han presentado la información que les ha sido solicitada por el OSIPTEL, así como información complementaria relacionada con la solicitud que es objeto del presente procedimiento, la cual ha sido puesta en conocimiento de la otra parte;

Que, el artículo 2 del Procedimiento, concordado con el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTEL, establece que el OSIPTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición a las partes, a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios en un plazo que no será menor de diez (10) días calendario, el cual no está incluido en el plazo con el que cuenta el OSIPTEL para emitir el respectivo Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00287-2018-CD-OSIPTEL emitida el 28 de diciembre de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato entre GILAT NETWORKS y SHOUGANG, la cual fue notificada a las partes mediante cartas C.00009-GCC/2019 y C.00008-GCC/2019, recibidas el 8 y el 11 de enero de 2019, respectivamente;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir comentarios respecto del referido Proyecto de Mandato, y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición;

Que, mediante carta GL-100-2019, recibida el 28 de enero de 2019 GILAT NETWORKS remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, los cuales fueron puestos en conocimiento de la otra parte;

Que, mediante carta SGO2019-111 recibida el 11 de febrero de 2019, SHOUGANG remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, los cuales fueron puestos en conocimiento de la otra parte;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00025-GPRC/2019, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por GILAT NETWORKS con SHOUGANG, en los términos del informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 700;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Gilat Networks Perú S.A. y Shougang Generación Eléctrica S.A.A.; contenido en los Anexos I, II y III del Informe N° 00025-GPRC/2019.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00025-GPRC/2019 con sus respectivos anexos a Gilat Networks Perú S.A. y a Shougang Generación Eléctrica S.A.A.; así como, publicar dichos documentos y los comentarios remitidos al Proyecto de Mandato en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo 3.-** El Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.-** La negativa a cumplir con el Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Declaran improcedente reconsideración interpuesta por Hydricons Asesores y Consultores S.A.C. contra la Res. N° 059-2018-SUNASS-CD mediante la cual se aprobó la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará SEDALIB S.A. en el quinquenio 2019-2023**

### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 008-2019-SUNASS-CD

#### Expediente N° 001-2018-SUNASS-GRT-AS

Lima, 1 de marzo de 2019

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por HYDRICONS ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. (HYDRICONS) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD;

CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD se aprobó la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará SEDALIB S.A. durante el quinquenio regulatorio 2019-2023 (en adelante, la Resolución).

1.2 Con fecha 18 de enero de 2019, HYDRICONS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución sustentándose en lo siguiente:

- a) El D. Leg. N° 1185 creó un régimen especial arbitrario y discriminatorio para los usuarios de fines no agrarios a pesar de existir el régimen general previsto en la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup> (LRH).
- b) Hay un doble pago por concepto de uso de aguas subterráneas.
- c) Las Leyes Nos. 23521 y 24516 fueron aprobadas ilegalmente.
- d) El procedimiento de aprobación de tarifa tiene vicios.

## II. CUESTIONES A DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- En caso el recurso reúna los requisitos de procedencia, si es fundado o no.

## III. ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### 3.1 Plazo para impugnar

La Ley N° 27838<sup>2</sup>, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, dispone que:

#### “Artículo 3.- Procedimiento de determinación de tarifas

El Organismo Regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, mediante norma del más alto rango de la entidad y comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

5. La aplicación del recurso impugnatorio que las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer en contra de la resolución [tarifaria] emitida por el Organismo Regulador, se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración...” (subrayado añadido).

El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo tratándose de un acto administrativo emitido por órgano que, como este Consejo Directivo, constituya única instancia. El plazo para su interposición es de 15 días hábiles.

La Resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2018 e HYDRICONS interpuso su recurso de reconsideración el 18 de enero último; es decir, dentro del plazo legal.

### 3.2 Legitimidad para obrar

Corresponde ahora evaluar si la recurrente tiene legitimidad para obrar. Tal como se observa del numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, citada en el numeral inmediato anterior, los únicos que tienen la condición de legitimados para interponer un recurso de reconsideración son: i) los prestadores del servicio y ii) los organismos representativos de usuarios.

Efectivamente, la Ley N° 27838 ha restringido la legitimidad para la interposición del recurso de reconsideración. Por tanto, no cualquiera puede impugnar el acto administrativo de aprobación de una tarifa.

Respecto al primer legitimado, la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 27838 define a empresa prestadora como la “Persona natural o jurídica que cuenta con titularidad legal o contractual para la prestación de servicios públicos” y a organización representativa de usuarios como “(...) la persona jurídica debidamente inscrita que tiene por objeto velar por los intereses de los usuarios y/o consumidores que de forma eventual o permanente tienen acceso o se sirven de algún servicio público”.

<sup>1</sup> Ley N° 29338.

<sup>2</sup> Publicado en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2002.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Como es evidente, HYDRICONS no es la empresa con titularidad para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado dentro del ámbito de las Provinciales de Trujillo, Chepén y Ascope y, en consecuencia, tampoco del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en los acuíferos de dicho ámbito.

Con relación al segundo legitimado, cabe señalar que la actuación de los organismos u organizaciones representativas de usuarios se encuentra regulada con carácter especial en el Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>4</sup>, el cual establece en el artículo 153 "(...) Las Asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios."

Por su denominación HYDRICONS es una sociedad anónima cerrada; es decir, una sociedad de capitales, regida por la Ley General de Sociedades y como tal se dedica a realizar actividad empresarial con fines de lucro.

En efecto, de conformidad con la Partida Registral N° 11187522 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, correspondiente a dicha sociedad, ésta tiene por objeto social "1) brindar servicios de asesoría y consultoría técnico legal en recursos hídricos a favor de entidades público y privadas; 2) patrocinio y gestión en procedimientos administrativos y judiciales relacionados a recursos hídricos; 3) servicios de capacitación académica; 4) obras civiles; 5) estudios y desarrollo de proyectos".

Como se puede apreciar del objeto social antes citado y por su naturaleza -sociedad con afán de lucro o empresa-, es evidente que HYDRICONS tampoco es una asociación de consumidores u organismo representativo de usuarios que tenga por objeto social velar por los intereses de usuarios de alguna clase.

**3.3** En conclusión, por su naturaleza jurídica y objeto social, HYDRICONS no califica ni como empresa prestadora ni como un organismo representativo de usuarios y, en consecuencia, carece de legitimación para impugnar la Resolución y su recurso debe ser declarado IMPROCEDENTE.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, el Decreto Legislativo N° 1185, que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, el Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia General, Gerencia de Regulación Tarifaria y Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 28 de febrero de 2019;

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por HYDRICONS ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD.

**Artículo 2.-** NOTIFICAR la presente resolución a HYDRICONS ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

IVÁN MIRKO LUCICH LARRAURI  
Presidente del Consejo Directivo

**CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO**

**Designan Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo del CEPLAN.**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00011-2019-CEPLAN-PCD**

Lima, 14 de marzo de 2019

<sup>4</sup> Aprobada por Ley 29571.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el Cuadro de Asignación de Personal del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprobado por Resolución Suprema N° 191-2010-PCM de fecha 17 de agosto de 2010 y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 09-2013-CEPLAN-PCD de fecha 01 de febrero de 2013, contiene el cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo, considerándolo como cargo de confianza, el mismo que se encuentra vacante;

Que, por convenir al servicio debe designarse a la persona que ejerza las funciones correspondientes al cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo;

Con el visado del Director Ejecutivo, del Jefe de la Oficina General de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1088 que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, y el literal v) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR a la señora MARIA INES SANCHEZ GRIÑAN CABALLERO, en el cargo de confianza de Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN.

**Artículo 2.-** DISPONER que la Oficina General de Administración realice las gestiones para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el portal institucional del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico: [www.ceplan.gob.pe](http://www.ceplan.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDMUNDO ABUGATTÁS FATULE  
Presidente del Consejo Directivo del CEPLAN

**INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO**

**Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de febrero de 2019**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 022-2019-INGEMMET-PE**

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO, el Informe N° 008-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 11 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados el mes de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM, de fecha 05 de julio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, y con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Publíquese en el Diario Oficial “El Peruano” las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de febrero de 2019, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo, la presente resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)).

Regístrese y publíquese.

HENRY LUNA CORDOVA  
Presidente Ejecutivo

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Autorizan la publicación de las RR.Adms. N°s. 012 y 041-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ referentes al rol de quejas verbales itinerantes de la ODECMA de Lima**

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°142-2019-P-CSJLI-PJ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio N° 191-2019-J-ODECMA-CSJLI/PJ cursado por la Jefatura del Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura; y,

CONSIDERANDO:

Que por oficio de visto, se remite las Resoluciones Administrativas N° 012-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ (que - entre otras disposiciones- establece el nuevo rol de quejas verbales itinerantes de la ODECMA de Lima) y 041-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ (que modifica el Rol de Quejas Verbales Itinerantes de la ODECMA de Lima); solicitando la publicación de ambas resoluciones administrativas en el Diario Oficial El Peruano.

Que este despacho considera importante que el público en general tenga conocimiento del Rol de Quejas Verbales Itinerantes que establece las resoluciones antes citadas, a efecto que los justiciables puedan acceder de mejor manera al servicio que brinda el Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura; por tal razón, resulta menester autorizar la publicación de las resoluciones en comento.

Que, por las razones expuestas y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

AUTORIZAR la publicación de las Resoluciones Administrativas N° 012-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ y N° 041-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ de fechas 08 de enero y 11 de marzo del 2019 respectivamente en el Diario Oficial El Peruano, las mismas que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA  
Presidente

**Aprueban parcialmente la propuesta formulada por el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial y establecen el nuevo Rol de Quejas Verbales Itinerantes de la ODECMA de Lima**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 012-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ**

(\*)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura  
-JEFATURA-**

**Rol de Quejas Verbales Itinerantes**

Lima, ocho de enero del dos mil diecinueve

VISTO:

El Oficio Nº 001-2019-JCAG-ODECMA-CSJLI, cursado por la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de la ODECMA de Lima, y;

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Mediante el documento de vista, el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de la ODECMA LIMA remite a esta Jefatura la propuesta del nuevo Rol de Quejas Verbales Itinerantes.

**Segundo.-** Las modificaciones que se proponen en la propuesta están destinadas a fortalecer el servicio de quejas verbales itinerantes en aquellas Sedes Judiciales donde se hace más necesario la presencia de un magistrado contralor por la afluencia de denuncias verbales, ello con la finalidad de optimizar el funcionamiento del referido Programa y afianzar la labor preventiva que realiza esta ODECMA.

**Tercero.-** Cabe precisar que el Programa de Quejas Verbales Itinerantes es un servicio que la ODECMA LIMA viene brindando desde el año 2009, habiéndose ampliado sus alcances mediante la Resolución Administrativa Nº 025-2015-J-ODECMA, que otorga facultades a los Magistrados Contralores de esta ODECMA no sólo para recibir las quejas verbales de los usuarios, en las fechas establecidas, sino también para verificar la puntualidad, permanencia y cumplimiento de los demás deberes funcionales de los señores Jueces y personal jurisdiccional de dichas Sedes Judiciales, pudiendo por ello constituirse adicionalmente a las Sedes Judiciales asignadas en días distintos a los establecidos en el rol de quejas itinerantes, disposición que debe mantenerse a fin de garantizar una mayor eficacia del servicio que brinda la ODECMA.

En consecuencia, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 242-2015-CE-PJ.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR PARCIALMENTE la propuesta formulada por el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial y ESTABLECER el nuevo Rol de Quejas Verbales Itinerantes de la ODECMA de Lima, disponiendo que los Magistrados Contralores se constituyan a las sedes judiciales

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", no se consignó una sumilla a la presente Resolución Administrativa; razón por la cual, se incorporó la sumilla "**Aprueban parcialmente la propuesta formulada por el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial y establecen el nuevo Rol de Quejas Verbales Itinerantes de la ODECMA de Lima**" a fin de facilitar las búsquedas de los usuarios del SPIJ.

programadas en la presente resolución a efectos de recabar y atender las quejas verbales, denuncias y/o reclamos de los ciudadanos, propendiendo a darles solución inmediata, conforme a la programación señalada en el siguiente cuadro:

PROGRAMACION DE MODULO DE QUEJAS VERBALES ITINERANTES DE LA ODECMA LIMA AÑO 2019			
MAGISTRADO	DÍAS	HORA	SEDE JUDICIAL
DR. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO	Viernes	8 am - 1 pm	Sede Arnaldo Márquez (Juzgados Laborales Transitorios y Salas Laborales)
DRA. DELIA GRACIELA FLORES GALLEGOS	Miércoles	8 am - 1 pm	Sede Alimar (Juzgados Penales para Procesos con Reos Libres)
DR. GUILLERMO VICENTE SOLANO CHUMPITAZ	Miércoles	8am - 1 pm	Juzgados y Salas Comerciales
DRA. AVIGAIL COLQUICOCHA MANRIQUE	Martes	8 am - 1 pm	Juzgados de Paz Letrado de Surco y San Borja
DRA. YSABEL BEATRIZ SÁNCHEZ SANCHEZ	Jueves	8 am - 1 pm	Sede la Mar ( Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, 9º, 15º y 25º Juzgado de Trabajo Transitorio y 2º Juzgado Constitucional Transitorio)
DRA. MARITZA JAVIER RIMAY	Martes	8 am - 1 pm	Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro
DRA. MARIA ESTHER GALLEGOS CANDELA	Martes	8 am - 1 pm	Juzgados de Paz Letrado de la Victoria
DRA. ELIZABETH LOURDES	Viernes	8 am - 1 pm	Sede Custer (Juzgados Laborales Transitorios y Permanente con Subespecialidad Previsional)

**Artículo Segundo.-** DISPONER que los Magistrados Contralores que se constituyan a las sedes judiciales programadas, sigan teniendo facultades para efectuar la verificación de la puntualidad, permanencia y las diligencias de control que sean necesarias para verificar el debido cumplimiento de los deberes funcionales por parte de los Magistrados y personal jurisdiccional de dichas dependencias judiciales y garantizar con ello, el cumplimiento de los objetivos de la política de prevención, en coordinación con la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de esta ODECMA, pudiendo para tal efecto constituirse adicionalmente otro día del señalado en el rol de quejas itinerantes.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Coordinadora Administrativa de ODECMA las gestiones administrativas y logísticas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, asimismo ENCARGAR al Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial la supervisión y seguimiento del Programa de Quejas Verbales Itinerantes debiendo velar por su efectivo cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Unidades Desconcentradas y Magistrados de la ODECMA; oficiándose para su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En consecuencia: Publíquese, regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA DELFINA VIDAL LA ROSA SÁNCHEZ

Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA  
Corte Superior de Justicia de Lima

**Modifican el Rol de Quejas Verbales Itinerantes de la ODECMA de Lima, aprobado por Resolución Administrativa N° 012-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 041-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ**

(\*)

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

### Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura -JEFATURA-

#### “Modificación del Rol de Quejas Verbales Itinerantes”

Lima, once de marzo del dos mil diecinueve.

VISTO:

Con los oficios S/Nº-2019-JCAG-ODECMA-CSJLI, cursados por el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de esta ODECMA y,

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Mediante Oficio N° 001-2019-JCAG-ODECMA-CSJLI el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de la ODECMA LIMA remitió a esta Jefatura la propuesta del nuevo Rol de Quejas Verbales Itinerantes, el cual fue aprobado por esta Jefatura mediante Resolución Administrativa N° 012-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ del ocho de enero del año en curso.

**Segundo.-** El Programa de Quejas Verbales Itinerantes es un servicio que la ODECMA LIMA viene brindando desde el año 2009, habiéndose ampliado sus alcances mediante la Resolución Administrativa N° 025-2015-J-ODECMA, que otorga facultades a los Magistrados Contralores de esta ODECMA no sólo para recibir las quejas verbales de los usuarios, en las fechas establecidas, sino también para verificar la puntualidad, permanencia y cumplimiento de los demás deberes funcionales de los señores Jueces y personal jurisdiccional de dichas Sedes Judiciales, pudiendo por ello constituirse adicionalmente a las Sedes Judiciales asignadas en días distintos a los establecidos en el rol de quejas itinerantes, disposición que debe mantenerse a fin de garantizar una mayor eficacia del servicio que brinda la ODECMA.

**Tercero.-** Que, estando a lo informado recientemente por el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial respecto a lo innecesario de aplicarse el programa de quejas verbales itinerantes en una Sede Judicial y a fin de permitir que, durante la presente gestión jefatural, el programa de Quejas Verbales Itinerantes pueda alcanzar los objetos trazados para el mismo, resulta necesario efectuarse modificaciones a dicho rol, en cuanto a la sede judicial a visitarse y día de la comisión, conforme a la nueva propuesta remitida por el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial, plasmada en uno de los oficios S/Nº- 2019-JCAG-ODECMA-CSJLI, antes referidos.

En consecuencia, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Rol de Quejas Verbales Itinerantes de la ODECMA de Lima, aprobado por Resolución Administrativa N° 012-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ del ocho de enero del dos mil diecinueve, disponiendo que los Magistrados Contralores se constituyan a las sedes judiciales programadas en la presente resolución a efectos de recabar y atender las quejas verbales, denuncias y/o reclamos de los ciudadanos, propendiendo a darles solución inmediata, conforme a la programación señalada en el siguiente cuadro:

<b>PROGRAMACIÓN DE MÓDULO DE QUEJAS VERBALES ITINERANTES DE LA ODECMA LIMA PARA EL AÑO 2019</b>
---

(\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, no se consignó una sumilla a la presente Resolución Administrativa; razón por la cual, se incorporó la sumilla “**Modifican el Rol de Quejas Verbales Itinerantes de la ODECMA de Lima, aprobado por Resolución Administrativa N° 012-2019-J-ODECMA-CSJLI-PJ**” a fin de facilitar las búsquedas de los usuarios del SPIJ.

Página 59

MAGISTRADO (A)	DÍAS	HORA	SEDE JUDICIAL
DRA. YSABEL BEATRIZ SÁNCHEZ SANCHEZ	Miércoles	8 am - 1 pm	Juzgados y Salas Comerciales
DR. GUILLERMO VICENTE SOLANO CHUMPITAZ	Martes	8 am - 1 pm	Juzgados de Paz Letrado de Surco y San Borja
DRA. DELIA GRACIELA FLORES GALLEGOS	Jueves	8 am - 1 pm	Sede la Mar ( Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, 9º, 15º y 25º Juzgado de Trabajo Transitorio y 2º Juzgado Constitucional Transitorio)
DRA. MARITZA JAVIER RIMAY	Martes	8 am - 1 pm	Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro
DRA. MARÍA ESTHER GALLEGOS CANDELA	Martes	8 am - 1 pm	Juzgados de Paz Letrado de la Victoria
DRA. ELIZABETH LOURDES MINAYA HUAYANEY	Viernes	8 am - 1 pm	Sede Custer (Juzgados Laborales Transitorios y Permanente con Subespecialidad Previsional)

**Artículo Segundo.-** DISPONER que los Magistrados Contralores que se constituyan a las sedes judiciales programadas, sigan teniendo facultades para efectuar la verificación de la puntualidad, permanencia y las diligencias de control que sean necesarias para verificar el debido cumplimiento de los deberes funcionales por parte de los Magistrados y personal jurisdiccional de dichas dependencias judiciales y garantizar con ello, el cumplimiento de los objetivos de la política de prevención, en coordinación con la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de esta ODECMA, pudiendo para tal efecto constituirse adicionalmente otro día del señalado en el rol de quejas itinerantes.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Coordinadora Administrativa de ODECMA las gestiones administrativas y logísticas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, asimismo ENCARGAR al Jefe de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial la supervisión y seguimiento del Programa de Quejas Verbales Itinerantes debiendo velar por su efectivo cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Unidades Desconcentradas y Magistrados de la ODECMA; oficiándose para su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En consecuencia: Publíquese, regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA DELFINA VIDAL LA ROSA SÁNCHEZ  
Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA  
Corte Superior de Justicia de Lima

### Reconforman la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao y aprueban otras disposiciones

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA Nº 231-2019-P-CSJCL-PJ

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Callao, 13 de marzo de 2019

VISTOS: La Resolución Administrativa de Presidencia Nº 222-2019-P-CSJCL-PJ de fecha 11 de marzo de 2019, el Oficio s/n-MMCA-CSJCL de fecha 13 de marzo de 2019 remitido por la magistrada María Magdalena Clavijo Arraiza y la Solicitud s/n de fecha 12 de marzo de 2019 formulada por las señoras magistradas Beatriz Yolanda Sánchez Ramos y Julia Elena Vivero Díez.

#### CONSIDERANDO:

Que, es atribución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, dirigir la política interna de su distrito judicial, así como ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos, con la finalidad de

brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, tal como se establece en los numerales 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, a través de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 222-2019-P-CSJCL-PJ, de fecha 11 de marzo de 2019, se dispuso reconfigurar diversas Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre las que se encuentra la Sala Laboral, con los siguientes integrantes: a) Flor Aurora Guerrero Roldán, Presidenta; b) Rocío del Pilar Mendoza Caballero, Jueza Superior Titular; y c) María Magdalena Clavijo Arraiza, Jueza Superior Provisional.

Que, con la misma Resolución Administrativa de Presidencia N° 222-2019-P-CSJCL-PJ, se designó a la señora Beatriz Yolanda Sánchez Ramos, Jueza de Paz Letrado Titular, como Jueza Especializada Provisional del Primer Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, así como a la señora Julia Elena Vivero Diez en el cargo de Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Que, asimismo, mediante la Resolución Administrativa de Presidencia N° 222-2019-P-CSJCL-PJ, se dispuso designar a la señora Diana Evangelina Yzaguirre Olortegui en el cargo de Jueza Supernumeraria Primer Juzgado Especializado de Trabajo -NLPT de la Corte Superior de Justicia del Callao, en mérito a la designación de la magistrada María Magdalena Clavijo Arraiza como Jueza Superior Provisional de la Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia.

Que, a través de la solicitud s/n de fecha 12 de marzo, suscrita por las señoras magistradas Beatriz Yolanda Sánchez Ramos y Julia Elena Vivero Diez, solicitan que por motivos de índole personal, debidamente documentados, se disponga la permuta para que sean reasignadas de la siguiente manera: a) Beatriz Sánchez Ramos como Jueza Especializada Provisional del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; y b) Julia Elena Vivero Diez como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Que, mediante el Oficio S/N-MMCA-CSJCL/PJ, de fecha 13 de marzo de 2019, la señora magistrada María Magdalena Clavijo Arraiza, fundamenta las razones personales por las cuales declina al cargo de Jueza Superior Provisional de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, por lo que, corresponde designar un Juez Superior Provisional.

Que, con la Resolución Administrativa N° 06-2018-CED-CSJCL-PJ, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao dispuso: "APROBAR los Cuadros Finales de Mérito y de Antigüedad de los señores Jueces Especializados y Mixtos, y Jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial del Callao".

Que, de los cuadros referidos en el considerando precedente, se advierte que los señores magistrados Juan Carlos Pravía Guerrero y William Enrique Gonzales Zurita, Jueces Especializados Titulares con especialidad en laboral, cumplen con los requisitos para ser designados provisionalmente en el nivel de juez superior.

Que, de la razón de fecha 13 de marzo de 2019, suscrita por el Coordinador de Presidencia, se advierte que el magistrado Juan Carlos Pravía Guerrero no acepta asumir la designación como Juez Superior Provisional de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, por lo que, resulta procedente la designación del magistrado William Enrique Gonzales Zurita, en aplicación del artículo 66 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial que indica: "El juez llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior será aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel (...)".

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes y en atención a las necesidades del servicio, corresponde emitir el acto administrativo que garantice el cumplimiento de las disposiciones institucionales, así como el normal funcionamiento del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones otorgadas a los Presidentes de Corte, en los numerales 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ACEPTAR la declinación de la señora María Magdalena Clavijo Arraiza, Jueza Especializada Titular del Primer Juzgado Especializado de Trabajo - NLPT de la Corte Superior de Justicia del Callao, como Jueza Superior Provisional de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Artículo Segundo.-** RECONFORMAR, a partir de la fecha de la presente resolución, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao conforme se detalla a continuación:

#### **SALA LABORAL**

Flor Aurora Guerrero Roldán	Presidenta
Rocío Pilar Mendoza Caballero	Jueza Superior (T)
William Enrique Gonzales Zurita	Juez Superior (P)

**Artículo Tercero.-** DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora Diana Evangelina Yzaguirre Ortegui como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Especializado de Trabajo - NLPT de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Artículo Cuarto.-** REASIGNAR a la señora magistrada Beatriz Yolanda Sánchez Ramos, Jueza Especializada Provisional, en el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Artículo Quinto.-** REASIGNAR a la señora magistrada Julia Elena Vivero Diez, Jueza Supernumeraria, en el Primer Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Artículo Sexto.-** PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, Gerencia de Administración Distrital, Jefaturas de Unidad de esta Corte Superior, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Imagen Institucional, y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS  
Presidenta

### **Aprueban el Plan Anual de Visitas Administrativas Distritales - 2019 a los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y Áreas Administrativas**

#### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 115-2019-P-CSJV-PJ**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

Ventanilla, trece de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Resolución Administrativa Nº 431-2010-CE-PJ de fecha 28 de diciembre de 2010, Directiva Nº 009-2010-CE-PJ y Resolución Administrativa Nº 098-2011-CE-PJ de fecha 16 de Marzo de 2011; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, a través de la Resolución Administrativa Nº 431-2010-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba la Directiva Nº 009-2010-CE-PJ sobre "Normas que regulan las Visitas Distritales realizadas por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia conjuntamente con los Jefes de las Oficinas de Administración Distrital" que establece normas y procedimientos para la organización, desarrollo y adopción de medidas correctivas en las Visitas Distritales realizadas por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia conjuntamente con el Jefe de la Oficina de Administración Distrital respectiva, en los Órganos Jurisdiccionales.

**Segundo:** Que, por otro lado, la Resolución Administrativa Nº 098-2011-CE-PJ establece que las Visitas Administrativas que realizan los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia conjuntamente con el Jefe de la Oficina de Administración Distrital a los órganos jurisdiccionales, tiene como finalidad verificar la aplicación de las normas administrativas emitidas por los órganos de gobierno y dirección del Poder Judicial permitiendo conocer necesidades urgentes que deben ser atendidas a fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades de los

diferentes Órganos Jurisdiccionales, no obstante de señalar lineamientos sobre la remisión de información a los órganos de Dirección.

**Tercero:** Que, ante las consideraciones expuestas, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, asimismo le corresponde emprender una política de cautela por una pronta y eficiente administración de justicia, con la finalidad de verificar la debida aplicación de las normas emitidas por los órganos de dirección del Poder Judicial, así como atender oportunamente las necesidades de los órganos jurisdiccionales evidenciadas en dichas visitas administrativas, para poder garantizar la adecuada organización, funcionamiento e implementación de los órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial, debiendo en el presente caso aprobar la programación de las Visitas Distritales en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el presente año judicial 2019, dando cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR el PLAN ANUAL DE VISITAS ADMINISTRATIVAS DISTRITALES - 2019 a los Órganos Jurisdiccionales que conforman la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y Áreas Administrativas, que será ejecutado por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, conjuntamente con el Jefe de la Oficina de Administración Distrital y los responsables de las Áreas Funcionales Administrativas, según Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, al momento de la realización de las Visitas Administrativas Distritales, deberá tener en cuenta los Formularios de Visitas Distritales y el Formulario denominado "Informe Ejecutivo de las Visitas Distritales", aprobados por Resolución Administrativa N°431-2010-CE-PJ.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Oficina de Administración Distrital, remita a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, dentro del plazo de ley, el Informe Ejecutivo correspondiente (tanto en físico como en Digital), informando las soluciones realizadas a las falencias advertidas en las Visitas, con el objetivo de ser remitido al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Gerencia General del Poder Judicial, según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 098-2011-CE-PJ.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, brinde las facilidades que el caso requiera para el cumplimiento de las Visitas Administrativas Distritales respectivas.

**Artículo Quinto.-** PONER EN CONOCIMIENTO de la presente Resolución Administrativa, de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital y Áreas funcionales administrativas .

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON  
Presidente

#### ANEXO 01

#### PLAN ANUAL DE VISITAS ADMINISTRATIVAS DISTRITALES - 2019

##### VISITAS ADMINISTRATIVAS ORDINARIAS:

SEDES JUDICIALES	ORGANOS JURISDICCIONALES	FECHA
PRINCIPAL	Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla	19 de marzo de 2019
	ODECMA	
	Administración Distrital	
	Área de Servicios Judiciales	

MÓDULO CORPORATIVO LABORAL (sede Módulo Básico de Justicia)	Sala Laboral Permanente de Ventanilla	19 de marzo de 2019
	Juzgado Especializado Laboral de Ventanilla	
	Juzgado de Paz Letrado Especializado en Laboral de Ventanilla	
SALAS PENALES	Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Ventanilla	19 de marzo de 2019
	1º Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla	
	2º Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla	
MODULO PENAL	1º Juzgado Penal Unipersonal	21 de marzo de 2019
	2º Juzgado Penal Unipersonal	
	3º Juzgado Penal Unipersonal	
	4º Juzgado Penal Unipersonal	
	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio	
	1º Juzgado de Investigación Preparatoria	
	2º Juzgado de Investigación Preparatoria	
	3º Juzgado de Investigación Preparatoria	
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio	
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio	
SEDES PERIFÉRICAS DE VENTANILLA	Sala Civil de Ventanilla	25 de marzo de 2019
	1º Juzgado Civil de Ventanilla	
	2º Juzgado Civil de Ventanilla	
	3º Juzgado Civil de Ventanilla	
	1º Juzgado de Familia de Ventanilla	
	2º Juzgado de Familia de Ventanilla	
	1º Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla	
	2º Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla	
MI PERÚ	Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú	27 de marzo 2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria de Mi Perú	
	Juzgado de Investigación Preparatoria de Mi Perú Transitorio	
	Juzgado Civil de Mi Perú	
	Juzgado de Paz Letrado de Mi Perú	
ANCÓN Y SANTA ROSA	Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ancón y Santa Rosa	27 de marzo de 2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa	
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa	
	Juzgado Civil de Ancón y Santa Rosa	
	Juzgado de Paz Letrado Ancón y Santa Rosa	
PACHACUTEC	Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Pachacutec	28 de marzo de 2019
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec	
	1º Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec	
	2º Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec	
	Juzgado Civil de Pachacutec	
	Juzgado de Paz Letrado de Pachacutec	
SEDE JUDICIAL PEDRO BELTRÁN	Archivo General Central	28 de marzo de 2019
	Área de Almacén Central y Control Patrimonial	

**VISITAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS:**

Se realizarán durante todo el año judicial y en forma inopinada.

**Conforman la Comisión de Elaboración del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Distrito Judicial de Ventanilla y designan Secretaria Técnica**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 116-2019-P-CSJV-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

Ventanilla, trece de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTOS: La Resolución Administrativa Nº 243-2009-CE-PJ de fecha 03 de agosto de 2009; Resolución Administrativa Nº 053-2011-CE-PJ de fecha 17 de febrero de 2011; el Acuerdo de Sala Plena de fecha 7 de marzo de 2019; Oficio Nº 0003-2019-JD-CSJV de fecha 8 de marzo de 2019; Carta de fecha 12 de marzo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Mediante la Resolución Administrativa Nº 243-2009-CE-PJ, de fecha 03 de agosto de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resuelve crear los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios, en las Cortes Superiores de Justicia del País; así como aprobar el Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios, el mismo que contiene el procedimiento de la convocatoria, postulación, selección e incorporación.

Cabe precisar que conforme lo prescrito en la citada resolución, tales registros tendrán vigencia hasta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proceda al nombramiento de Jueces Supernumerarios, conforme a lo previsto en el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la Carrera Judicial.

**Segundo:** En este sentido, el artículo 7 del Reglamento de Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial indica que la Sala Plena es la encargada de conformar una comisión y designar a sus integrantes, siendo que dicha comisión tiene como función dirigir el proceso de convocatoria anual de abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios.

Asimismo, señala que dicha comisión estará conformada por Jueces Superiores Titulares en el número que cada Sala Plena lo determine, debiendo incorporarse a un Juez Especializado o Mixto, o un Juez de Paz Letrado, cuando se trate de postulantes a estos grados, quienes serán elegidos por la correspondiente Junta de Jueces; debiendo actuar como secretario de la referida comisión el Asesor Legal de cada Corte Superior de Justicia, conforme lo establece el artículo 10 del citado reglamento.

**Tercero:** Por otro lado, cabe señalar que el Consejo Ejecutivo por Resolución Administrativa Nº 053-2011-CE-PJ, de fecha 17 de febrero de 2011, aprobó, con carácter excepcional y transitorio, las siguientes medidas que permitirán cubrir temporalmente las plazas vacantes que aún no han podido ser ocupadas por magistrados titulares o provisionales, o por jueces supernumerarios:

a) Las Salas Plenas de las Cortes Superiores de Justicia del país, o el Presidente si no existiese este Órgano de Gobierno, previa evaluación documentaria, y verificando el cumplimiento de los requisitos generales y particulares establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional en cada uno de los niveles de la judicatura, aprobará la relación de abogados aptos para el desempeño de dichos cargos como Jueces Supernumerarios.

b) Los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia del país, designarán de la citada relación aprobada por Sala Plena, a los abogados que desempeñarán función jurisdiccional en las plazas vacantes en condición de Jueces Supernumerarios, los mismos que asumirán dicha función hasta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proceda a su vez al nombramiento de Jueces Supernumerarios, conforme a lo previsto en el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o en defecto de ello, hayan sido incorporados en el respectivo Registro Distrital Transitorio para el desempeño de dicha función.

c) Los Jueces Supernumerarios nombrados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la forma establecida por el artículo 239 de la mencionada Ley Orgánica, en primer lugar, y los que se encuentren incorporados en el Registro Distrital Transitorio, en segundo lugar, tienen prelación, en ese orden, respecto de los designados conforme a los literales a) y b) de la presente resolución. [Énfasis agregado].

**Cuarto:** Bajo dicho marco normativo, ante la necesidad de cubrir temporalmente las plazas que aún no han podido ser ocupadas por los Jueces Titulares o Provisionales, mediante el Acuerdo de Sala Plena de fecha 7 de marzo de 2019, se acordó reconstituir la Comisión de Elaboración del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, encontrándose presidida por la señora doctora Elicea Inés Zúñiga Herrera de Legua, Juez Superior Titular y Presidenta de la Sala Laboral Permanente, e integrada por el señor doctor Walter Eduardo Campos Murillo Flaviano Ciro Llanos Laurente, Juez Superior Titular y Presidente de la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia.

**Quinto:** Así también, mediante Oficio N° 003-2019-JD-CSJV, la señora doctora Estela Solano Alejos, Jueza Decana de la Junta Jueces Especializados de esta Corte Superior, ha puesto de conocimiento que en sesión de fecha 7 de marzo de 2019, la Junta de Jueces ha elegido por unanimidad al señor doctor Ricardo Jonny Moreno Ccancce, Juez Especializado Titular del Primer Juzgado Civil, para que integre la Comisión de Elaboración del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Sexto:** Asimismo, mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2019, el señor doctor Carlos Roger Rodríguez Alarcón, Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado, que los Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior Justicia de Ventanilla han tenido a bien designar por unanimidad al señor doctor Luis Humberto Castilla Malca, Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Ancón y Santa Rosa, para que integre la Comisión de Elaboración del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Séptimo:** En consecuencia, siendo el Presidente de la Corte Superior de Justicia el representante, director y máxima autoridad administrativa de este distrito judicial, corresponde emitir la respectiva resolución administrativa.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CONFORMAR la COMISIÓN DE ELABORACIÓN DEL REGISTRO DISTRICTAL TRANSITORIO DE JUECES SUPERNUMERARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA, conforme al detalle siguiente:

Integrantes	Cargo	Condición
Elicea Inés Zúñiga Herrera de Legua	Juez Superior Titular	Presidente
Walter Eduardo Campos Murillo	Juez Superior Titular	Miembro
Ricardo Jonny Moreno Ccancce	Juez Especializado Titular del Primer Juzgado Civil	Miembro
Luis Humberto Castilla Malca	Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Ancón y Santa Rosa	Miembro

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR a la señora abogada NATHALY MAGUIÑA MENDOZA, Asesora de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, como Secretaria Técnica de la Comisión de Elaboración del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Distrito Judicial de Ventanilla.

**Artículo Tercero.-** HACER DE CONOCIMIENTO la presente resolución al señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital, Área de Personal, Área de Imagen y Prensa, así como de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON  
Presidente

**Conforman la Comisión de Capacitación de Magistrados y Personal Jurisdiccional y Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla por el período 2019**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 118-2019-P-CSJV-PJ

Página 66

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS: La Resolución Administrativa N° 121-2008-CE-PJ, de fecha 29 de abril del 2008; la Directiva N° 008-2008-CE-PJ; Resolución Administrativa N° 031-2018-P-CSJV-PJ, Oficio N° 002-2019-JD-CSJV; Escrito de fecha 12 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Por Resolución Administrativa N° 121-2008-CE-PJ, de fecha 29 de abril del 2008, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 008-2008-CE-PJ, para la conformación y funcionamiento de las Comisiones de Capacitación de Magistrados, teniendo como objetivo principal organizar y ejecutar eventos de capacitación, actualización, especialización y programas de inducción para magistrados de todos los niveles y especialidades del Poder Judicial, así como desarrollar y canalizar las iniciativas legislativas y la labor de investigación de los jueces, a fin de mejorar el servicio de Administración de Justicia.

**Segundo:** El numeral IV de la referida Directiva señala que la Presidencia de cada Corte Superior de Justicia formalizará la creación de la Comisión de Capacitación de su Distrito Judicial; asimismo, el artículo V indica que estará conformada y conducida por magistrados de las distintas especialidades y niveles jerárquicos: a) Un Juez Superior Titular, quien la presidirá, elegido por Sala Plena, b) Un Juez Especializado o Mixto Titular elegido por la Junta de Jueces y; c) Un Juez de Paz Letrado Titular elegido por los Jueces de Paz Letrados.

**Tercero:** Del mismo modo, el numeral VI de la citada Directiva, establece que dentro de los 30 días de instalada, cada Comisión de Capacitación de Magistrados presentará a la respectiva Presidencia de Corte y al Centro de Investigación Judicial su Plan de Trabajo y Plan Anual de Capacitación.

**Cuarto:** En ese sentido, en sesión de Sala Plena de fecha 29 de enero de 2019, los Jueces Superiores Titulares de este Distrito Judicial, eligieron al señor doctor Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, Juez Superior Titular de la Sala Civil, como Presidente de Comisión de Capacitación de Magistrados y Personal Jurisdiccional y Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Quinto:** Por oficio N° 002-2019-JD-CSJV, la señora doctora Estela Alejandrina Solano Alejos, Jueza Decana de los Jueces Especializados de este Distrito Judicial, pone en conocimiento que, el 7 de marzo de 2019, la Junta de Jueces Especializados acordó designar al señor doctor Iván Alberto Velazco López, Juez Especializado Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, como representante de los Jueces Especializados ante la Comisión de Capacitación de Magistrados y Personal Jurisdiccional y Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Sexto:** Asimismo, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2019, el señor doctor Carlos Roger Rodríguez Rosales, Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado, que los Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior Justicia de Ventanilla han tenido a bien designarlo como representante de los Jueces de Paz Letrado ante la Comisión de Capacitación de Magistrados y Personal Jurisdiccional y Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Sétimo:** El Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante, director y máxima autoridad administrativa de este distrito judicial, y como tal se encuentra facultado para dirigir la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, dictando las acciones que correspondan con la finalidad de asegurar el normal desarrollo y la debida atención de los órganos jurisdiccionales y administrativos que la conforman.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CONFORMAR la Comisión de Capacitación de Magistrados y Personal Jurisdiccional y Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla por el período 2019, según se detalla a continuación:

<b>COMISIÓN DE CAPACITACIÓN DE MAGISTRADOS Y PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO</b>	
<b>Magistrado</b>	<b>Condición</b>
Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas	Presidente - Representante de los Jueces Superiores
Dr. Iván Alberto Velazco López	Miembro - Representante de los Jueces Especializados
Dr. Carlos Roger Rodríguez Rosales	Miembro - Representante de los Jueces de Paz Letrado

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la precitada Comisión cumpla a la brevedad, con elaborar y remitir el Plan de Desarrollo y Capacitación para el presente año judicial.

**Artículo Tercero.-** AUTORIZAR a la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla la realización de las acciones necesarias en cumplimiento del Plan de Desarrollo y Capacitación de Magistrados para el presente año judicial.

**Artículo Cuarto.-** HACER DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Administración Distrital de esta Corte Superior, Área de Personal, Área de Imagen y Prensa, así como de los magistrados designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON  
Presidente

## **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

### **Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de sociedad de auditoría**

#### **RESOLUCION DEFENSORIAL Nº 006-2019-DP**

Lima, 14 de marzo del 2019

VISTO:

El Informe Nº 0015-2019-DP/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el que se propone una transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del Gobierno Nacional quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, asimismo, el artículo 20 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; debiéndose publicar la referida resolución en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Contraloría Nº 432-2018-CG, la Contraloría General de la República aprobó el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de

designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, con Oficio N° 00323-2019-CG/DC, la Contraloría General de la República solicitó a la Defensoría del Pueblo, que efectúe la segunda transferencia financiera por el 50% de la retribución económica, que incluye el IGV, para la contratación de la Sociedad Auditora por un monto de S/.56,791.31;

Que, mediante Informe N° 0015-2019-DP/OPP la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite su opinión favorable para realizar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República;

Que, atención a las consideraciones expuestas y a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con los visados de la Secretaría General y de las oficinas de Planificación y Presupuesto, de la Oficina de Administración y Finanzas y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los literales d) y q) del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 012-2018-DP;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019, del Pliego 020: Defensoría del Pueblo, Unidad Ejecutora 001: Defensoría del Pueblo hasta por la suma de S/.56,791.31 (CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO Y 31/100 SOLES) en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República, Unidad Ejecutora 001 Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2018.

**Artículo Segundo.-** La transferencia financiera autorizada en el Artículo Primero de la presente Resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 020: Defensoría del Pueblo, Unidad Ejecutora 001 : Defensoría del Pueblo, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Sub-genérica del gasto: 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes, Específica del Gasto 2.4.1 3 1 1 A Otras Unidades de Gobierno Nacional, Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

**Artículo Tercero.-** Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo ([www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO  
Defensor del Pueblo

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Amplían designación de responsables de entregar información y de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Universidad Nacional del Santa**

**RESOLUCION N° 060-2019-CU-R-UNS**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**

Nuevo Chimbote, 23 de enero de 2019

Visto el Oficio N° 042-2019-UNS-OSG de la Oficina de Secretaria General, y el Acuerdo N° 32 adoptado por el Consejo Universitario, en su Sesión Extraordinaria N° 02-2019, de fecha 17.01.2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 808-2018-CU-R-UNS, de fecha 26.11.2018, se amplió, con eficacia anticipada, la designación del Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo, Secretario General de la UNS, como Responsable de Entregar la Información que se requiera al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el Art. 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias, a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2018; asimismo se designó, con eficacia anticipada y a partir del 05 de octubre al 31 de diciembre de 2018, a la Lic. Gaby Marianella Gutiérrez Mejía, Directora (e) de la Dirección de Imagen Institucional de la UNS, como Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia, de conformidad con el Art. 5 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias;

Que, mediante con Oficio N° 042-2019-UNS-OSG, de fecha 16.01.2019, el Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo, Secretario General de la UNS, en mérito a la Resolución antes señalada, solicita la ampliación de las designaciones de los Responsables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia Ley de Transparencia de la UNS, para el Año 2019;

Que, en consecuencia, el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 02-2019, de fecha 17.01.2019, acordó ampliar con eficacia anticipada, las designaciones del Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo, Secretario General de la UNS, como Responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Lic. Gaby Marianella Gutiérrez Mejía, Directora (e) de la Dirección de Imagen Institucional de la UNS, como Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia, a partir del 01 de enero hasta el 30 de junio de 2019, respectivamente, y disponer la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a las consideraciones que anteceden, a lo acordado por el Consejo Universitario, en su Sesión Extraordinaria N° 02-2019, de fecha 17.01.2019, y en uso de las facultades que conceden la Ley N° 30220 - Ley Universitaria;

**SE RESUELVE:**

**1º AMPLIAR**, con eficacia anticipada, la designación del Ms. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO, Secretario General de la UNS, como RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERA AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el Art. 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias, a partir del 01 de enero al 30 de junio de 2019.

**2º AMPLIAR**, con eficacia anticipada, la designación de la Lic. GABY MARIANELLA GUTIÉRREZ MEJÍA, Directora (e) de la Dirección de Imagen Institucional de la UNS, como RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, de conformidad con el Art. 5 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias, a partir del 01 de enero al 30 de junio de 2019.

**3º COMUNICAR** las designaciones establecidas en los artículos precedentes, a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM.

**4º DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SIXTO DÍAZ TELLO  
Rector de la Universidad Nacional del Santa

MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO

Secretario General

**Autorizan viaje de autoridades de la Universidad Nacional de Cajamarca a Argentina, en comisión de servicios**

**RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0271-2019-UNC**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

Cajamarca, 6 de marzo del 2019

Visto, el acuerdo de Consejo Universitario tomado en la Sesión Ordinaria del 06 de marzo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la Universidad Pública es una entidad de Derecho Público, que goza de autonomía gubernativa, normativa, académica, administrativa y económica;

Que, la autonomía universitaria se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto y las demás normas jurídicas vigentes (artículo 8 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria);

Que, el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, aprobó la modificatoria de los artículos 5 y 6 del Decreto supremo Nº 047-2002-PCM, los cuales versan sobre la escala de viáticos que ocasionen los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos;

Que, el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria del 06 de marzo de 2018, aprobó los siguientes convenios: 1. Convenio Internacional de Cooperación e Intercambio Académico entre la Universidad Nacional Santiago del Estero- Argentina y la Universidad Nacional de Cajamarca; y 2. El Convenio Internacional de Cooperación e Intercambio Académico entre la Universidad Nacional de Salta- Argentina y la Universidad Nacional de Cajamarca- Perú;

Que, en dicha Sesión Ordinaria, el Decano de la Facultad de Ciencias Pecuarias, Dr. Jorge Piedra Flores informó que los Rectores de la Universidad Nacional Santiago del Estero- Argentina y la Universidad Nacional de Salta- Argentina, habían hecho extensiva la invitación a las autoridades de la Universidad Nacional de Cajamarca para la firma de los convenios precedentemente aprobados en las siguientes fechas: martes 19 de marzo-firma del Convenio con la Universidad Nacional Santiago del Estero; y miércoles 20 de marzo firma del convenio con la Universidad Nacional de Salta;

Que, el Consejo Universitario, como máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional de Cajamarca, en su Sesión Ordinaria de Visto, consideró pertinente aprobar el viaje en comisión de servicios, de las autoridades de la Universidad Nacional de Cajamarca: Dr. Angelmiro Montoya Mestanza (Rector), Dr. Ángel Francisco Dávila Rojas (Vicerrector Académico) y Dr. Jorge Piedra Flores (Decano de la Facultad de Ingeniería en Ciencias Pecuarias), a las ciudades de Santiago del Estero y Salta en Argentina, los días 18,19 y 20 de marzo del año en curso, para la suscripción de los Acuerdos y Convenios Interinstitucionales detallados anteriormente;

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 59 y 62 de la Ley Universitaria Nº 30220; y los artículos 27 y 32 del Estatuto vigente de la Universidad Nacional de Cajamarca.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR, el viaje en comisión de servicios, de las autoridades de la Universidad Nacional de Cajamarca: Dr. Angelmiro Montoya Mestanza (Rector), Dr. Ángel Francisco Dávila Rojas (Vicerrector Académico) y Dr. Jorge Piedra Flores (Decano de la Facultad de Ingeniería en Ciencias Pecuarias), a las ciudades de Santiago del Estero y Salta en Argentina, los días 18,19 y 20 de marzo del año en curso, para la suscripción de los Acuerdos y Convenios Interinstitucionales detallados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** ESPECIFICAR, que los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, son con cargo al presupuesto institucional de la Unidad Ejecutora 522- Universidad Nacional de Cajamarca.

**Artículo Tercero.-** ESPECIFICAR, que los gastos para el Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dr. Angelmiro Montoya Mestanza, son los indicados en el siguiente detalle:

Pasajes aéreos : US\$ 532.15  
Viáticos (3 días) : US\$ 1110.00

**Artículo Cuarto.-** ESPECIFICAR, que los gastos para el Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dr. Ángel Francisco Dávila Rojas, son los indicados en el siguiente detalle:

Pasajes aéreos : US\$ 568.50  
Viáticos (3 días) : US\$ 1110.00

**Artículo Quinto.-** ESPECIFICAR, que los gastos para el Decano de la Facultad de Ingeniería en Ciencias Pecuarias de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dr. Jorge Piedra Flores, son los indicados en el siguiente detalle:

Pasajes aéreos : US\$ 568.50  
Viáticos (3 días) : US\$ 1110.00

**Artículo Sexto.-** ESTABLECER, que dentro de los 15 (quince) días siguientes de efectuado el viaje, las autoridades citadas en el artículo primero, presentaran un informe ante el Despacho Rectoral, detallando y describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos. En este mismo plazo se presentaran las rendiciones de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo Séptimo.-** ESPECIFICAR, que la presente Resolución no da derecho a la exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de las autoridades cuyo viaje se autoriza.

**Artículo Octavo.-** DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Noveno.-** HACER CONOCER, la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Dirección General de Administración, Facultad de Ingeniería en Ciencias Pecuarias, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Logística e interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANGELMIRO MONTOYA MESTANZA  
Rector

JORGE LUIS QUIÑONES ESPINOZA  
Secretario General

**Autorizan viaje de representantes de la Universidad Nacional de Ucayali a Argentina, en comisión de servicios**

**RESOLUCION Nº 358-2019-UNU-CU-R**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

Pucallpa, 1 de marzo de 2019

VISTO; El Expediente Interno Nº 02520-2019 y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 01 de marzo de 2019, sobre AUTORIZACIÓN DE PRESUPUESTO DE VIAJE AL EXTERIOR del señor Rector DR. CARLOS ENRIQUE FACHIN MATTOS, en calidad de Titular de esta Casa Superior de Estudio, de la Dra. TERESA DE JESUS ELESPURO NAJAR en calidad de Vicerrectora de Investigación, del Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ CHUMBE en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, del Dr. JULIO CESAR

PASTOR SEGURA en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables y del Mg. JORGE LUIS HILARIO RIVAS en calidad de Secretario General de esta Casa Superior de Estudios a fin de participar en la PRIMERA REUNION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AMERICAS PARA LA EXCELENCIA EDUCATIVA - ODAEE G-13 que se realizará en el marco del CONGRESO INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL BASE DE LA EXCELENCIA EDUCATIVA Y LA PAZ, a celebrarse los días 18 al 22 de marzo del presente año en Buenos Aires - Argentina; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 128.16 del Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, expresa: “Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internacionales u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la Universidad”;

Que, el Artículo 129 del Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, expresa: “El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley N° 30220 y del Estatuto de la UNU”;

Que, con Resolución N° 217-2019-UNU-CU-R, de fecha 20 de febrero de 2019, se resuelve:

- AUTORIZAR, el VIAJE AL EXTERIOR del señor Rector DR. CARLOS ENRIQUE FACHIN MATTOS, en calidad de Titular de esta Casa Superior de Estudio, de la Dra. TERESA DE JESUS ELESPURO NAJAR en calidad de Vicerrectora de Investigación y del Mg. JORGE LUIS HILARIO RIVAS en calidad de Secretario General de esta Casa Superior de Estudios a fin de participar en la PRIMERA REUNION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AMERICAS PARA LA EXCELENCIA EDUCATIVA - ODAEE G-13 que se realizará en el marco del CONGRESO INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL BASE DE LA EXCELENCIA EDUCATIVA Y LA PAZ, a celebrarse los días 18 al 22 de marzo del presente año en Buenos Aires - Argentina.

- AUTORIZAR, el VIAJE AL EXTERIOR de 4 Decanos de la Universidad Nacional de Ucayali los cuales serán elegidos entre los 8 Decanos de las diferentes Facultades de esta Casa Superior de Estudios, a fin de participar en la PRIMERA REUNION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AMERICAS PARA LA EXCELENCIA EDUCATIVA - ODAEE G-13 que se realizará en el marco del CONGRESO INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL BASE DE LA EXCELENCIA EDUCATIVA Y LA PAZ, a celebrarse los días 18 al 22 de marzo del presente año en Buenos Aires - Argentina.

- AUTORIZAR, a las autoridades antes mencionadas realizar las gestiones necesarias ante las Oficinas administrativas correspondientes para adquisición de los pasajes y viáticos que amerita el viaje antes referido.

Que, con Memorando N° 0112-2019-UNU-R, de fecha 26 de febrero de 2019 y demás documentos adjuntos, el señor Rector remite al Consejo Universitario su Presupuesto para el viaje a la ciudad de Argentina así como de la Dra. TERESA DE JESUS ELESPURO NAJAR Vicerrectora de Investigación, del Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ CHUMBE Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, del Dr. JULIO CESAR PASTOR SEGURA Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables y del Mg. JORGE LUIS HILARIO RIVAS Secretario General, a fin de participar en el evento referido líneas arriba, de acuerdo al siguiente detalle:

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Dr. CARLOS ENRIQUE FACHIN MATTOS - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO**

- Nacional: Partida 2.3.2.2.2. S/. 760.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Dra. TERESA DE JESUS ELESUPO NAJAR** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.1.2.2. S/. 640.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ CHUMBE** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.1.2.2. S/. 640.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Dr. JULIO CESAR PASTOR SEGURA** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.1.2.2. S/. 640.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Mg. JORGE LUIS HILARIO RIVAS** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.2.2. S/. 640.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

Que, el señor Rector en su calidad de Titular, se abstuvo de presidir el presente caso por decoro, siendo presidido por el Vicerrector Académico Dr. PEDRO JULIÁN ORMEÑO CARMONA;

Que, en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 01 de marzo de 2019, se acordó, AUTORIZAR el PRESUPUESTO de VIAJE AL EXTERIOR del señor Rector DR. CARLOS ENRIQUE FACHIN MATTOS, en calidad de Titular de esta Casa Superior de Estudio, de la Dra. TERESA DE JESUS ELESPURO NAJAR en calidad de Vicerrectora de Investigación, del Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ CHUMBE en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, del Dr. JULIO CESAR PASTOR SEGURA en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables y del Mg. JORGE LUIS HILARIO RIVAS en calidad de Secretario General de esta Casa Superior de Estudios a fin de participar en la PRIMERA REUNION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AMERICAS PARA LA EXCELENCIA EDUCATIVA - ODAEE G-13 que se realizará en el marco del CONGRESO INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL BASE DE LA EXCELENCIA EDUCATIVA Y LA PAZ, a celebrarse los días 18 al 22 de marzo del presente año en Buenos Aires - Argentina, conforme al detalle adjunto, autorizando el Vicerrector Académico al Secretario General la emisión de la Resolución correspondiente;

Que, estando a lo acordado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 01 de marzo de 2019 y en uso de las funciones y atribuciones otorgadas al Consejo Universitario y al señor Rector de la Universidad Nacional de Ucayali, por la Ley Universitaria N° 30220 y por el Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** AUTORIZAR el PRESUPUESTO de VIAJE AL EXTERIOR del señor Rector DR. CARLOS ENRIQUE FACHIN MATTOS, en calidad de Titular de esta Casa Superior de Estudio, de la Dra. TERESA DE JESUS ELESPURO NAJAR en calidad de Vicerrectora de Investigación, del Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ CHUMBE en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, del Dr. JULIO CESAR PASTOR SEGURA en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables y del Mg. JORGE LUIS HILARIO RIVAS en calidad de Secretario General de esta Casa Superior de Estudios, a fin de participar en la PRIMERA REUNION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AMERICAS PARA LA EXCELENCIA EDUCATIVA - ODAEE G-13 que se realizará en el marco del CONGRESO INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL BASE DE LA EXCELENCIA EDUCATIVA Y LA PAZ, a celebrarse los días 18 al 22 de marzo del presente año en Buenos Aires - Argentina, conforme al siguiente detalle:

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Dr. CARLOS ENRIQUE FACHIN MATTOS** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.1.2.2 S/. 760.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Dra. TERESA DE JESUS ELESPURO NAJAR** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.1.2.2. S/. 640.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ CHUMBE** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.1.2.2. S/. 640.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Dr. JULIO CESAR PASTOR SEGURA** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.1.2.2. S/. 640.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**- PASAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y VIÁTICOS:**

o **Mg. JORGE LUIS HILARIO RIVAS** - CERTIFICACIÓN CREDITO PRESUPUESTARIO

- Nacional: Partida 2.3.2.1.2.2 S/. 640.00 SOLES

\* Pasaje aéreo nacional en la ruta Pucallpa - Lima - Pucallpa, fecha de salida 16 de marzo de 2019 y fecha de retorno 24 de marzo del presente año, viáticos por dos (02) días.

- Internacional: Partida 2.3.2.1.1.2. S/. 6,117.00.00 SOLES

\* Pasaje aéreo internacional en la ruta Lima - Argentina - Lima, fecha de salida 17 de marzo de 2019 y fecha de retorno el 23 de marzo del presente año, viáticos por siete (07) días.

- Inscripción en evento Partida 2.3.2.7.11.99 S/. 646.00 Soles.

**Artículo 2.-** ENCARGAR, al Vicerrector Académico el despacho del Rectorado y del Vicerrectorado de Investigación, mientras dure la ausencia de los Titulares.

**Artículo 3.-** DISPONER, a la Dirección General de Administración PUBLIQUE la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 4.-** PUBLICAR, la presente resolución en la Página Web Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali.

**Artículo 5.-** REMITIR, la presente resolución a las autoridades de esta Casa Superior de Estudios, a la Dirección General de Administración, interesados y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PEDRO JULIÁN ORMEÑO CARMONA  
Rector (e)

JORGE LUIS HILARIO RIVAS  
Secretario General

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de vicegobernador y consejero del Gobierno Regional de Áncash**

### RESOLUCION Nº 3301-A-2018-JNE

**Expediente Nº J-2018-00017-C01**

ÁNCASH

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS los Oficio(\*) N.os 1453-2018-GRA/S.G., 880-2018-GRA-CR/CD, recibidos el 23 y 24 de julio de 2018, mediante los cuales el secretario general y el consejero delegado del Gobierno Regional de Áncash, informaron sobre la elección del consejero regional por la Provincia de Pallasca, Cosme Jesús Aranda Álvarez en el cargo de vicegobernador del gobierno regional.

### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 0313-2018-JNE, emitida el 28 mayo de 2018 (fojas 279 a 284), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras disposiciones resolvió lo siguiente:

a) Dejar sin efecto, definitivamente, las credenciales otorgadas a Enrique Máximo Vargas Barrenechea, tanto en el cargo de vicegobernador como de gobernador provisional del Gobierno Regional de Áncash.

b) Convocar a Luis Fernando Gamarra Alor para que asuma el cargo de gobernador del Gobierno Regional de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

c) Convocar a Ernesto Benjamín Almanza Pantoja para que asuma el cargo de consejero del Gobierno Regional de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Esta decisión fue adoptada por el citado consejo regional en razón de que, mediante la Resolución Número Ocho, del 10 de abril de 2017, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Áncash condenó al vicegobernador Enrique Máximo Vargas Barrenechea a la pena privativa de la libertad de cinco años, con

#### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Oficio", debiendo decir: "Oficios".

el carácter de efectiva, como autor de los delitos contra la Administración Pública - contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo), y contra la fe pública - falsificación de documentos en general (falsedad genérica), en agravio del Estado.

Asimismo, mediante la Sentencia de Vista, del 31 de mayo de 2017, se confirmó la referida sentencia de primera instancia. Sin embargo, como la defensa técnica de Enrique Máximo Vargas Barrenechea interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República la declaró infundada.

Este hecho configuró la causal de vacancia establecida en el artículo 30, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LORG), lo que motivó, la vacancia de la autoridad regional en mención.

En tal contexto, mediante el Oficio N° 880-2018-GRA-CR/CD, recibido el 24 de julio de 2018, el consejero delegado del Gobierno Regional de Áncash (fojas 320 y 321) remitió, a esta sede electoral, entre otros documentos, los siguientes:

a) Convocatoria N° 020-2018-SE-GRA-CR/CD, mediante la cual se citó a Sesión Extraordinaria de Consejo Regional (fojas 334 y 338).

b) Décima Novena Acta de Sesión Extraordinaria (fojas 343 a 352), de fecha 13 de julio de 2018, a la que asistieron 15 consejeros regionales, en la cual se aprobó, por unanimidad, la designación de Cosme Jesús Aranda Álvarez, consejero regional por la provincia de Pallasca, en el cargo de vicegobernador del Gobierno Regional de Áncash.

c) Acuerdo de Consejo Regional N° 235-2018-GRA-CR (fojas 353 a 355)0, de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual se formalizó la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria, del 13 de julio de 2018, en la que se eligió a Cosme Jesús Aranda Álvarez, en el cargo de vicegobernador del Gobierno Regional de Áncash.

## CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, y velar por el cumplimiento de las normas sobre dichas organizaciones y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. Asimismo, conforme la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano electoral es la autoridad encargada de resolver, en vía de apelación, los procesos de vacancia y suspensión de autoridades municipales y regionales, conforme a las causales y procedimientos expresamente establecidos en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en la LOGR.

3. Asimismo, el artículo 30, segundo y tercer párrafo, de la LOGR, establece lo siguiente:

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales [...].

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, **el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios** [énfasis agregado].

## Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se advierte de autos que, mediante la Décima Novena Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 13 de julio de 2018, el Consejo Regional de Áncash, por unanimidad, aprobó la elección de consejero regional por la provincia de Pallasca, Cosme Jesús Aranda Álvarez, identificado con DNI N° 32520001, en el cargo de vicegobernador del Gobierno Regional de Áncash.

Esta decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Consejo Regional N° 235-2018-GRA-CR, de fecha 16 de julio del año en curso.

5. Cabe señalar que, de los actuados, se advierte que, a pesar de haber transcurrido los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos impugnatorios pertinentes, el Gobierno Regional de Áncash no ha remitido documento alguno que impugne o cuestione el Acuerdo de Consejo Regional N° 235-2018-GRA-CR.

6. De modo similar, para completar el número de consejeros, corresponde convocar a Walter Omar Vásquez Sánchez, identificado con DNI N° 32522001, accesitario por la provincia de Pallasca, de la organización política Perú Posible, a fin de que asuma el cargo de consejero regional para completar el periodo de gobierno 2015-2018.

7. Esta convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Áncash, emitida el 2 de diciembre de 2014, la cual fue remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, con motivo de la celebración de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

8. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido por el artículo primero, ítem 2.29, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. Al respecto, en el caso de autos, la entidad regional no remitió el original del comprobante de pago de la mencionada tasa.

9. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Consejo Regional de Áncash, y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano electoral, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha región, y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 024-2011-JNE, N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, considera que se debe proceder con la emisión de la credencial correspondiente, aunque queda pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado bajo apercibimiento de ley.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** CONVOCAR a Cosme Jesús Aranda Álvarez, identificado con DNI N° 32520001, para que asuma el cargo de vicegobernador del Gobierno Regional de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno regional 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Walter Omar Vásquez Sánchez, identificado con DNI N° 32522001, para que asuma el cargo de consejero del Gobierno Regional de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno regional 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR a los miembros del Consejo Regional de Áncash, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 5,25% de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 2.29 del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundado escrito de nulidad de las elecciones municipales realizadas en el distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín**

**RESOLUCION Nº 3308-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018052565**

MORALES - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN  
JEE SAN MARTÍN (ERM.2018047716)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Walter Reátegui Cueva, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución Nº 01151-2018-JEE-SMAR-JNE, del 13 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró infundado el escrito de nulidad de las elecciones municipales realizadas el 7 de octubre de 2018 en el distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín.

**ANTECEDENTES**

**Sobre la solicitud de nulidad**

El 10 de octubre de 2018, Walter Reátegui Cueva, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, solicitó la nulidad de las elecciones del distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, invocando lo establecido en el artículo 36 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales.

El pedido de nulidad se sustentó, fundamentalmente, en el hecho de que el símbolo de la citada organización política no figuró en las cédulas de votación lo que constituye una grave irregularidad que acarrea la nulidad de las elecciones; pese a que el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante, JEE) emitió la Resolución Nº 952-2018-JEE-SMAR-JNE, del 13 de setiembre de 2018, donde se declaró improcedente el pedido de exclusión contra su candidato a alcalde, Rafael Aníbal Vicuña Chihuan, lo cual generó la expectativa de su participación en la contienda electoral realizada el 7 de octubre de 2018 y que hubiese modificado los resultados de votación.

**Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de San Martín**

Mediante la Resolución Nº 01151-2018-JEE-SMAR-JNE, del 13 de octubre de 2018, el JEE declaró infundado el escrito de nulidad, por cuanto, no se acreditó, con medios probatorios idóneos, la presunta existencia de irregularidades advertidas por la organización política apelante y que no se ajustan a los presupuestos previstos en la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Con relación a la emisión de la Resolución Nº 952-2018-JEE-SMAR-JNE, que desestimó la solicitud de exclusión contra el referido candidato y su resolución de declaratoria de consentida emitida con el Nº 00990-2018-JEE-SMAR-JNE, del 24 de setiembre de 2018; el JEE determinó que dichas decisiones se subsumen a lo resuelto por la Resolución Nº 00244-2018-JEE-SMAR-JNE, del 5 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Morales, resolución que se declaró consentida mediante la Resolución Nº 425-2018-JEE-SMAR-JNE, del 12 de julio de 2018; de manera que, “la conducta del personero legal, al efectuar su petición con el documento del visto, a sabiendas que el presente proceso ha estado investido de todas las garantías de transparencia; por lo que su accionar resulta ser desafortunado e inaceptable [...]”.

**Sobre el recurso de apelación**

El 19 de octubre de 2018, el personero legal titular presentó su recurso impugnatorio bajo los mismos fundamentos expuestos en su escrito de nulidad, agregando, además, que las Resoluciones Nº 244-2018-JEE-SMAR-JNE y Nº 425-2018-JEE-SMAR-JNE, no les fueron recepcionadas por este ni por el personero legal alterno.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 363 de la LOE establece las causales por las que es procedente declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, siendo estos: a) cuando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado, o después de las doce (12:00) horas; b) cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación; c) cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores; d) cuando se comprueba que la mesa de sufragio admitió votos de los ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó los votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Sobre el particular, este Tribunal Supremo Electoral ha señalado que, para declarar la nulidad de un proceso electoral de elecciones municipales, deben concurrir los siguientes tres requisitos o elementos a saber: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

2. Si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por lo tanto, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer; también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Así, en tanto, este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude, cohecho y violencia, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.

3. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral; debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión, prevaleciendo el principio de presunción de validez del voto establecido en el artículo 4 de la LOE.

### **Análisis del caso concreto**

4. En el presente caso, la organización política apelante pretende que se declare la nulidad de las elecciones realizadas en el distrito de Morales, debido a que su símbolo y nombre no figuró en las cédulas de votación, por lo que se habría transgredido su "derecho constitucional de participar en democracia y ejercer el derecho de ser elegido", siendo este hecho una causal de nulidad de las elecciones. En ese sentido, a fin de acreditar esta versión se ampara en la Resolución N° 952-2018-JEE-SMAR-JNE, que declaró improcedente el pedido de exclusión de su candidato, y le otorgó la viabilidad de que este participe en la contienda electoral.

5. De lo actuado, obra en el presente expediente la Resolución N° 00244-2018-JEE-SMAR-JNE, emitida por el JEE la cual determinó que la solicitud de inscripción presentada por la organización política para el distrito de Morales, resultaba improcedente su inscripción debido a que no cumplió con subsanar las observaciones que le fueron advertidas dentro del plazo legal; es decir, dicha lista de candidatos quedó fuera de la contienda electoral, con fecha anterior a la de la emisión de la Resolución N° 952-2018-JEE-SMAR-JNE.

6. Bajo ese contexto, respecto a la valoración de la prueba, los artículos 197 y 199 del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.

7. Siendo así, uno de los primeros elementos que debe resaltarse es el hecho de que el sustento principal para acreditar la solicitud de nulidad formulada por la citada organización política lo constituye un hecho

completamente ajeno a lo establecido por la norma electoral y que permita ser sometido a evaluación por este Supremo Tribunal Electoral, la que permita ser encauzada en las causales de nulidad establecidas por la LOE; más aún, si de estos fundamentos contenidos tanto en el escrito de nulidad así como en el medio impugnatorio bajo análisis, la citada organización política pretende desestabilizar el orden de las cosas y busca respaldarse en la resolución emitida con fecha posterior a su solicitud de inscripción desestimada, dado que dicho acto no reconduce la decisión optada en la Resolución N° 00244-2018-JEE-SMAR-JNE que declaró improcedente la solicitud de inscripción de su lista de candidatos para los comicios celebrados el 7 de octubre de 2018.

8. En razón de ello, solo se procederá a declarar la nulidad de una mesa de sufragio cuando no exista duda respecto del acaecimiento de la irregularidad que sustenta el pedido y se encuentre acreditada la existencia de una relación de causalidad entre dicha anomalía y el resultado de la contienda electoral.

9. Además, debe considerarse que una nulidad electoral implica también, en estricto, una limitación en el ejercicio del derecho a la participación política de los electores y, por lo tanto, ante la existencia de una duda en torno al acaecimiento o no de un supuesto de nulidad, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados de la elección, ya que, al tratarse de derechos fundamentales, debe preferirse aquella interpretación que favorezca su ejercicio, no que la limite.

10. Es preciso señalar que, respecto al criterio adoptado por el JEE en el análisis de la decisión sobre que la nulidad de elecciones pretendida, carece de sustento, además de no encontrarse dentro de las causales establecidas en el artículo 363 de la LOE.

11. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que los hechos por los que se solicita la nulidad de las elecciones en el distrito de Morales no se encuentra acreditada fehacientemente. En tal sentido al no haber mérito para amparar la apelación, corresponde confirmar la improcedencia de la solicitud de nulidad, debiéndose aclarar que el JEE debió sustentar su pronunciamiento a falta de fundamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Walter Reátegui Cueva, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01151-2018-JEE-SMAR-JNE, del 13 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró infundado el escrito de nulidad de las elecciones municipales realizadas el 7 de octubre de 2018 en el distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman la Res. N° 00662-2018-JEE-PTAZ-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz**

**RESOLUCION N° 3309-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052544**

HUANCASPATA - PATAZ - LA LIBERTAD  
JEE PATAZ (ERM.2018050268)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nélida Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00662-2018-JEE-PTAZ-JNE del 12 de octubre de 2018.

### **ANTECEDENTES**

El 11 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el Acta Electoral N° 028361-45-S correspondiente al distrito de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por contener error material, según se aprecia en el reporte RPT030X0103.

Ante ello, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 00662-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 12 de octubre de 2018, resolvió considerar la cifra 12 como el total de votos nulos en la votación provincial del Acta Electoral N° 028361-45-S.

Ante esta situación, el 17 de octubre de 2018, la personera legal titular de la organización política Democracia Directa, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00662-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018, solicitando que se declare nula la referida resolución bajo los siguientes argumentos:

a) El quinto considerando de la Resolución N° 00671-2018-JEE-PTAZ-JNE, señala que “teniendo en cuenta lo determinado en el considerando anterior, referido a que la totalidad de votos en blanco es 27 para la elección provincial y sumando los votos correspondientes a los partidos políticos más los votos nulos hace un total de (201), lo cual concuerda con el total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron”, por lo que “las firmas de los miembros de mesa entre el acta de escrutinio y el acta de sufragio, así como también al existir inconsistencia numérica no se puede validar de manera cierta ya que el voto oculto es inequívoco a cualquier partido lo cual generaría un cambio de resultado por lo tanto debe darse por inválida el acta para conteo.

b) Los JEE no pueden crear incertidumbre corrigiendo sus resoluciones, las cuales generan controversia entre los ciudadanos y las organizaciones políticas, por lo que solicita se evalúe el acta electoral y se evite la vulneración a una debida motivación y aplicación racional de la ley.

### **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, los literales a y b del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0076-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establecen que los JEE resuelvan en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral, realizando, para tal efecto, el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE. Asimismo, es preciso indicar que la confrontación o cotejo es definido en el literal o del artículo 5 del citado Reglamento como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE con otro de la misma acta electoral, y es efectuado por el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares que aporten elementos que deban ser valorados en conjunto al momento de resolver.

3. Asimismo, el numeral 19.3 del artículo 19 del propio Reglamento, prescribe lo siguiente:

**19.3. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos” de cada elección.**

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, en ambas elecciones. La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de cada elección se adiciona a los votos nulos de su respectiva elección.

4. En el presente caso, se advierte que la observación efectuada por la ODPE consistió en la existencia de un error material en la votación provincial del Acta Electoral N° 028361-45-S. En efecto, del cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE (sobre plomo), con el del JEE (sobre celeste) y el del Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se aprecia que la “suma de votos” de la columna que corresponde a la elección provincial es 200, la cual difiere de la “suma de votos” que pertenece a la columna correspondiente a la elección distrital, la cual es 201; además, ninguna de aquellas sumas de votos excede el total de ciudadanos que votaron.

5. En ese sentido, con el fin de preservar la validez del voto y en aplicación del numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento, correspondía al JEE adicionar 1 voto a los votos nulos de la elección provincial, porque esa es la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos”, por lo que el nuevo número de votos nulos para la elección provincial es de 12.

6. Por lo expuesto, se observa que en la Resolución N° 00662-2018-JEE-PTAZ-JNE, materia de impugnación, se realizó una correcta aplicación del numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento, de tal forma que no existe mérito alguno para amparar el recurso de apelación.

7. Por otro lado, respecto a los argumentos de la organización política en los cuales fundamenta su recurso de apelación, se precisa que la recurrente no cuestiona el análisis del error material advertido por la ODPE, sino se limita a invocar hechos contrarios a los examinados por el tribunal de primera instancia, evidenciando de esta manera la falta de congruencia entre la Resolución N° 00662-2018-JEE-PTAZ-JNE y el recurso de apelación, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados.

8. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por Nélide Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa, debe ser desestimado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nélide Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00662-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 12 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman la Res. N° 02012-2018-JEE-HNCO-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco**

**RESOLUCION N° 3310-2018-JNE**

Página 84

**Expediente Nº ERM.2018052690**  
QUISQUI - HUÁNUCO - HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (ERM.2018048092)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yonel Nación Ramos, personero legal alterno de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución Nº 02012-2018-JEE-HNCO-JNE, del 14 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el marco de las elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, Yonel Nación Ramos, personero legal alterno de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, solicitó la nulidad de las elecciones municipales en el distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco (expediente ERM. 2018048092), argumentando que el 7 de octubre de 2018, durante las elecciones distritales, hubo graves irregularidades, pues precisó que:

a. Al momento del escrutinio en la Mesa de Sufragio Nº 018143, se cometió fraude, cohecho, soborno, intimidación y violencia para inclinar la votación a favor de una agrupación política, toda vez que hubo amenazas y agresiones verbales hacia los miembros de mesa por parte de los personeros, ante lo cual intervino el coordinador distrital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE), quien no dejó constancia de lo ocurrido.

b. Asimismo, señaló que las actas se encontraban sin sellar y sin las firmas de los personeros, lo que habría permitido que se realicen actos a favor de un candidato, más aun cuando se enviaron las actas sin el resguardo policial necesario.

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018, Fernando Arias-Stella Castillo, personero legal titular, inscrito en el ROP de la organización política Acción Popular, solicitó la nulidad de las elecciones en el distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco (expediente ERM. 2018048030), argumentando también que el día de las elecciones se cometieron graves irregularidades que vician todo el acto de sufragio, conforme al siguiente detalle:

a. Personas ligadas al Movimiento Político Hechos y No Palabras - quienes no ocupaban ningún cargo acreditado ante la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huánuco (en adelante, ODPE) - tenían conversaciones horas después de las elecciones con el personal de la ONPE.

b. Después del sufragio, antes de procederse con el escrutinio, se encontraron cédulas de sufragio en los exteriores del centro de votación, Institución Educativa Juan José Crespo y Castillo de Huancapallac. Dichas cédulas que se encontraban marcadas (X) sufragadas e, inclusive, firmadas por el miembro de mesa, conforme al video que adjunta.

c. Asimismo, las actas no fueron lacradas o selladas con la cinta magnética correspondiente, proporcionada por el ONPE, conforme al procedimiento establecido y todo ello como consecuencia del impedimento propio del personal de la ONPE en coordinación con el personal del JEE de Huánuco, conforme al video que se adjuntó.

d. El material electoral que no fue usado no se devolvió conforme a los procedimientos establecidos, como lo declaró Nurith Yesmi Adriano Durand, quien fue miembro de mesa.

e. Se dieron hechos de violencia por parte de los ciudadanos y el comportamiento inclinado de las autoridades electorales como de la ONPE y el JNE, llevaron a la desaparición de cuatro mesas de sufragio, las cuales contemplan más de 1000 votos, lo que alteraría el resultado al 100%, esto sucedió cuando los resultados empezaban a ser adversos a la organización política Movimiento Político Hechos y No Palabras, por lo que señaló, se habría configurado un fraude electoral

Mediante el Informe Nº 449-2018-PBGC-CF-JEE-HUÁNUCO/JNE ERM2018, de fecha 10 de octubre de 2018, expedido por la Coordinadora de Fiscalización del JEE (Expediente ERM. 2018049213), se precisó que:

a. El domingo 7 de octubre del presente año, a las 21:00 horas, mediante comunicación telefónica, el fiscalizador de local de votación del distrito de Quisqui, Hernán Daniel Robles Chaupis, comunicó que un aproximado de 200 a 300 personas se reunieron en los exteriores del local de votación, Institución Educativa Juan José Crespo y Castillo del distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco, quienes en pleno escrutinio de votos empezaron a lanzar gritos y arrojar piedras al interior del local de votación.

b. Al transcurrir de las horas, la presión del grupo se hacía más frecuente, ocasionando que los miembros de mesa que quedaban en el local de votación, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N.OS 018147, 018148, 018149 y 018150, se retiren sin terminar el escrutinio de votos municipales, momentos después el personal de la ODPE vio por conveniente realizar el repliegue del material electoral hacia la sede de la ODPE, logrando arribar sin ningún otro inconveniente.

Ante la generación de los tres expedientes descritos en los párrafos precedentes, mediante la Resolución N° 01995-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 11 de octubre de 2018, emitida en el Expediente ERM. 2018048092, el JEE resolvió acumular a ese proceso los expedientes ERM. 2018048030 y ERM.2018049213 y requirió a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huánuco (en adelante, ODPE), a fin de que remitan su informe sobre los hechos ocurridos en la IE Juan Jose Crespo y Castillo del distrito de Quisqui, el 7 de octubre de 2018.

El 14 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 000192-2018-ODPEHUANUCOERM2018/ONPE, Pedro Antonio Jiménez Vizarreta, Jefe de la ODPE, remitió el informe N° 01-2018/ERM2018/ODPE/Q/HCO/IBB, de fecha 14 de octubre de 2018, expedido por Iván Beraun Baca, Coordinador Distrital de la ODPE, asignado al distrito de Quisqui, mediante el cual se informó lo siguiente:

a. Al término del sufragio, las Mesas de Sufragio N.OS 018147, 018148, 018149 y 018150 demoraban el conteo y llenado de actas; ante lo cual se pudo advertir que los personeros de las organizaciones políticas participantes empezaron a comentar que en diversas mesas había salido con más votos la lista del "arbolito", así como en los centros poblados de San Pedro de Cani y 3 de Mayo de Huayllacayán; por lo que se procedió a hacer el repliegue de actas y apresurar a los miembros de mesa para que terminen su labor, ya que la gente en los exteriores del local de votación comentaba que había fraude, es así que empiezan, a eso de las 21:00 horas, a querer ingresar para quemar las actas, situación que fue impedida por la policía, pero que asustó a los miembros de mesa, quienes por temor a la turba se escaparon escalando las paredes traseras del colegio, situación que el personal de la ONPE, JNE y la PNP no pudo impedir.

b. En ese sentido, las actas correspondientes a las Mesas de Sufragio N.OS 018147, 018148, 018149 y 018150, quedaron inconclusas (no contaban con firmas de los miembros de mesa y tampoco la numeración del conteo de votos), ante esto, se tuvo a bien rescatar las mesas que ya habían concluido y que contenían las actas regionales de las siguientes Mesas de Sufragio N.OS: 018143, 018144, 018145, 018146, 018147, 018149, 018150, 018151, 018152, 018153. Siendo que de la Mesa de Sufragio N° 018148 solo se rescató el sobre regional plomo y el naranja, dejando el resto del material por la situación que se hacía insostenible.

c. Asimismo, se informó que las mesas terminadas con actas municipales fueron las Mesas de Sufragio N.OS: 018143, 018144, 018145, 018146, 018151, 018152 y 018153.

d. Finalmente, precisó que fueron evacuados hacia la ODPE, acompañados del JNE y al PNP, en donde de acuerdo a las normas entregaron los diferentes sobres plomos y dejaron en custodia el resto, haciendo las denuncias respectivas ante la autoridad correspondiente.

Ante esto, mediante la Resolución N° 02012-2018-JEE-HNCO-JNE, el JEE resolvió por mayoría declarar infundada la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Quisqui, presentada por Yonel Nación Ramos, personero legal alterno de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social y Fernando Arias-Stella Castillo, personero legal de la organización política Acción Popular, al considerar que:

a. Los hechos alegados por los personeros no han acreditado de manera fehaciente que los disturbios acontecidos en los exteriores del local de votación hayan incidido en el ejercicio de la participación política de manera directa, más aun cuando dichos actos se desarrollaron de manera posterior al acto de sufragio.

b. Asimismo, el hecho de que las actas correspondientes a las Mesas de Sufragio N.os 018147, 018148, 018149 y 018150, hayan sido incineradas, de manera posterior, no es un hecho que reviste relevancia para el presente proceso de nulidad, pues estas serán materia del proceso correspondiente que, en su momento la ODPE, deberá remitir al JEE, conforme a los procedimientos establecidos.

c. En ese sentido, no se configurarían los supuestos establecidos en la norma a fin de declarar la nulidad parcial del distrito.

Con fecha 18 de octubre de 2018, Yonel Nación Ramos, personero legal alterno de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 02012-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 14 de octubre de 2018, esto toda vez que:

a. Se habría cometido fraude en la Mesa de Sufragio N° 08143, para inclinar la votación a favor de una agrupación política, dado que las actas se encontrarían sin lacrar y con la falta de la firma de los personeros, asimismo, estas fueron enviadas sin resguardo policial.

b. Se encontraron cédulas de votación marcadas y firmadas por los miembros de mesa en los exteriores del centro de votación.

c. Las actas de escrutinio no fueron firmadas por los personeros.

d. Se dieron hechos de violencia que conllevaron como resultado la desaparición de cuatro mesas de sufragio.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 363, literal b, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

2. Por su parte, el artículo 36, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación. Asimismo, señala que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios 2/3 del número de votos emitidos.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad y no otro factor, la que produjo el resultado electoral, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

5. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por ello, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

6. Ahora bien, respecto al fraude electoral, debe precisarse que el Diccionario de la Lengua Española (DRAE) señala que fraude, en primera acepción, es aquella “acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”. En consecuencia, debe entenderse, en este contexto, que el fraude electoral es el uso del engaño, el artificio o la astucia para eludir obligaciones legales o usurpar derechos con el propósito de obtener un beneficio propio.

### Análisis del caso concreto

7. El recurrente señala que se habría cometido fraude en la Mesa de Sufragio N° 018143, a fin de inclinar la votación a favor de una agrupación política, dado que las actas se encontraban sin lacrar y sin la firma de los personeros, más aun cuando las actas fueron remitidas a ODPE sin resguardo policial. A efectos de acreditar este argumento presenta la declaración jurada de Nurith Yesmi Adriano Durand, quien precisa haber participado en calidad de miembro de mesa en el colegio Juan José Crespo y Castillo; sin embargo, debemos mencionar que en reiterada jurisprudencia este Supremo Órgano Electoral ha mencionado que las declaraciones unilaterales dentro de un proceso jurisdiccional no pueden considerarse un medio de prueba idóneo que genere certeza en este colegiado, más aún, si lo que se busca es probar un fraude electoral.

8. Por otro lado, la organización política presentó un video en el que se visualizaría los reclamos de los personeros hacia el personal de ODPE, debido a que, presuntamente, las actas electorales no se encontraban lacradas, acto que acarrearía una infracción normativa. Al respecto, cabe precisar que este medio probatorio no puede valorado por este Supremo Órgano Electoral, pues el mismo no reviste las formalidades necesarias, toda vez que no cuenta con fecha cierta y no ha sido emitido por la autoridad competente, más aún cuando no obra en el expediente un acta fiscal que corrobore los hechos que se pretenden acreditar con dicho video.

9. Ahora bien, respecto al hecho que se habrían encontrado cédulas de votación marcadas en los exteriores del local de votación, hecho que también se pretende acreditar mediante un video que se adjunta, debe seguirse la línea de lo dicho en el párrafo precedente, es decir el video que se adjunta en un CD no puede valorado por este Supremo Órgano Electoral, pues el mismo no reviste las formalidades necesarias; en ese sentido, este hecho no ha sido acreditado válidamente, por lo cual no amerita un pronunciamiento al respecto.

10. Adicionalmente, el recurrente, a fin de acreditar que las cédulas de votación encontradas fuera del local de votación podrían pertenecer a la Mesa de Sufragio N° 01849, menciona que presentó la declaración jurada Karina Alondra Nazario Avalos, que sería la presidenta de dicha mesa; sin embargo, se tiene del informe de fiscalización que quien presidio la referida mesa es Luis Murga Martel, esto aunado a que, como ya se ha mencionado, las declaraciones juradas, al ser declaraciones unilaterales, no pueden ser un medio probatorio suficiente.

11. En cuanto al hecho de que las actas de escrutinio no fueron firmadas por los personeros y que, por lo tanto, estas no resultan válidas, es necesario reafirmar lo dicho por el JEE, en cuanto a que la firma de las actas por parte de estos es facultativa, conforme lo expresamente establecido en los literales a, h, i, del artículo 153 de la LOE<sup>1</sup>, por lo cual este hecho no acarrearía la invalidez de dichas actas ni mucho menos un acto que pueda acarrear la nulidad de las elecciones.

12. Sobre los actos de violencia que conllevaron la desaparición de cuatro mesas de sufragio, se tiene que, conforme el Informe de Fiscalización N° 449-2018-PBGC-CF-JEE HUÁNUCO/JNE ERM2018, emitido por la coordinadora de fiscalización del JEE y el Informe N° 01-2018/ERM2018/ODPE/Q/HCO/IBB, emitido por el coordinador distrital de Quisqui, designado por la ODPE, se verifica que ambos coinciden en que el 7 de octubre de 2018, al promediar las 21:00 horas se dieron actos de violencia en los exteriores del local de votación, IE Juan José Crespo y Castillo, los cuales pretendían afectar el escrutinio que se venía realizando en las mesas de sufragio, por lo cual, ante el peligro inminente de que la turba de personas en exteriores ingrese al local, con el fin de agredir a los miembros de mesa, estos huyeron del local de votación por la parte posterior, dejando inconcluso el conteo de votos de las actas correspondientes a la votación distrital de las Mesas de Sufragio N.os 018147, 018148, 018149, 018150, hecho que no pudo ser evitado por el personal de ODPE, JNE y la Policía Nacional del Perú.

13. Asimismo, ambos informes refieren que, dada esta situación, el personal de ONPE rescató las actas que se encontraban terminadas y que contenían las votaciones regionales y distritales, con excepción de las actas distritales inconclusas mencionadas en el considerando precedente y respecto de las cuales se ha verificado que ODPE y el JEE realizaron el procedimiento correspondiente a actas siniestradas o extraviadas, en virtud de lo establecido en el artículo 310 de la LOE<sup>2</sup>, concordante con la Resolución Jefatural N° 000148-2017-JN-ONPE, situación que conlleva una evaluación aparte.

<sup>1</sup> Artículo 153.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.

[...]

h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.

i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.

<sup>2</sup> Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y,

14. Adicionalmente, ambos informes coinciden en que el repliegue del material que se pudo rescatar se dio con el resguardo de la Policía Nacional del Perú y llegó íntegro al local de la ODPE, sin reportar incidencias adicionales en el traslado, con lo cual se corrobora que los resultados vertidos en las actas electorales no se han visto afectados por los actos de violencia en ningún momento, y tampoco han sido pasibles de graves irregularidades que afecten los resultados de las votaciones, como pretende hacer ver el recurrente.

15. En ese sentido, el hecho de que las actas correspondientes a la votación distrital de las Mesas de Sufragio N.os 018147, 018148, 018149, 018150, hayan quedado abandonadas e inconclusas no sería una causal de nulidad de las elecciones distritales, pues estos hechos se dieron bajo un contexto excepcional y respecto de cuales se realizó el procedimiento correspondiente, sin causar ninguna afectación a los resultados obtenidos y contabilizados hasta ese momento en las mesas de votación.

16. Sin perjuicio de lo dicho en el presente pronunciamiento este Supremo Órgano Electoral ha tenido a bien verificar que el total de los votos nulos, más los votos en blanco, de la votación distrital no superen los 2/3 del total de votantes, conforme lo establece el artículo 184 de la Constitución Política del Perú y el artículo 36 de la LEM, a fin de corroborar que no podría darse una nulidad de votación por tal supuesto, en ese sentido, se verifica de los resultados que obran en el portal web de ONPE<sup>3</sup>, que el total de ciudadanos que participaron en las elecciones distritales de Quisqui son 3,576, y el total de los votos nulos, más los votos en blanco suman 1,461 votos, lo cual no supera los 2/3 del Total de ciudadanos que participaron que es 2,384 votos, por lo cual no se configura el mencionado supuesto y, en consecuencia, no existiría causal para anular las elecciones distritales.

17. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de Quisqui, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad.

18. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yonel Nación Ramos, personero legal alterno de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02012-2018-JEE-HNCO-JNE, del 14 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

<sup>3</sup> <https://resultados.onpe.gob.pe/EleccionesMunicipales/ReDis/090000/090100/090105>

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman la Res. Nº 01749-2018-JEE-ICA0-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica**

**RESOLUCION Nº 3313-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018052543**

ICA - ICA  
JEE ICA (ERM.2018047841)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nilda Malpartida, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 01749-2018-JEE-ICA0-JNE, del 13 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Del pedido de nulidad**

Mediante escrito del 10 de octubre de 2018, la personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE) la nulidad de las elecciones realizadas en la provincia de Ica, departamento de Ica, en aplicación del literal b del artículo 363 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) y el primer párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 26864. Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

Ante ello, el JEE emitió la Resolución Nº 01749-2018-JEE-ICA0-JNE, del 13 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad, por los siguientes argumentos:

- a. La lista de candidatos de la organización política Acción Popular para la provincia de Ica fue tachada mediante la Resolución Nº 2531-2018-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, y publicada el 9 de setiembre de 2018
- b. A través de la Resolución Nº 01565-2018-JEE-ICA-JNE, de fecha 27 de setiembre de 2018, se reincorpora a Javier Gustavo Martínez García a la lista de candidatos de la organización política Acción Popular, pero dicha resolución es jurídicamente inejecutable, debido a que la lista de candidatos de la organización política fue declarada improcedente por el Máximo Órgano Electoral
- c. Los carteles de los candidatos a la Municipalidad Provincial de Ica fueron difundidos, confeccionados y publicados por la ONPE, y las mismas fueron impresas el 8 de setiembre de 2018.
- d. Era de conocimiento público que Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, candidato a la Municipalidad Provincial de Ica, fue tachado por el Jurado Nacional de Elecciones, no existe norma alguna que prohíba su simpatía o apoyo público a una organización política.
- e. No existe medios idóneos que demuestren que la propaganda proselitista donde aparece Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, como candidato a la Municipalidad provincial de Ica, fue realizado en la casa de la Jorge Luis Navarro Oropesa.
- f. Que un canal televisión haya informado en una encuesta por boca de urna como ganador a Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ica, puesto que dicha información fue dada al concluirse el proceso electoral.

Ante esta situación, el 17 de octubre de 2018, la personera legal de la mencionada organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 01749-2018-JEE-ICA0-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. El JEE mediante la Resolución N° 01534-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 20 de setiembre de 2018, procede archivar definitivamente el expediente de inscripción de lista; además, el 27 de setiembre de 2018, el JEE emitió la Resolución N° 01565-2018-JEE-ICA0-JNE, en donde dispuso la reincorporación del candidato a alcalde Javier Gustavo Martínez García para la Municipalidad Provincial de Ica, por la organización política Acción Popular, dicho pronunciamiento se da en cumplimiento a la Resolución N° 2857-2018-JNE, de fecha 7 de setiembre de 2018 y publicada el 9 de setiembre de 2018.

b. El JEE ha transgredido el derecho constitucional de elegir de los electores, ya que el día de las elecciones en la cédula de sufragio de la provincia de Ica, no se encontraba consignada la organización política Acción Popular.

c. Los carteles impresos por la ONPE, el 8 de setiembre de 2018, está consignados la organización política Acción Popular, pero en la cédula de sufragio no se encontraba consignado, por lo cual mucho de los electores viciaron su voto, dejaron en blanco o votaron por otra organización política.

d. Los carteles fueron impresos de manera irregular el 8 de setiembre de 2018, con lo cual queda demostrado que las cédulas de sufragio fueron impresas después del 8 de setiembre del presente año, por lo tanto se evidencia que no se cumplió con lo establecido en el artículo 169 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

e. Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, siempre realizó campaña política, a su favor, además en los actos proselitista que participaba en ningún momento aclaro o desmiente ser candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ica.

#### **De la lista de candidatos de Acción Popular**

A través de la Resolución N° 2531-2018-JNE, del 29 de agosto de 2018 (Expediente N° ERM.2018028062), publicada el 9 de setiembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfredo Centeno de la Cruz, revocó la Resolución N° 00995-2018-JEE-ICA0-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, y, reformándola, declaró fundada la tacha formulada por este e improcedente la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica, por la organización política Acción Popular.

#### **De la candidatura a alcalde por la organización política Acción Popular**

El Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 2857-2018-JNE del 7 de setiembre de 2018 (Expediente N° ERM.2018034461), publicada el 9 de setiembre de 2018, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Walter Muchotrigo Natteri, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, y, en consecuencia, revocó la Resolución N° 01280-2018-JEE-ICA0-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el JEE, en el extremo que se dispuso la exclusión de Javier Gustavo Martínez García, candidato al Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica, por la referida organización política.

Con fecha 27 de setiembre de 2018, el JEE procedió a emitir la Resolución N° 1565-2018-JEE-ICA0-JNE, por la cual dio cuenta de la Resolución N° 2857-2018-JNE, antes indicada, dispuso que se proceda a la reincorporación del candidato Javier Gustavo Martínez García, a la lista de candidatos de la organización política Acción Popular, como candidato a alcalde a la Municipalidad Provincial de Ica, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### **De la candidatura a alcalde por la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad**

Mediante la Resolución N° 1095-2018-JNE, del 26 de julio de 2018 (Expediente N° ERM.2018019146), publicada el 9 de agosto de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad; y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 00249-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, para el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Marco normativo**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 169 de la LOE, dispone que al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral. Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección. Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

3. El artículo 170 de la LOE establece que los mismos carteles son fijados, obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las mesas de sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

4. El artículo 210 de la LOE dispone, asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas. Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

5. El artículo 363 de la LOE dispone que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, entre otros, b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

6. El artículo 36 de la LEM prescribe el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

### **Sobre la causal de nulidad regulada en el literal b del artículo 363 de la LOE**

7. Como se observa de las normas glosadas, la Resolución N° 0086-2018-JNE establece reglas procedimentales distintas para las causales de nulidad establecidas en los literales a, c y d del artículo 363 de la LOE, con la causal establecida en el literal b. Precisamente a diferencia de esta última, para solicitar la nulidad por las causales de los literales a, c y d del artículo 363 de la LOE, se requiere que el pedido de nulidad sea realizado ante la mesa de sufragio.

8. Atendiendo, pues, a estos tres requisitos, se advierte que en los casos en los que se invoca causales de declaratoria de nulidad de procesos electorales de elecciones municipales y revocatoria del mandato de autoridades municipales; el órgano electoral deberá regirse por el principio de legalidad, así como por el principio de proporcionalidad, en el sentido que no toda irregularidad debe conllevar la anulación del proceso electoral, toda vez que ello supondría anular - sino, por lo menos, postergar - el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos de una determinada localidad, lo que incidiría negativamente en el principio de soberanía popular. Y es que el Tribunal Electoral deberá valorar también el hecho de los costos que podrían suponer, no solo para el Estado sino sobre todo para los particulares, la realización de un nuevo proceso electoral. Por tales motivos, resulta vital que los casos concretos sean analizados a la luz de los principios de legalidad y proporcionalidad, de forma que no cualquier acontecimiento implique la nulidad del proceso electoral.

9. Al respecto, es menester precisar el significado del vocablo fraude. Para tal efecto, el Diccionario de la Lengua Española (DRAE) señala que fraude, en primera acepción, es aquella "acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete". En segunda acepción, es el acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.

### **Análisis del caso concreto**

10. En el presente caso, respecto al primer punto sobre la no consignación de la organización política Acción Popular en la cedula de sufragio, se aprecia en autos la Resolución N° 2534-2018-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018 y publicada el 9 de setiembre del mismo año, en la cual se declara la improcedencia de la inscripción de lista de

candidatos de Acción Popular para la provincia de Ica, y por lo tanto el JEE, mediante la Resolución N° 01534-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 20 de setiembre del presente año dispuso el archivamiento del expediente ERM. 2018017197, correspondiente a la solicitud inscripción de lista de candidato.

11. Asimismo, la organización política apelante, refiere que mediante Resolución N° 1280-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 31 de agosto de 2018 se excluyó al candidato alcalde Javier Gustavo Martínez García por la organización política Acción Popular para la Municipalidad Provincial de Ica, hasta la emisión de dicha resolución el candidato en mención se encontraba en inscrito como candidato, ya que la Resolución que declara la improcedencia de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Ica, por la organización política Acción Popular, aún no había sido publicada e informada por parte desde órgano colegiado al JEE.

12. Ante dicha exclusión el personero legal de Acción Popular interpuso recurso apelación y por lo cual dicha exclusión fue revocada mediante la Resolución N° 2857-2018-JNE, de fecha 7 de setiembre de 2018; aunado ello tanto la Resolución que declara la improcedencia la inscripción de lista de candidatos de Acción Popular como la que revoca la exclusión del referido candidato fueron publicadas el 9 de setiembre de 2018. Ante ello el JEE por error emite la Resolución N° 01565-2018-JEE-ICA0-JNE, en la cual dispone la reincorporación del referido candidato alcalde Javier Gustavo Martínez García, ergo dicha resolución no se pudo ejecutar, ya que la inscripción de la lista de candidatos ya no se encontraba en vigente.

13. La organización política recurrente, argumenta que los carteles en donde se consigna a los candidatos participantes para la Municipalidad Provincial de Ica, fueron impresos antes que la cedula de sufragio, ya que en el cartel de difusión está consignado la organización política Acción Popular y en la cedula de sufragio no está, por lo cual se había incumplido con lo establecido en el artículo 169 de la LOE.

14. Al respecto, se debe tener en cuenta que el cartel de candidatos, como lo precisa el artículo 169 de la LOE, debe contener tratándose de elecciones municipales las listas de candidatos, que abarca el símbolo y los colores asignados por la ONPE o la ODPE, según el tipo de elección; de tal descripción, se verifica que no todo lo expuesto en dicho articulado es de cabal cumplimiento, y no por vulneración de la normas, sino porque tal disposición no es pertinente al actual contexto. Así, no es cierto que los colores asignados a los símbolos de las organizaciones políticas las defina la ONPE, esta acción está determinada por la organización política al solicitar la inscripción ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE.

15. El artículo 33 de la Constitución Política del Perú, establece las causales de suspensión de la ciudadanía, y en caso de evidenciarse la inscripción de un candidato, incurso en las causales de suspensión, se procede a la exclusión del mismo, en cualquier oportunidad anterior a la fecha de la elección; ante esta situación extrema, definitivamente se dispondrá que el cartel de candidatos que se adhiera en la cámara secreta deba modificarse, y si las variables de tiempo y espacio lo permiten, el organismo electoral competente lo ejecutará; por ende, no existe simultaneidad en la impresión de ambos documentos electorales.

En esa línea, se verifica que la impresión de las cédulas de sufragio, no necesariamente, se imprimen de manera simultánea con los carteles de candidatos, pues como se precisa en el citado artículo, las listas registran los nombres de los candidatos.

16. De la revisión de autos, se aprecia el Memorando N° 1833-2018-DNFPE/JNE, de fecha 23 de octubre de 2018, en la cual se anexa el acta de fiscalización realizado por la fiscalizadora Liz Magaly Sue Barrera Rivas, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, en la cual da a conocer que el cartel de difusión para la provincia de Ica, habían sido impreso el 8 de setiembre del presente año, ergo en dichos carteles en la parte inferior izquierda está la siguiente nota: "Proceso de Inscripción en trámite al momento de la impresión del cartel. En ese sentido, dicha consignación pone a conocimiento de la ciudadanía que dicha información podía sufrir modificaciones".

17. Aunado a ello mediante el Memorando N° 1842-2018-DNFPE/JNE, de fecha 24 de octubre de 2018, se adjunta el Informe N° 174-2018-MEPM-CF-JEEICA/JNEERM2018, de fecha 27 de setiembre del mismo año, en el cual se informa que varios carteles de difusión colocados en la provincia de Ica no fueron tachados a pesar de ser público conocimiento que dichas candidaturas no fueron admitidas. Es en mérito a ello que, a través de dicho informe, el área de fiscalización recomienda informar a la ODPE Ica, que actualicen los referidos carteles por lo cual vuelvan a reimprimir.

18. Que el cartel de difusión correspondiente a la elección provincial de Ica haya sido impreso el 7 de setiembre de 2018, en donde se le haya consignado a la Acción Popular, no es argumento suficiente para señalar que los órganos electorales incumplieron con el artículo 169 de la LOE, más aun que la norma no señala que cartel

tiene que ser impreso al mismo tiempo que la cedula de sufragio, ya que existen dos tipos de cartel el de difusión y el de cámara secreta, como se aprecia en autos, tanto el cartel de cámara secreta como la cedula de sufragio son iguales, ya que en ambas no consignan al partido político Acción Popular.

19. Ahora bien, incluso si se adoptara el supuesto negado de existir dicho símbolo en la cédula de sufragio para la elección provincial, entonces se hubiera generado la eliminación de los votos consignados, ante su descalificación para participar en el distrito electoral de Ica. Así las cosas, la reincorporación de Javier Gustavo Martínez García, como candidato por Acción Popular para la provincia de Ica, mediante la Resolución N° 1565-2018-JEE-ICA0-JNE, efectivamente, fue un error cometido por el JEE, pero no generó derecho alguno, conforme a lo expuesto.

20. En atención a lo indicado, no se ha demostrado que la falta de participación de la organización política Acción Popular a nivel provincial constituya una grave irregularidad.

### **Sobre la participación de Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, cuya inscripción de candidatura fue denegada por el JEE**

21. Respecto a los actos de proselitismo político realizado por el excandidato a alcalde, Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, para la Municipalidad Provincial de Ica, por la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, que supuestamente generó confusión a la población ya que el referido ex candidato fue excluido mediante la Resolución N° 00249-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, y confirmada mediante la Resolución N° 01095-2018-JNE, de fecha 26 de julio de 2018.

22. La organización política apelante expresa que Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, a sabiendas de que ya no era candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Ica, seguía haciendo campaña política a su favor, ya que participó en varios mítines de campaña de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, en autos se aprecia fotografías y videos donde supuestamente demostraría que el referido ex candidato está haciendo campaña proselitista, pero en dichos instrumentales se aprecia fotos en donde se promociona la candidatura de Juan Roque, candidato a la alcaldía para Municipalidad Distrital de La Tinguiña, y no la de Mariano Ausberto Nacimiento Quispe. Aunado a ello, dichos instrumentales no tienen fecha cierta. Por otro lado, que el referido ex candidato participe en actos proselitista a favor de una determinada organización política, no corresponde a una acción prohibida por ley, ya que aplicación del artículo 2, numeral 24, literal a, de la Carta Magna, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe.

23. Además, se aprecia en autos una constatación notarial, realizada el 15 de octubre de 2018, que se aprecia en una pared ubicada en la av. Finlandia con Calle Helsinky, del distrito de La Tinguiña una pinta proselitista a favor de Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, pero dicha constatación notarial no puede determinar la fecha que fue realizada, ya que el referido fue candidato hasta el 8 de agosto del presente año, fecha en que se publicó la resolución que confirma su exclusión como candidato a alcalde para Municipalidad Provincial de Ica, por la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad.

24. Así, no se ha demostrado que exista una relación de causalidad entre la supuesta propaganda efectuada por el ciudadano Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, como candidato para la Municipalidad Provincial de Ica, con la votación obtenida por el Movimiento Regional Obras por la Modernidad; en tanto que, por el sistema de votación y la forma de las candidaturas, es por lista cerrada, por lo que no se puede afirmar que se trate de un hecho dirigido que buscaba confundir al electorado.

### **Respecto a la difusión de una encuesta “a boca de urna”**

25. Finalmente, con relación a que un medio de comunicación publique una encuesta a boca de urna, en la que consigne como candidato al cargo de alcalde a Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, para Municipalidad Provincial de Ica, no es un elemento de convicción que demostraría que la población electoral fue confundida al momento de votar, ya que este tipo de encuesta se publica de manera posterior del acto electoral.

26. Por lo expuesto, se puede concluir, que los hechos alegados por la organización política apelante no constituyen hechos de fraude, lo que acarrea que no se ha configurado la causal de nulidad de la elecciones en la provincia de Ica, establecida en el literal b del artículo 363 de la LOE.

27. En consecuencia, los argumentos expuestos por el apelante, al carecer de sustento fáctico y legal, deben ser desestimados y confirmada la resolución materia de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nilda Malpartida Bravo, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01749-2018-JEE-ICA0-JNE, del 13 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman la Res. N° 01377-2018-JEE-HRAL-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral**

**RESOLUCION N° 3315-2018-JNE**

**EXPEDIENTE N° ERM.2018052946**

LACHAQUI - CANTA - LIMA

JEE HUARAL (ERM.2018046340)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 01377-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 15 de octubre de 2018.

**ANTECEDENTES**

Conforme al Oficio N° 000088-2018-ODPEHUARA-LERM2018/ONPE, procedente de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE) tomó conocimiento de los conflictos suscitados en el distrito de Lachaqui, provincia de Canta, departamento de Lima, por parte de una turba de manifestantes (pobladores del lugar) que ingresaron al local de votación ubicado en la Institución Educativa N° 20288 Nuestra Señora del Carmen, del distrito de Lachaqui, y después de una serie de hechos violentistas sustrajeron las actas electorales correspondientes a las Mesas de Sufragio N° 057363, N° 057364 y N° 057365, concernientes al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, anexando la nota informativa formulada por el comisario de la jurisdicción, el Acta de Intervención Policial del suboficial PNP Javier Poma Córdova, el Acta de Fiscalización del fiscalizador adscrito al JEE, el Informe N° 000077-2018-ODPEHUA-RALERM2018/ONPE y un vídeo de los hechos acontecidos en el distrito de Lachaqui.

Mediante el Oficio N° 00093-2018-ODPEHUARA-LERM2018/ONPE, de fecha 11 de octubre de 2018, la ODPE remitió al JEE dos ejemplares de las actas electorales correspondientes a las Mesas de Sufragio N° 057364 y N° 057365 y una impresión fotográfica del acta perteneciente a la Mesa de Sufragio N° 057363, las mismas que fueron entregadas por Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el

Progreso, de acuerdo al Acta de Recepción N° 01, de fecha 11 de octubre de 2018, conforme al requerimiento hecho por la ODPE mediante la Carta N° 00077-2018-ODPEHUA-RALERM 2018/ONPE.

El JEE, mediante la Resolución N° 01377-2018-JEE-HRAL-JNE, del 15 de octubre de 2018, declaró inválida el Acta Electoral N° 057364-53-L, de la Mesa de Sufragio N° 057364, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, del distrito de Lachaqui, provincia de Canta, departamento de Lima.

Con fecha 19 de octubre de 2018, Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó su recurso de apelación contra la Resolución N° 01377-2018-JEE-HRAL-JNE, señalando que dicho acto resolutivo no se encontraría ajustado a derecho y el acta electoral recuperada no presenta errores materiales, no contiene datos ilegibles, ni está incompleta, por lo tanto, no pone en duda la votación consignada en ella, no siendo necesario otro ejemplar para efectuar el cotejo y determinar que la votación reflejada es la voluntad de los electores de dicha mesa de sufragio.

El JEE, mediante la Resolución N° 01395-2018-JEE-HRAL-JNE, del 20 de octubre de 2018, concedió el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la referida organización política, en contra de la Resolución N° 01377-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 15 de octubre de 2018.

## CONSIDERANDOS

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo, tiene como fin supremo garantizar el respeto de la voluntad popular, manifestada en los procesos electorales, contribuye en la consolidación del sistema democrático y la gobernabilidad del país, a través de sus funciones constitucionales y legales, con eficacia, eficiencia y transparencia.

2. El pleno del Jurado Nacional de Elecciones emite resoluciones administrando justicia en materia electoral, en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Asimismo, aprecia los hechos con criterio de conciencia, y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho, conforme reza en el artículo 178, numeral 4, concordante con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

3. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas como los Jurados Electorales Especiales.

4. En cuanto al cómputo de actas electorales, como es el caso en análisis, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), que señala lo siguiente:

**Artículo 310.-** Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5. En concordancia con el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000148-2017-JN-ONPE, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, Reglamento), se señala en el Capítulo IV, denominado De las actas electorales extraviadas o siniestradas, el procedimiento de recuperación de acuerdo al siguiente detalle:

### **Artículo 7.- Acta electoral extraviada o siniestrada**

En el caso que todos los ejemplares de las actas electorales de una misma mesa de sufragio no hayan sido entregadas a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral, serán consideradas por el Jefe de la ODPE como extraviadas o siniestradas según corresponda.

El plazo máximo para que se considere al acta como extraviada o siniestrada es dentro de las 24 horas de arribo del personal de ONPE encargado del repliegue del material electoral a la ODPE.

El Jefe de la ODPE o excepcionalmente su representante debidamente acreditado por este, interpondrá la denuncia ante la autoridad correspondiente. Dicha denuncia será puesta en conocimiento del JEE de la circunscripción electoral.

#### **Artículo 8.- Requerimiento de actas electorales extraviadas o siniestradas a personeros**

En caso que los ejemplares de las actas electorales sean declaradas extraviadas o siniestradas se aplica el siguiente procedimiento:

8.1. El Jefe de la ODPE o su representante debidamente acreditado, deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales a los personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes, notificándoles en sus respectivos domicilios procesales.

8.2. El plazo de entrega de las actas que obren en poder de personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes deberá ser no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la ODPE; debiendo indicar la forma y circunstancias en que obtuvo el ejemplar, así como el nombre y el número de DNI del personero de local de votación, de mesa de sufragio o del tercero que lo obtuvo.

8.3. La ONPE al momento de recibir de cada personero legal el acta o actas electorales, levantará un "Acta de Recepción" que será suscrita por el Jefe de la ODPE y el personero correspondiente, registrándose lo siguiente por cada mesa de sufragio para su remisión al JEE:

8.3.1. Día y hora de recepción del acta electoral.

8.3.2. Estado del ejemplar del acta proporcionada, evidenciando principalmente si hay enmendaduras o no, o si esta lacrada o no.

8.3.3. Código de identificación del acta electoral, y/o

8.3.4. Número de serie del papel de seguridad del acta electoral.

8.4. Las actas recuperadas serán remitidas con todos los actuados correspondientes al JEE para su resolución.

6. En el presente caso, se advierte que, el día de las Elecciones Regionales y Municipales del 7 de octubre de 2018, se produjeron hechos de extrema violencia en el local de votación ubicado en la Institución Educativa N° 20288 Nuestra Señora del Carmen, del distrito de Lachaqui, provincia de Canta, departamento de Lima, tal como se puede apreciar en el Oficio N° 000088-2018-ODPEHUARALERM2018/ONPE, de fecha 9 de octubre de 2018, procedente de la ODPE, donde adjuntan el Acta de Intervención Policial, de fecha 7 de octubre de 2018, y la Nota Informativa N° 280-2018-REG.POL-LIMA/DIVPOL N2/CPNP.C, de fecha 8 de octubre de 2018, corroborando dichos actos vandálicos.

7. Al respecto, la ODPE, conforme a los artículos 7 y 8 del Reglamento, requirió a las diferentes organizaciones políticas participantes en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, la remisión de las actas electorales de las Mesas de Sufragio N° 057363, N° 057364 y N° 057365, entre ellas Alianza para el Progreso (mediante Carta N° 0077-2018-ODPEHUARALERM 2018/ONPE), procediendo el personero legal titular de la citada organización política en entregar los ejemplares de las Actas Electorales N° 057364-53-L y N° 057365-43-D, conforme se aprecia en su escrito s/n y el Acta de Recepción N° 01 ambos de fecha 11 de octubre de 2018, siendo la única organización política en cumplir dicho requerimiento.

8. Este Supremo Tribunal Electoral ha establecido, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de octubre de 2010; N° 3432-2014-JNE, del 4 de noviembre de 2014, N° 3543-2014-JNE y N° 3547-2014-JNE, de fecha 11 de noviembre de 2014), que para la validación de actas electorales, presentadas por personeros de las organizaciones políticas, el número mínimo de ejemplares a tener en cuenta deben ser 2, los que cotejados, establecidas su identidad y similitud en todos los campos, generarán convicción y certeza de los resultados contenidos en ellas, tomando en cuenta que dichas actas han salido del control del sistema de seguridad de los organismos electorales.

9. Dicho en otras palabras, cuando un acta electoral ha sido extraviada, esta no podrá considerarse como recuperada y tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que solo se cuenta con un único ejemplar y este es proporcionado por una organización política participante en dicha contienda electoral.

10. En ese sentido, estando a que en el presente caso solo una organización política presentó las actas electorales antes mencionadas, y al no existir otros ejemplares con los cuales cotejar su contenido y su posterior validación, se ha verificado que el JEE aplicó correctamente lo establecido por la norma electoral.

11. Por lo manifestado en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral comparte el razonamiento del JEE, que declaró invalidar el Acta Electoral N° 057364-53-L y considerar la cifra de 300 como votos nulos de la elección municipal provincial y municipal distrital, correspondiente al total de electores hábiles, toda vez que solo una organización política entregó su respectivo ejemplar.

12. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución venida en grado, que anuló las elecciones desarrolladas en el Mesa de Sufragio N° 057364, correspondiente al distrito de Lachaqui, provincia de Canta, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

13. Por último, este Máximo Tribunal Electoral exhorta a las organizaciones políticas y al público en general a evitar todo tipo de actos de violencia perpetrados durante el presente proceso electoral, los cuales son incompatibles con los principios básicos de la democracia y que tratan de impedir el ejercicio pleno al derecho de sufragio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01377-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 15 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR a las organizaciones políticas y al público en general a evitar todo tipo de actos de violencia perpetrados durante el presente proceso electoral, los cuales son incompatibles con los principios básicos de la democracia y que tratan de impedir el ejercicio pleno al derecho de sufragio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman la Res. N° 01297-2018-JEE-MCAC-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres**

## RESOLUCION N° 3316-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018052939**  
BAJO BIAVO - BELLAVISTA - SAN MARTÍN  
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018048325)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

## RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eric Emiliano Alberca Seijas, personero legal de la organización política Acción Regional, en contra de la Resolución N° 01297-2018-JEE-MCAC-JNE, del 16 de octubre de 2018, en el marco del proceso de Elecciones Regionales Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el Acta Electoral N° 072733-41-H, concerniente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, correspondiente al distrito de Bajo Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, por contener error material de tipo “E”, esto es, que el total de votos de la elección provincial y distrital es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), luego de la confrontación o cotejo de actas entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, resolvió mediante Resolución N° 01297-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018:

a) Considerar la cifra veintidós (22) como total de votos a la fila de la organización política Unión por el Perú; y la cifra sesenta y uno (61) como total de votos a la fila de la organización política Acción Popular, ambas de la columna de la elección distrital en el Acta Electoral N° 072733-41-H.

b) Corregir el total de ciudadanos que votaron en el Acta Electoral N° 072733-41-H, y considerar en dicha acta la cifra de doscientos veintiséis (226) como el nuevo número del total de ciudadanos que votaron.

El 19 de octubre de 2018, Eric Emiliano Alberca Seijas, personero legal de la organización política Acción Regional, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la Resolución N° 01297-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018, con el fundamento de que el ejemplar del Acta Electoral N° 072733-41-H, al ser cotejada con el ejemplar del JEE, debió ser anulada conforme a ley, por existir ilegibilidad y discrepancias en los votos que recibieron las organizaciones Unión por el Perú y Acción Popular.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Y conforme a lo establecido en el artículo 178 del mencionado cuerpo normativo, se señala, entre otros, que dentro de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones, se encuentra fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de administrar justicia en materia electoral.

Al respecto, el artículo 185 de nuestra Carta Magna establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los que se resuelven conforme a ley.

Asimismo, los artículos 4 y 284 de la LOE facultan a los Jurados Electorales Especiales a que puedan pronunciarse sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido como parte de las operaciones aritméticas del escrutinio, precisándose, además, que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto, el cual posee la calidad de principio o institución en materia electoral.

2. Por su parte, el numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación de las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales aprobado por Resolución N° 0076-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018 dispone:

Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”

En este caso, si el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

Si en ambas elecciones el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el “total de ciudadanos que votaron”.

3. El mencionado reglamento tiene por objeto emitir disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales.

4. En el caso concreto, según el reporte enviado por la ODPE al JEE, el Acta Electoral N° 072733-41-H adolece de una inconsistencia numérica, error material respecto del total de votos emitidos, resultantes de la elección provincial y distrital, y la cifra señalada como el “total de ciudadanos que votaron”, por cuanto, la suma de votos emitidos es la cifra 226 tanto para la elección provincial como para la elección distrital, los cuales son superiores al “total de ciudadanos que votaron”, que es la cifra de 69.

5. Para dar respuesta a dicha observación, del cotejo realizado entre las actas electorales de la ODPE y del JEE, se verificó que:

En el ejemplar del acta correspondiente a la ODPE, se advierte ilegibilidad en lo que se refiere al total de votos de las siguientes organizaciones políticas:

- a) Unión por el Perú, obtiene en números ilegibles (sobrescrito) la cifra 61 en la elección distrital.
- b) Acción Popular, obtiene en números ilegibles (sobrescrito) la cifra 22 en la elección distrital.

En el ejemplar del acta correspondiente al JEE, se aprecia que la organización política Unión por el Perú ha obtenido como total de votos en la columna de elección distrital la cifra de 22, y la organización política Acción Popular la cifra de 61; cifras que no presentan signos o grafías ilegibles, como sí se advierte en el ejemplar del acta de la ODPE, en la que las cifras inicialmente consignadas se encuentran sobrescritas, invirtiéndose el número de los votos obtenidos por las organizaciones políticas.

En ese contexto, el JEE tomó en consideración la votación contenida en su respectivo ejemplar del acta, en virtud de la prerrogativa en el literal b del artículo 12 del Reglamento. Por ello, se tiene que el pronunciamiento que emitió en primera instancia se realizó en estricta aplicación del principio de la validez del voto, más aún si se tiene en cuenta que el ejemplar del acta correspondiente al JEE no presenta error material, quedando claramente establecido que los votos emitidos para las organizaciones políticas Unión por el Perú y Acción Popular son 22 y 61.

6. Del mismo modo, visto el ejemplar del acta correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Acta Electoral N° 072733-42-L, que se tiene a la vista, y cotejada, guarda relación con el ejemplar del acta del JEE, en donde también se aprecia que la organización política Unión por el Perú ha obtenido la cifra 22 como total de votos en la elección distrital, y la organización política Acción Popular ha obtenido la cifra 61 como total de votos en la elección distrital, actas que a simple vista no presentan signos o grafías ilegibles, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera que luego del cotejo de los ejemplares de las actas de la ODPE, JEE y JNE se ha advertido las coincidencias en los ejemplares de actas del JEE y del JNE, las cuales no concuerdan con el acta observada de la ODPE, según se aprecia a continuación:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

7. En ese sentido, del análisis integral, corresponde aplicar lo estipulado en el inciso 19.6.3, del numeral 19.6, del artículo 19 del Reglamento, teniendo en cuenta que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos, y, a la vez la suma de votos de ambas elecciones provincial y distrital son iguales y no exceden al total de electores hábiles, entonces, corresponde determinar un nuevo total de ciudadanos que votaron que es igual a la suma de votos: criterio que finalmente se ha aplicado en la resolución venida en grado, y, en consecuencia, debe ser confirmada.

8. Por estos considerandos, se tiene que los argumentos del recurso de apelación presentado por el personero legal de la organización política Acción Regional no pueden ser amparados conforme al considerando 6, por haber quedado demostrado del cotejo de las citadas actas que el error material ha sido superado por la veracidad

de los datos que en ellos se aprecian, por lo que no resulta aplicable, para este caso, lo dispuesto en el numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento. En ese sentido, deberá desestimarse el recurso presentado y confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eric Emiliano Alberca Seijas, personero legal de la organización política Acción Regional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01297-2018-JEE-MCAC-JNE, del 16 de octubre de 2018, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman la Res. N° 00807-2018-JEE-JAÉN-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén**

#### **RESOLUCION N° 3317-2018-JNE**

##### **Expediente N° ERM.2018052908**

LA COIPA - SAN IGNACIO - CAJAMARCA  
JEE JAÉN (ERM.2018048355)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Keridwen Diana Hernández Inga, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00807-2018-JEE-JAÉN-JNE, del 13 de octubre de 2018; y oídos los informes orales.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018, Keridwen Diana Hernández Inga, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, solicitó que se declare la nulidad de las elecciones realizadas en el distrito de La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, en aplicación del literal b del artículo 363 de la N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) y el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864. Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), debido a que algunos votantes fueron supuestamente agredidos y sus documentos de identidad habrían sido retenidas, por las rondas campesinas del referido distrito.

Ante ello, el Jurado Electoral Especial de Jaén (en adelante, JEE) emitió la Resolución N° 00807-2018-JEE-JAÉN-JNE, del 13 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad por los siguientes argumentos:

a. Las dos denuncias que obra en autos fueron realizadas con posterioridad al día de las supuestas agresiones.

b. El informe realizado por el Jefe de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de La Coipa no demuestra que el día las elecciones hubo ausencia de electores y que los ronderos del referido distrito hayan ejercido violencia o intimidación contra los electores.

c. Los videos que obran autos no demuestran que los electores fueron víctimas de violencia física o intimidación por parte de los ronderos del distrito de La Coipa.

El 19 de octubre de 2018, la personera legal de la mencionada organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00807-2018-JEE-JAÉN-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. La resolución materia de apelación genera agravio a la candidata a alcaldesa Arminda Núñez Pintado, por la organización política Fuerza Popular, en cuanto a su derecho a ser elegida fue limitado a consecuencia de las irregularidades que hubo el día de las elecciones municipales; por tal motivo, fue elegido otro candidato y eso no demostraría la voluntad de los electores del distrito de La Coipa.

b. El JEE no evaluó correctamente las pruebas anexadas en el recurso de nulidad, ya que dichos instrumentales demostrarían que los ronderos del distrito de La Coipa ejercieron violencia e intimidación contra algunos ciudadanos.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Dicha disposición constata y reconoce la existencia de dos elementos centrales: a) que el Jurado Nacional de Elecciones es el intérprete supremo en materia electoral y, como tal, un intérprete especializado de las disposiciones constitucionales referidas a la materia electoral; y b) que el proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios e, incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, de los que se encuentran en el código procesal constitucional.

3. El artículo 163, literal b, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o determinado candidato.

## Análisis del caso concreto

4. La organización política apelante argumenta que, el 7 de octubre de 2018, los ronderos del distrito de La Coipa realizaron actos de intimidación y violencia hacia algunos electores, ya que se les impidió a ingresar a sus locales de votación y hasta, según refiere el recurrente, fueron azotados.

5. En autos obran dos (2) CD de video, que supuestamente demostrarían que los ronderos del distrito de La Coipa, generaron violencia y actos de intimidación en el referido distrito el día de las elecciones municipales; sin embargo, de la visualización de los respectivos videos, no se puede determinar la fecha en que fueron grabados, por tal razón no es posible demostrar que dichos actos se realizaron el 7 de octubre de 2018, tampoco el lugar en que fueron grabados.

6. Además, se aprecia en autos siete (7) denuncias policiales realizadas por Virgilio Guerrero Flores, Almila Pintado de Núñez, Narciso Montalván Jiménez, Francisco Israel Díaz Medina, Wilmer Martín Iván Carrera Pichen, Leonardo Núñez Pintado, en la Comisaría Rural PNP de Tamborapa; no obstante, dichas denuncias se realizaron el 17 y 18 de octubre de 2018, bajo el argumento de que el 7 de octubre de 2018, supuestamente, fueron impedidos de ejercer su derecho de sufragio por haber sido interceptados por las rondas campesinas, quienes les habrían retenidos sus documentos de identidad, bajo el argumento de que eran votantes golondrinos. Al respecto, más allá de que las referidas denuncias fueron presentadas varios días después de la elección, éstas corresponden a declaraciones unilaterales que se encuentran aún en la etapa de investigación a fin de determinar si dichos actos fueron cometidos o no. Ante ello, este órgano electoral desestima dicho medio probatorio.

7. Asimismo, obra en autos la denuncia policial realizada por Armando Oliva Vera, el 9 de octubre de 2018, en el que argumenta que el 7 de octubre de 2018, fue interceptado en la puerta de la IE César Vallejo, donde le arrebataron su DNI y luego, supuestamente, fue agredido por los ronderos campesinos del distrito de La Coipa. Al respecto el mencionado ciudadano pasó el Reconocimiento Médico Legal, el 10 de octubre de 2018, en la cual demuestra que tiene lesiones ocasionadas supuestamente por un objeto en forma de banda. Así, dicho instrumental no demostraría si efectivamente fue impedido de ejercer su derecho de sufragio.

8. Por otro lado, en autos obran cuatro (4) copias de documentos de identidad, que supuestamente fueron encontrados en los exteriores de uno de los locales de votación; sin embargo no existen medios probatorios suficientes que demuestren lo expresado por el apelante.

9. Finalmente, a través del Memorando N° 1848-2018-DNFPE/JNE, de fecha 24 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, en las cual remite cuatro informes realizados por los fiscalizadores de los cuatro (4) locales de votación que se instalaron en el distrito de La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. En dichos informes de fiscalización se señala que las elecciones se llevaron con total normalidad, no registrándose ningún acto de violencia.

10. Por tales motivos, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no se encuentra acreditado que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de La Coipa, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones realizadas en dicho distrito electoral. Ergo, la resolución venida en grado debe ser confirmada, deviniendo en infundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Keridwen Diana Hernández Inga, personera legal de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00807-2018-JEE-JAÉN-JNE, del 13 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman Resolución N° 2193-2018-JEE-HUAU-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura**

**RESOLUCION N° 3319-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052949**  
SAYÁN - HUAURA - LIMA  
JEE HUAURA (ERM.2018048121)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

## RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rody Nilo Apolinario Rojas, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 2193-2018-JEE-HUAU-JNE, del 15 de octubre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, Rody Nilo Apolinario Rojas, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, solicitó al Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) la nulidad parcial de las elecciones en el distrito de Sayán, concretamente en las Mesas de Sufragio N° 901860, N° 901850, N° 901854, N° 901853, N° 901852 y N° 901851, en el local de votación ubicado en la I.E 20849, para lo cual alego la causal de fraude electoral, pues acontecieron hechos fraudulentos gravísimos que han alterado el resultado de las elecciones en dicho distrito.

Mediante la Resolución N° 2193-2018-JEE-HUAU-JNE, del 15 de octubre de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de nulidad al considerar lo siguiente:

a) Puede observarse que a fojas 36 obra la relación de personeros de mesa acreditados y a fojas 30 corre la lista de personeros que asistieron el día del proceso a la institución educativa en donde, según el escrito de nulidad, ocurrieron los hechos. Con dichos documentos, queda acreditado que la agrupación política recurrente contaba con su respectivo personero en cada una de las mesas de sufragio en la que manifiesta haber ocurrido los hechos fraudulentos.

b) Atendiendo a lo antes mencionado, se puede advertir que los hechos materia de análisis habrían ocurrido dentro de las horas de la jornada electoral y que en cada una de las mesas de sufragio, en las que supuestamente ocurrieron hechos, la mencionada agrupación política contaba con su respectivo personero (como consta en el considerando 3.6), sin embargo, no dejaron constancia en el acta de los hechos en que se sostiene el pedido de nulidad parcial.

c) Por lo tanto, las supuestas irregularidades (artículo 36 de la LOE), deben haber sido denunciadas y consignadas en las actas cuya nulidad se pretende, las mismas que han debido ser verificadas por la mesa de sufragio, en cualquiera de sus etapas y por ello esta solicitud debió de ser planteada por los personeros de mesa registrados en el acta respectiva.

Frente a ello, el 19 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 2193-2018-JEE-HUAU-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) De la revisión de la apelada, se advierte la vulneración a los derechos a probar, a la motivación de las resoluciones y a la tutela jurisdiccional electoral, pues se apartó de lo estipulado por la ley. Funda su decisión en hechos inexistentes distintos a la realidad avalando actos fraudulentos acreditados en el acta de fiscalización suscrita por el fiscalizador del colegio, Jairo Jarol Loarte Meza, a las 5.25 p.m. Asimismo, de las declaraciones juradas de los ciudadanos Cuellar Justiniano Antonio, Guerrero Cruz Félix, Sosa Ramos Gladys Karina, Alejandro Sabino Campusano, Gómez Nelson Huerta Rimán, Jaimes Loayza Frumer Constantino, Norma Espinoza Zorrilla y Rosa Silvia Esteban Camones, se advierten una serie episodios ilicitudes flagrantes que no han sido tomadas en cuenta por el A quo.

b) El A quo, realiza una interpretación errónea del numeral 3.4 en cuanto expresa respecto a la temporalidad posterior a la jornada electoral, toda vez que el numeral b) del artículo 363 de la Ley N° 26859 estipula que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia [...], pues el fraude está acreditado con el acta de fiscalización de fecha 07-10-2018 a horas 5.25 p.m sede, I.E. N° 20849 José Faustino Sánchez Carrión, en donde el fiscalizador Jairo Jarol Loarte Meza consignó lo siguiente: “también queda como observación que nos mantiene a 50 metros vulnerando nuestros derechos constitucionales jurídicos [...], corroborándose los extremos señalados”. Por lo que la verdad de los hechos denunciados y que han sido consignados por el fiscalizador no le han permitido a los personeros de cada mesa de sufragio hacer su descargo en actas, toda vez que estaban imposibilitados de hacerlo porque se encontraban separados, ante dicha imposibilidad se pone a conocimiento de los coordinadores del local y

estos, a su vez, ponen de conocimiento a los fiscalizadores del local, lo que el fiscalizador ha omitido en su acta del 11 de octubre.

## CONSIDERANDOS

### **Sobre los supuestos de nulidad electoral establecidos en el artículo 363, literal b, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)**

1. En ese sentido, el artículo 363, literal b, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

Sobre el particular, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos para declarar la nulidad de un proceso electoral de elecciones municipales, a saber: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

2. Por su parte, el artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral, además de la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad, y no otro factor, la que produjo el resultado electoral.

### **Análisis del caso en concreto**

5. En el presente caso, Rody Nilo Apolinario Rojas, personero legal titular de la organización política recurrente, fundamenta su pedido de nulidad señalando lo siguiente:

El día 7 de octubre en el distrito de Sayán, en el sector nueve de octubre y en pleno acto de empezar el escrutinio en las Mesas de Votación N° 901860, N° 901850, N° 901854, N° 901853, N° 901852 y N° 901851, en el local de votación I.E. N° 20849, acontecieron hechos fraudulentos gravísimos que han alterado el resultado de las elecciones distritales en dicho distrito y que, por lo tanto, conllevan a la nulidad de elecciones en dichas mesas de sufragio. Pues la persona de Norma Espinoza Zorrilla fue testigo de que los miembros de mesa conversaron para alejar a los personeros de los partidos políticos, al momento del conteo de votos, para poder manejar los votos a favor del señor Félix Carrillo Diestra, candidato a alcalde por el símbolo de la familia, y en las Mesas de Sufragio N° 901854, N° 901850, N° 901860, N° 901853, N° 901851, se suscitaban hechos de alteración y manipulación del resultado de las elecciones de manera fraudulenta.

6. En dicho contexto, se tiene el Informe N° 246-2018-JRNG-CF-JEE HUAURA/JNE ERM 2018, remitido por la coordinadora de Fiscalización Judit Roxana Norabuena García, en el cual se advierte que se designó como Fiscalizador del JEE en la institución educativa I.E. N° 20849 "José Faustino Sánchez Carrión" a Jairo Jarol Loarte Meza, quien realizó su labor desde las 07:00 horas hasta las 01:25 horas del 08/10/2018, e informó lo siguiente:

a) Presente el fiscalizador de local de votación el día de las elecciones, ningún ciudadano ha presentado la denuncia correspondiente a fin de que se corrobore los hechos mencionados por el personero legal de la organización política recurrente.

b) Así también, de las actas electorales correspondientes a las Mesas de Sufragio N° 901860, N° 901850, N° 901854, N° 901853, N° 901852 y N° 901851, no se han efectuado observaciones por ningún personero de la citada organización política, los cuales estuvieron presentes en el acta de escrutinio, pues se consigna la firma de los dos personeros.

c) Así también, en el informe de fiscalización se indica lo siguiente:

Siendo las 05:25 pm del día 7 de octubre de 2018, los representantes de los partidos políticos, [...] se acercaron con la incomodidad que se dieron a ver que en la etapa de sufragio no se realizaba como el cronograma dado, habiendo terminado el proceso de sufragio a la 16:00 pm, esperando en la cola el último elector.

No recepcionando de los personeros los coordinadores de local las supuestas irregularidades que se dieron en las mesas de sufragio por parte de los miembros de mesa, que se detalla en la denuncia [...].

d) El fiscalizador del local de votación de la Institución Educativa N° 20849 José Faustino Sanchez Carrión, ubicado en la 9 de octubre Mz 2 en el distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima, señaló que no registró incidencia de algún hecho irregular que contraviene la normatividad electoral, salvo que se levantó el acta de fiscalización sobre la incomodidad de algunos coordinadores de local al demorar los miembros de mesa de sufragio según manifestaban ellos al empezar con el momento de escrutinio.

7. Así también, el personero legal adjunta las declaraciones juradas de los señores Antonio Cuéllar Justiniano, Félix Guerrero Cruz, Gladys Karina Sosa Ramos, Alejandro Sabino Campusano Gómez, Nelson Huerta Riman, Frumer Constantino Jaimes Loayza, Norma Espinoza Zorrilla y Rosa Silva Esteban Camones, los cuales señalan que se han acontecido actos irregulares en las diferentes mesas de sufragio cuestionadas, hechos que han orientado el voto de manera fraudulenta (como alejar de manera intencional a sus personeros de las mesas de sufragio).

8. Con relación a las declaraciones juradas de las citadas personas, debe precisarse que las mismas en forma individual no pueden acreditar los hechos denunciados por el personero legal de la organización política, dado que deben ser corroborados con otros documentos que acrediten los referidos hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el Informe N° 246-2018-JRNG-CF-JEE HUAURA/JNE ERM 2018, señala todo lo contrario a lo denunciado.

9. En suma, de la documentación aportada por el solicitante de la nulidad, no se acredita la concurrencia de una grave irregularidad, que contravenga una norma electoral específica y concreta, menos aún que haya generado una modificación al resultado de la votación.

10. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no ha probado que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de Sayán, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad.

11. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rody Nilo Apolinario Rojas, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 2193-2018-JEE-HUAU-JNE, del 15 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 02005-2018-JEE-PIUR-JNE**

**RESOLUCION N° 3321-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018053461**

COLÁN - PAITA - PIURA

JEE PIURA (ERM.2018051932)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal titular de la organización política Región para Todos, en contra de la Resolución N° 02005-2018-JEE-PIUR-JNE del 15 de octubre de 2018, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído los informes orales.

**ANTECEDENTES**

El 13 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Piura (en adelante, ODPE) remitió el Acta Electoral N° 066605-44-M correspondiente al distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, por contener votos impugnados y error material, debido a que se consignó como votos impugnados la cifra 245 y se omitió consignar la sumatoria de los votos de las organizaciones políticas, votos en blanco y votos nulos.

El Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, mediante Resolución N° 02005-2018-JEE-PIUR-JNE, del 15 de octubre de 2018, resolvió:

- Considerar como votos impugnados la cifra 0, en la votación para alcalde y regidores de la elección municipal provincial del Acta Electoral N° 066605-44-M.

- Considerar como votos impugnados la cifra 0, en la votación para alcalde y regidores de la elección municipal distrital del Acta Electoral N° 066605-44-M.

Ante ello, el 23 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política Región para Todos interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02005-2018-JEE-PIUR-JNE, mediante el cual se solicitó se declare la nulidad del Acta Electoral N° 066605-44-M, argumentando que el JEE está alterando la mencionada acta electoral, al considerar como votos impugnados la cifra 0 cuando este casillero se encuentra vacío; además, señala falta de motivación de la resolución.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el

artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el literal b del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0076-2018-JNE (en adelante, Reglamento), resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral, realizando, para tal efecto, el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE. Asimismo, es preciso indicar que la confrontación o cotejo que es definido en el literal o del artículo 5 del citado Reglamento, como el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro de la misma acta electoral, que efectúan el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deban ser valorados en conjunto al momento de resolver.

3. En el presente caso, el JEE, luego de realizar la comparación entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, consideró como votos impugnados la cifra 0 en la votación para alcalde y regidores de la elección municipal provincial y distrital del Acta Electoral N° 066605-44-M, en aplicación del literal b del artículo 12 del Reglamento.

4. Así las cosas, del cotejo realizado en esta instancia entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y la del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que el total de ciudadanos que votaron es 245 y la suma de los votos de las organizaciones políticas, votos en blanco y votos nulos de la votación municipal distrital y provincial es, efectivamente, 245.

Cabe precisar que, en el Acta Electoral N° 066605-44-M, se advierte que se incurrió en error al consignar la suma de los votos de las organizaciones políticas, votos en blanco y votos nulos en el casillero de los votos impugnados, lo cual es verificable del cotejo con las Actas Electorales N.os 066605-45-D y 066605-49-B correspondientes al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, respectivamente; además, no existen sobres especiales relacionados a votos impugnados.

5. En tal sentido, en el caso concreto, el JEE aplicó lo establecido en la normatividad electoral vigente y no se ha trasgredido ningún derecho constitucional, puesto que la observación efectuada por la ODPE se encuentra configurada en el artículo 12, literal b del Reglamento. Por lo tanto, dado que la resolución impugnada ha sido emitida con arreglo a derecho, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal titular de la organización política Región para Todos; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02005-2018-JEE-PIUR-JNE del 15 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** INTEGRAR en la resolución materia de apelación, los siguientes extremos: CONSIDERAR como 245 la suma de los votos de las organizaciones políticas, votos en blanco y votos nulos de la votación municipal provincial en el Acta Electoral N° 066605-44-M; y CONSIDERAR como 245 la suma de los votos de las organizaciones políticas, votos en blanco y votos nulos de la votación municipal distrital en el Acta Electoral N° 066605-44-M.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. Nº 01964-2018-JEE-PIUR-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura**

**RESOLUCION Nº 3323-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018053455**

CATACAOS - PIURA - PIURA  
JEE PIURA (ERM.2018050000)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal de la organización política Región para Todos, en contra de la Resolución Nº 01964-2018-JEE-PIUR-JNE, del 15 de octubre de 2018.

**ANTECEDENTES**

El 11 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el Acta Electoral Nº 064488-51-M, concerniente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, correspondiente al distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, por contener error material de tipo "E", esto es, que el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles, y, "C" sobre votación consignada a favor de una determinada autoridad o agrupación es mayor que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), luego de la confrontación o cotejo de actas electorales entre el ejemplar de la ODPE y el JEE, resolvió mediante Resolución Nº 01964-2018-JEE-PIUR-JNE, del 15 de octubre de 2018, lo siguiente:

i. Anular la votación de la organización política Región para Todos, del Acta Electoral Nº 064488-51-M, correspondiente a las Elecciones Municipales Provinciales y Elecciones Municipales Distritales, del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, debido a que según consideró sus resultados fueron mayores al total de ciudadanos que votaron, por lo que tomaron en consideración lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19. 1 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación de las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en las Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0076-2018-JNE (en adelante, el Reglamento).

ii. Considerar la cifra 54 como votos nulos en el Acta Electoral Nº 064488-51-M, tanto en las Elecciones Municipales Provinciales y Elecciones Municipales Distritales, del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

El 23 de octubre de 2018, Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal de la organización política Región para Todos, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 01964-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 15 de octubre de 2018, refiriendo que lo resuelto por el JEE desconoce el número total de ciudadanos que votaron (235 cifra correcta), pues consideró la cifra de 54 como ciudadanos que votaron en el acta de sufragio y consideró la misma cifra como votos nulos tanto para las elecciones provinciales y distritales, anulando con ello la votación a favor de su organización política en el Acta Electoral Nº 064488-51-M de la localidad antes mencionada.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Y conforme a lo establecido en el artículo 178 del mencionado cuerpo normativo, señala, entre otros que dentro de las

competencias del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de administrar justicia en materia electoral.

Al respecto, el artículo 185 de nuestra Carta Magna establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los que se resuelven conforme a ley.

Asimismo, los artículos 4 y 284 de la LOE facultan a los Jurados Electorales Especiales a que puedan pronunciarse sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido como parte de las operaciones aritméticas del escrutinio, precisándose, además, que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto, el cual posee la calidad de principio o institución en materia electoral.

2. Por su parte, el numeral 19.6.3 del artículo 19 del Reglamento dispone:

En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de ambas elecciones son iguales y no exceden al “total de electores hábiles”, se determina un nuevo “total de ciudadanos que votaron” que es igual a la “suma de votos”.

El mencionado reglamento tiene por objeto emitir disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales.

3. En el caso concreto, según el reporte enviado por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) al JEE, el Acta Electoral N° 064488-51-M adolece de una inconsistencia numérica error material respecto del total de votos emitidos, resultantes de la elección provincial y distrital, y la cifra señalada como el “total de ciudadanos que votaron”. Esto por cuanto la suma de votos emitidos es la cifra 235 tanto para la elección provincial y como para la elección distrital, los cuales son superiores al “total de ciudadanos que votaron”, que es la cifra de 54, consignada en el acta de sufragio.

4. Para dar respuesta a dicha observación, del cotejo realizado entre las actas electorales de la ODPE y del JEE, se verificó que:

i. En el ejemplar del acta correspondiente a la ODPE, se advierte error material al consignar 54 como cifra total de ciudadano que votaron en el acta de sufragio, puesto que de la suma de votos de todas las organizaciones políticas, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados se tiene como total de votos emitidos la cifra de 235, tanto en la elección municipal como en la elección distrital.

ii. Sin embargo, en el acta de sufragio se consignó como total de ciudadanos la cifra de 54, error anotado en el rubro de observaciones, señalándose que “el miembro de mesa por error colocó de forma errónea la cantidad de votantes que asistieron a realizar su votación”.

iii. Por otro lado, el JEE anuló los votos emitidos a favor de la organización política Región para Todos, correspondiente a la elección municipal provincial (64 votos) y a la elección municipal distrital (67 votos), dado que eran cifras mayores al total de ciudadanos que votaron (54), ello, debido a que la mesa de sufragio consignó por error la cifra de 54 como el total de ciudadanos que votaron.

5. Así, se tiene que el JEE no debió anular la votación a favor de la organización política Región para Todos, ya que al realizar la resta del número de cédulas de sufragio recibidas (289) y el total de cédulas no utilizadas (54), se tiene como resultado que el total de votos emitidos es de 235. Con ello se corrobora, que la cifra 54 fue consignada por error, tal como se acredita con la anotación dejada en el rubro de observaciones del acta de sufragio en el Acta Electoral N° 064488-51-M, donde se detalló que “el miembro de mesa por error colocó la cantidad de votantes que asistieron a realizar su votación”, por lo que el referido JEE debió corregir el total de ciudadanos que votaron en el acta de sufragio y mantener la votación de la organización política.

6. La normativa electoral se rige por un principio básico según el cual se busca preservar el sentido del voto, como manifestación de voluntad popular. Al respecto, el artículo 4 de la LOE, establece que la interpretación de dicha ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto. Ello con el propósito de proceder en el sentido que favorezca en mayor medida el principio de conservación del voto y la presunción de su validez, para preservar la finalidad encomendada en el artículo 176 de la Constitución.

7. Finalmente, se debe considerar en el Acta Electoral N° 064488-51-M como votos emitidos a favor de la organización política Región para Todos la cifra de 64 votos para la elección municipal y la cifra de 67 votos para la elección distrital, asimismo, se debe considerar como total de ciudadanos que votaron la cifra de 235 en el acta de sufragio, como resultado de la sumatoria del total de votos emitidos y consignados en el acta electoral observada.

8. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Región Para Todos, y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 01964-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 15 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura.

**Artículo Segundo.-** CONSIDERAR la cifra de 64 (sesenta y cuatro) como votos emitidos a favor de la organización política Región para Todos para la elección Municipal Provincial y la cifra de 67 (sesenta y siete) como votos emitidos a favor de la organización política Región para Todos para la elección Municipal Distrital, en el Acta Electoral N° 064488-51-M, correspondiente a las Elecciones Municipales del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

**Artículo Tercero.-** CONSIDERAR la cifra de 11 (once) como de votos nulos en la elección Municipal Provincial y la cifra de 11 (once) como de votos nulos en la elección Municipal Distrital en el Acta Electoral N° 064488-51-M, correspondiente a las Elecciones Municipales del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

**Artículo Cuarto.-** CONSIDERAR la cifra de 235 (doscientos treinta y cinco) como total de ciudadanos que votaron y como votos emitidos, tanto en la elección Municipal Provincial, como en la elección Municipal Distrital en el Acta Electoral N° 064488-51-M, correspondiente a las Elecciones Municipales del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

**Artículo Quinto.-** REMITIR la presente resolución a la Oficina descentralizada de Procesos Electorales y el Jurado Electoral Especial de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman la Res. N° 02091-2018-JEE-PIUR-JNE, correspondiente a las Elecciones Municipales del distrito de Amotape, provincia de Paita, departamento de Piura**

**RESOLUCION N° 3324-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018053467**

AMOTAPE - PAITA - PIURA  
JEE PIURA  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal titular de la organización política Región para Todos, en contra de la Resolución N° 02091-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018.

## ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), con fecha 14 de octubre de 2018, remitió al Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), el Acta Electoral N° 066567-52-L, correspondiente al distrito de Amotape, provincia de Paita, departamento de Piura, con el respectivo reporte que señala error material en la elección provincial, debido a que el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

El JEE, mediante Resolución N° 02091-2018-JEE-PIUR-JNE, del 16 de octubre de 2018, consideró la cifra 102 como votos nulos en la votación municipal provincial de la citada acta electoral, correspondiente a las Elecciones Municipales, del distrito de Amotape, provincia de Paita, departamento de Piura.

Con fecha 23 de octubre de 2018, Luis Eduardo Sosa Gonzales presentó su recurso de apelación contra la Resolución N° 02091-2018-JEE-PIUR-JNE, solicitando la nulidad del Acta Electoral N° 066567-52-L y argumentando a) que no se ha seguido el debido procedimiento garantizado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, materializado en la incorrecta interpretación y la falta de motivación de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0076-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento); b) enmienda el acta electoral, considerado válido el número superpuesto, sin ponderar que como consecuencia de dicha decisión se ve afectada la correcta defensa de los votos emitidos y de la elección en general, validando un acta electoral que no corresponde.

Asimismo, el apelante agregó en su recuso que c) le causa agravio por aplicarse una norma legal impertinente porque no se presenta en estricto el supuesto de hecho previsto en el numeral 19.3; y d) considera que la norma pertinente es el literal d del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en tal sentido corresponde declarar la nulidad de la votación consignada en el acta observada, porque se rechazó los votos de ciudadanos que figuraban en ella que hacen variar el resultado de la elección.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. El artículo 19, numeral 19.3, del Reglamento establece lo siguiente:

**19.3.- Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos” de cada elección**

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, en ambas elecciones. La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de cada elección se adiciona a los votos nulos de su respectiva elección.

3. En el caso concreto, el acta materia de análisis presenta dos columnas. Con respecto a la votación distrital queda establecido que la cifra consignada en el rubro total de ciudadanos que votaron coincide con la sumatoria de votos emitidos, es decir 236.

4. En cuanto a la votación provincial, es necesario proceder al cotejo entre las actas electorales que este Supremo Tribunal Electoral tiene a la vista: ejemplar de la ODPE, del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, de los cuales se verifican que los ejemplares en análisis muestran en la votación provincial que la sumatoria de votos emitidos a favor de las organizaciones políticas más los votos nulos y en blanco es de 136, mientras que se consignó como total de ciudadanos que votaron la cifra 236. Siendo así se determina que la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” se adiciona a los votos nulos de esta elección provincial.

5. Ahora bien, siendo la cifra 100 la que resulta de dicha operación, esta debe ser adicionada a los votos nulos que es 2, por lo que se debe considerar como el total de votos nulos la cifra 102, en estricta aplicación del numeral 19.3 del artículo 19 del referido Reglamento, tal como acertadamente resolvió el JEE.

6. Por último, la organización política recurrente solicitó que se anule el acta electoral en análisis, por los fundamentos señalados en el tercer y cuarto párrafo de los antecedentes de la presente resolución. A la vez que expresa no atentar contra un debido proceso, a la defensa y a la motivación consagrada en la Constitución Política del Perú. Al respecto, conforme se establece en las reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, establecidas en el artículo primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, donde se debe precisar que estas deberán estar sustentadas en los literales a, c y d del artículo 363 de la LOE por hechos conocidos por los miembros de mesa; y literal b de la referida norma por hechos externos a la votación de la mesa; asimismo, los pedidos de nulidad deberán ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral, respectivamente. De modo tal que, el referido pedido de nulidad de la citada organización política, no es un supuesto de actas observadas establecidas en el Reglamento. Por consiguiente, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal titular de la organización política Región para Todos; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02091-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman Res. N° 00973-2018-JEE-YWCA-JNE, correspondiente a las Elecciones Municipales del distrito de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco**

#### RESOLUCION N° 3325-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018053267**  
PAMPAMARCA - YAROWILCA - HUÁNUCO  
JEE YAROWILCA (ERM.2018052816)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rolando César Campos Tiza, personero legal titular de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, en contra de la Resolución N° 00973-2018-JEE-YWCA-JNE, de fecha 19 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

### Procedimiento de recuperación de actas

Mediante el Oficio N° 000087-2018-ODPEYAROWILCAERM2018/ONPE, de fecha 19 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) informó al Jurado Electoral Especial de Yarowilca (en adelante, JEE) los hechos de violencia suscitados, el día 7 de octubre del año en curso, en el local de votación ubicado en la Institución Educativa Pública San Lucas del distrito de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, en circunstancias en que se fue el fluido eléctrico de la referida institución educativa.

También manifestó que a dicho local ingresó un grupo de personas premunido de palos y lanzando piedras y botellas de vidrio para sustraer las ánforas y las actas, y luego quemarlas en el patio del local educativo. Además, dañaron el vehículo de traslado de materiales de la ONPE. Todo esto se suscitó a la medianoche aproximadamente.

Asimismo, mediante el Acta de Recepción, de fecha 9 de octubre de 2018, la ODPE informó al JEE sobre el proceso de recuperación de actas electorales: 4 regionales y 4 municipales, las mismas que fueron proporcionadas por el personero legal de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco.

	MESA DE SUFRAGIO N°	ACTAS ELECTORALES REGIONALES	ACTAS ELECTORALES MUNICIPALES	TOTAL DE ELECTORES HÁBILES
1	019622	019622-02-U	019622-45-L	268
2	019623	019623-02-S	019623-55-B	289
4	019624	019624-05-A	019624-55-L	289
5	019625	019625-01-V	019625-46-U	289

### Decisión del Jurado Electoral Especial de Yarowilca

El JEE, a través de la Resolución N° 00973-2018-JEE-YWCA-JNE, de fecha 19 de octubre de 2018, resolvió:

a) Anular el Acta Electoral N° 019624-05-A (regional), correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 019624, y considerar la cifra 289 (total de electores hábiles) como votos nulos en el distrito de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, y

b) Anular el Acta Electoral N° 019624-55-L (Municipal Provincial y Distrital) y considerar la cifra 289 (total de electores hábiles) como votos nulos para cada elección.

### Recurso de apelación

Con fecha 22 de octubre de 2018, Rolando César Campos Tiza, personero legal titular de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00973-2018-JEE-YWCA-JNE, de fecha 19 de octubre de 2018, en el extremo que resolvió declarar nulas las actas electorales de la Mesa de Sufragio N° 019624, del distrito de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, para lo cual fundamentó lo siguiente:

a) El JEE, para anular las Actas Electorales N° 019624-05-A (regional) y N° 019624-55-L (municipal provincial y distrital), y considerar la cifra 289 como votos nulos para ambas elecciones, únicamente se ha sustentado en la Resolución N° 3462-2014-JNE, de fecha 4 de noviembre de 2014.

b) El JEE, al expedir la resolución por la cual se anulan las actas electorales regionales y municipales, no ha tenido en cuenta lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, precisamente en la misma resolución que aplicó el JEE (Resolución N° 3462-2014-JNE) que, en el tercer párrafo del considerando 6, a la letra dice:

Lo antes expuesto también permite afirmar que si en el procedimiento de recuperación de actas extraviadas seguido por la ODPE y, en concreto, en la sesión de reconocimiento de las actas electorales que han sido entregadas o devueltas por las organizaciones políticas, a la que, por cierto, deben haber sido válidamente convocadas todas las agrupaciones políticas en contienda, ningún personero legal cuestiona su validez, éstas serán consideradas como válidamente recuperadas, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte del JEE, debiendo la ODPE continuar con el trámite y proceder a su cómputo.

c) Además, adujo que el JEE ha aplicado sesgadamente la ejecutoria del Supremo Tribunal Electoral, pues de haberla aplicado en su integridad, debió haber devuelto a la ODPE todo lo actuado con respecto a la recuperación de actas siniestradas y/o extraviadas para que continúe con el trámite y proceda a su cómputo.

d) Al ser notificadas válidamente las agrupaciones políticas por la ODPE para que presenten las actas electorales que tengan en su poder dentro del plazo de 5 días hábiles, no lo han hecho con la finalidad de que se anulen las elecciones.

e) El apelante afirma que los miembros de mesa han proporcionado actas para todos los personeros y que los personeros se han coludido para no presentar a la ODPE las actas que tienen en su poder, esto con la única finalidad de que se declare la nulidad de las actas electorales, premiándoseles a las demás agrupaciones políticas por falta de interés o contubernio entre ellos para no presentar las actas que se les ha requerido, perjudicando no solamente al legítimo ganador de las elecciones sino también a los electores.

f) La ejecutoria que aplicó el JEE data de noviembre de 2014 y fue dictada en otro contexto y realidad, y además cuando los integrantes del Pleno eran otros magistrados, por lo que al no ser vinculante se puede adoptar otro criterio que se ajuste más a la realidad actual, es decir, la prevalencia de la validez del voto.

## CONSIDERANDOS

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo, tiene como fin supremo garantizar el respeto de la voluntad popular, manifestada en los procesos electorales, contribuye en la consolidación del sistema democrático y la gobernabilidad del país, a través de sus funciones constitucionales y legales, con eficacia, eficiencia y transparencia.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emite resoluciones administrando justicia en materia electoral, en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Asimismo, aprecia los hechos con criterio de conciencia, y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho, conforme reza en el artículo 178, numeral 4, concordante con el artículo 181, de la Constitución Política del Perú.

3. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas como los Jurados Electorales Especiales.

4. En cuanto al cómputo de actas electorales, como el caso en análisis, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que reza:

**Artículo 310.-** Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5. En concordancia con ello, el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000148-2017-JN-ONPE, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, en el Capítulo IV, denominado De las actas electorales extraviadas o siniestradas, señala el procedimiento de recuperación de acuerdo al siguiente detalle:

### Artículo 7.- Acta electoral extraviada o siniestrada

En el caso que todos los ejemplares de las actas electorales de una misma mesa de sufragio no hayan sido entregadas a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral, serán consideradas por el Jefe de la ODPE como extraviadas o siniestradas según corresponda.

El plazo máximo para que se considere al acta como extraviada o siniestrada es dentro de las 24 horas de arribo del personal de ONPE encargado del repliegue del material electoral a la ODPE.

El Jefe de la ODPE o excepcionalmente su representante debidamente acreditado por este, interpondrá la denuncia ante la autoridad correspondiente. Dicha denuncia será puesta en conocimiento del JEE de la circunscripción electoral.

#### **Artículo 8.- Requerimiento de actas electorales extraviadas o siniestradas a personeros**

En caso que los ejemplares de las actas electorales sean declaradas extraviadas o siniestradas se aplica el siguiente procedimiento:

8.1. El Jefe de la ODPE o su representante debidamente acreditado, deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales a los personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes, notificándoles en sus respectivos domicilios procesales.

8.2. El plazo de entrega de las actas que obren en poder de personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes deberá ser no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la ODPE; debiendo indicar la forma y circunstancias en que obtuvo el ejemplar, así como el nombre y el número de DNI del personero de local de votación, de mesa de sufragio o del tercero que lo obtuvo.

8.3. La ONPE al momento de recibir de cada personero legal el acta o actas electorales, levantará un “Acta de Recepción” que será suscrita por el Jefe de la ODPE y el personero correspondiente, registrándose lo siguiente por cada mesa de sufragio para su remisión al JEE:

8.3.1. Día y hora de recepción del acta electoral.

8.3.2. Estado del ejemplar del acta proporcionada, evidenciando principalmente si hay enmendaduras o no, o si esta lacrada o no.

8.3.3. Código de identificación del acta electoral, y/o

8.3.4. Número de serie del papel de seguridad del acta electoral.

8.4. Las actas recuperadas serán remitidas con todos los actuados correspondientes al JEE para su resolución.

6. En el presente caso, la ODPE informó que el día de las elecciones se produjeron hechos de violencia en el local de votación ubicado en la Institución Educativa Pública San Lucas del distrito de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, en circunstancias en que se cortó el fluido eléctrico de la referida institución educativa. A dicho local ingresó un grupo de personas lanzando piedras y botellas de vidrio para sustraer las ánforas y las actas, y luego quemarlas en el patio del local educativo. Además, dañaron el vehículo de traslado de materiales de la ONPE. Estos hechos se suscitaron a la medianoche, aproximadamente.

7. Asimismo, la ODPE, conforme a los artículos 7 y 8 del Reglamento, requirió, a las diferentes organizaciones políticas participantes en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, la remisión de las actas electorales de las Mesas de Sufragio N° 019622, N° 019623, N° 019624 y N° 019625, las cuales fueron proporcionadas únicamente por el personero legal de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de octubre de 2010; N° 3432-2014-JNE, del 4 de noviembre de 2014, y N° 3543-2014-JNE y N° 3547-2014-JNE, de fecha 11 de noviembre de 2014), que para la validación de actas electorales, presentadas por personeros de las organizaciones políticas, el número mínimo de ejemplares a tener en cuenta deben ser 2, los que cotejados, establecidas su identidad y similitud en todos los campos, generarán convicción y

certeza de los resultados contenidos en ellas, tomando en cuenta que dichas actas han salido del control del sistema de seguridad de los organismos electorales.

9. Dicho en otras palabras, cuando un acta electoral ha sido extraviada, esta no podrá considerarse como recuperada y tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que solo se cuenta con un único ejemplar y este es proporcionado por una organización política participante en dicha contienda electoral.

10. En este sentido, estando a que en el presente caso solo una organización política presentó las actas electorales antes mencionadas, y al no existir otros ejemplares con los cuales cotejar su contenido y su posterior validación, se ha verificado que el JEE aplicó correctamente lo establecido por la norma electoral.

11. Respecto a las alegaciones del apelante sobre que los personeros se habrían coludido para no presentar a la ODPE las actas que tienen en su poder, con la única finalidad de que se declare la nulidad, no presenta medios probatorios que confirmen tales afirmaciones, máxime si de la sesión de reconocimiento de las actas electorales la convocatoria se realizó válidamente y es de conocimiento público de parte de su personero y de las demás organizaciones políticas.

12. Por lo manifestado en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral comparte el razonamiento del JEE que anuló el Acta Electoral N° 019624-05-A (regional) y el Acta Electoral N° 019624-55-L (municipal provincial y municipal distrital) y consideró la cifra 289, que es el total de electores hábiles, como votos nulos para ambas elecciones.

13. En tal sentido, este órgano colegiado concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución venida en grado, respecto de las elecciones municipales llevadas a cabo en el distrito de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, con ocasión del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rolando César Campos Tiza, personero legal titular de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00973-2018-JEE-YWCA-JNE, de fecha 19 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

#### MINISTERIO PÚBLICO

**Modifican denominación de fiscalías, asignan plazas de fiscales adjuntos provinciales, dan por concluidas designaciones y designan fiscales en el Distrito Fiscal de Lima**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 501-2019-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en consonancia, con los compromisos asumidos por el Estado peruano al suscribir y ratificar la Convención Belém Do Pará, establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, además de la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar, una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte el Decreto Legislativo N° 1368 establece la implementación progresiva del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y dispone que el Ministerio Público implemente Fiscalías en materia penal y familia.

Asimismo, el artículo 4 y 7 de nuestra Constitución Política del Estado, reconoce una especial protección a las personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, etc., quienes deben gozar de los mismos derechos que el resto de la población; sin embargo, en la realidad éstas no se cumplen, muchas veces por desinformación o desconocimiento o porque las autoridades competentes para su protección no efectúan su función.

En ese contexto, el Ministerio Público debe intervenir a fin de garantizar que se cumplan los derechos reconocidos en la Constitución y la normativa internacional respecto de las personas en condición de vulnerabilidad; así como debe adoptar medidas para la protección de la víctima y su entorno familiar, por ello, siendo las Fiscalías de Familia según el artículo 96-A inciso 4) las competentes para intervenir en todos los asuntos que establece las políticas de Estado sobre la violencia familiar, por lo que se hace necesario adicionar a las Fiscalías de Familia la competencia de acciones preventivas que den cumplimiento a la obligación de protección establecida en las normas citadas.

Con esta medida se quiere dar respuesta a los requerimientos de la ciudadanía mediante una acción oportuna, dinámica, eficiente, homogénea, previsible y de fiel respeto de los derechos humanos que consagran tanto la Constitución Política del Perú como los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que el Estado peruano ha suscrito y ratificado.

Que, conforme se aprecia del reporte de carga laboral y producción fiscal de todas las Fiscalías a nivel nacional del 05 de marzo de 2019, con información recabada y procesada de la base de datos del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF), se observa que las Fiscalías Provinciales de Familia de Lima, cuentan a la fecha, con una carga laboral manejable; por lo que es posible adicionar competencias a algunas Fiscalías Provinciales de Familia de Lima.

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019, se dispuso entre otros, asignar de manera temporal como apoyo, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2019, al Pool de Fiscales de Lima, dieciséis (16) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, las mismas que provienen conforme al siguiente detalle: una (01) plaza de la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Séptima, Novena, Décima Segunda y Décima Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, respectivamente; y dos (02) plazas de la Tercera, Octava, Décima Primera y Décima Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima, respectivamente.

Que, la Fiscal de la Nación es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y eficaz, permitiendo que los justiciables accedan a una pronta administración de justicia.

En consecuencia, dada la necesidad de servicio, la misma que se encuentra debidamente comprobada, resulta oportuno que se disponga la modificación de la denominación de algunas de las Fiscalías Provinciales de Familia de Lima, a Fiscalías Provinciales de Familia Especializadas en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima; asimismo, con la finalidad de proveer mayor cantidad de personal fiscal, deberán de reforzarse de manera temporal con algunas de las plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, las mismas que fueron asignadas temporalmente al Pool de Fiscales de Lima, para ello deberá dejarse sin efecto dicha asignación.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar la denominación de la Décima, Vigésima, Primera, Octava, Vigésima Primera y Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima, en Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019, en el extremo que dispuso asignar de manera temporal como apoyo, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2019, al Pool de Fiscales de Lima, las plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, las mismas que provienen conforme al siguiente detalle: una (01) plaza de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima, Décima Segunda y Décima Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, respectivamente; y, dos (02) plazas de la Octava y Décima Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima, respectivamente, dejando subsistente lo demás que la contiene.

**Artículo Tercero.-** Asignar de manera temporal como apoyo, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2019, a la cada una de las Fiscalías Provinciales de Familia Especializadas en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, las mismas que provienen conforme al siguiente detalle: una (01) plaza de la Primera, Segunda, Tercera Cuarta, Quinta, Séptima, Décima Segunda y Décima Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, respectivamente; y, dos (02) plazas de la Octava y Décima Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima, respectivamente

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Ana Mercedes Barrientos Orihuela, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 440-2010-MP-FN, de fecha 04 de marzo de 2010.

**Artículo Quinto.-** Dar por concluida la designación de manera temporal del abogado Marco Antonio Gutiérrez Quispe, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Sexto.-** Dar por concluida la designación de manera temporal de la abogada Tania Staline Bobadilla Centurión, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Séptimo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Patricia Elizabeth Calle Guzmán, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Vigésima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2471-2011-MP-FN, de fecha 14 de diciembre de 2011.

**Artículo Octavo.-** Dar por concluida la designación de manera temporal de la abogada Amalia Magud Llerena Gonzáles, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Noveno.-** Dar por concluida la designación de manera temporal del abogado Víctor Hugo Román Valencia, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Décimo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Irma Castillo Ostos, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1454-2012-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2012.

**Artículo Décimo Primero.-** Dar por concluida la designación de manera temporal de la abogada Mónica Esther Flores Gayoso, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Décimo Segundo.-** Dar por concluida la designación de manera temporal de la abogada Beatriz Mercedes Pinedo Bunsen, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Décimo Tercero.-** Dar por concluida la designación del abogado Henry Víctor Caballero Pinto, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1454-2012-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2012.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Dar por concluida la designación de manera temporal del abogado Edwin Arturo Sovero Peñaloza, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Décimo Quinto.-** Dar por concluida la designación de manera temporal de la abogada Jessica Cristina Guevara Anaya, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Décimo Sexto.-** Dar por concluida la designación del abogado Oswaldo Elías Taccsi Guevara, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Vigésima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1454-2012-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2012.

**Artículo Décimo Séptimo.-** Dar por concluida la designación de manera temporal del abogado Stefano Morales Inciso, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Décimo Octavo.-** Dar por concluida la designación de manera temporal de la abogada Norca Trinidad Orosco Huillcahuamán, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Décimo Noveno.-** Dar por concluida la designación de la abogada Milushka Corali Armas Alvarado, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1780-2013-MP-FN, de fecha 25 de junio de 2013.

**Artículo Vigésimo.-** Dar por concluida la designación de manera temporal de la abogada Nancy Haydee Mamani Vilcanqui, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Vigésimo Primero.-** Dar por concluida la designación de manera temporal del abogado Javier Mariluz Jiménez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Vigésimo Segundo.-** Designar a la abogada Ana Mercedes Barrientos Orihuela, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

**Artículo Vigésimo Tercero.-** Designar temporalmente en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares Cíviles de Lima, Distrito Fiscal de Lima:

\* **Marco Antonio Gutiérrez Quispe**

\* **Tania Staline Bobadilla Centurión**

**Artículo Vigésimo Cuarto.-** Designar a la abogada Patricia Elizabeth Calle Guzmán, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

**Artículo Vigésimo Quinto.-** Designar temporalmente en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares Civiles de Lima, Distrito Fiscal de Lima:

- \* **Amalia Magud Llerena Gonzáles**
- \* **Víctor Hugo Román Valencia**

**Artículo Vigésimo Sexto.-** Designar a la abogada Irma Castillo Ostos, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

**Artículo Vigésimo Séptimo.-** Designar temporalmente en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares Civiles de Lima, Distrito Fiscal de Lima:

- \* **Mónica Esther Flores Gayoso**
- \* **Beatriz Mercedes Pinedo Bunsen**

**Artículo Vigésimo Octavo.-** Designar al abogado Henry Víctor Caballero Pinto, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

**Artículo Vigésimo Noveno.-** Designar temporalmente en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares Civiles de Lima, Distrito Fiscal de Lima:

- \* **Edwin Arturo Sovero Peñaloza**
- \* **Jessica Cristina Guevara Anaya**

**Artículo Trigésimo.-** Designar al abogado Oswaldo Elías Taccsi Guevara, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

**Artículo Trigésimo Primero.-** Designar temporalmente en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares Civiles de Lima, Distrito Fiscal de Lima:

- \* **Stefano Morales Inciso**
- \* **Norca Trinidad Orosco Huillcahuamán**

**Artículo Trigésimo Segundo.-** Designar a la abogada Milushka Corali Armas Alvarado, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

**Artículo Trigésimo Tercero.-** Designar temporalmente en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares Civiles de Lima, Distrito Fiscal de Lima:

- \* **Nancy Haydee Mamani Vilcanqui**
- \* **Javier Mariluz Jiménez**

**Artículo Trigésimo Cuarto.-** Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, conforme a lo establecido en el artículo 157, literal "g" del Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, para que disponga las medidas pertinentes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Trigésimo Quinto.-** Disponer que la presente resolución surta efectos a partir del 18 de marzo de 2019.

**Artículo Trigésimo Sexto.-** Establecer que del 18 al 31 de marzo de 2019 se realice la implementación de las Fiscalías Provinciales de Familia Especializadas en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

**Artículo Trigésimo Séptimo.-** Disponer que las Fiscalías Provinciales de Familia Especializadas en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, entren en funcionamiento a partir del 01 de abril de 2019.

**Artículo Trigésimo Octavo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (e)

**Trasladan plazas, modifican denominación de fiscalías, asignan plaza, dan por concluidas designaciones, y nombramientos, designan, nombran y destacan fiscales en el Distrito Fiscal de Lima**

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 502-2019-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTA:

La Ley N° 30914, que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 14 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Ministerio Público emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Que, el artículo 14 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que en el proceso contencioso administrativo, el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación; y, como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Que, en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley de visto, se ha dispuesto que se derogue, entre otro, el artículo señalado en el párrafo precedente. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30914, señala que los expedientes que a la fecha de vigencia de dicha ley se encuentren pendientes de emitir dictamen fiscal, serán devueltos al juez de la causa, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, bajo responsabilidad.

Que, conforme se aprecia del reporte de carga laboral y producción fiscal de, entre otras, las Fiscalías Provinciales a nivel nacional, emitido por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, actualizado al 05 de marzo del año en curso, las Fiscalías Provinciales Civiles de Lima cuentan a la fecha, con una ínfima carga laboral en materia civil, la misma que no justificaría la existencia de catorce Fiscalías Provinciales Civiles de Lima; por lo que, por necesidad de servicio, resulta necesario que algunas de sus plazas fiscales sean asignadas a Despachos Fiscales que requieran apoyo fiscal.

Asimismo, estando a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 501-2019-MP-FN, de fecha 12 de marzo de 2019, en mérito a la cual se dispuso, entre otros, la modificación de la denominación de la Décima, Vigésima, Primera, Octava, Vigésima Primera y Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima, en Primera, Segunda, Tercera,

Cuarta, Quinta y Sexta Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, respectivamente; se hace necesario emitir el resolutivo a través del cual se realice el fortalecimiento de las once (11) Fiscalías Provinciales de Familia de Lima que quedan, así como la modificación de su numeración, según corresponda.

Que, la Fiscal de la Nación, es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y eficaz, permitiendo que los justiciables accedan a una pronta administración de justicia.

En atención a lo señalado, dada la necesidad de servicio aludida, la misma que se encuentra debidamente comprobada, resulta oportuno la asignación de una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial, la misma que tiene carácter permanente, y que proviene de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima, como apoyo y de manera temporal, a alguno de los despachos de las Fiscalías Provinciales de Familia de Lima; así como el cambio de la denominación de la Décima Segunda, Décima Tercera, Sexta, Cuarta, Novena, Décima Primera, Décima Sexta, Décima Novena y Décima Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, en Primera, Segunda, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, respectivamente; y, el traslado de las plazas de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la Décima, Segunda, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Sexta, Vigésima, Vigésima Primera y Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, hacia la Primera, Segunda, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, respectivamente

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019, en el extremo que dispuso asignar de manera temporal como apoyo, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2019, al Pool de Fiscales de Lima, una de las plazas de Fiscal Adjunto Provincial que proviene de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima, dejando subsistente lo demás que la contiene.

**Artículo Segundo.-** Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 484-2019-MP-FN, de fecha 11 de marzo de 2019, en el extremo que dispuso el destaque de la abogada Carla Castro Herrera, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designada en el Pool de Fiscales Transitorios de Lima, para que preste apoyo al Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, hasta el 30 de junio de 2019, dejando subsistente lo demás que la contiene.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación de manera temporal de la abogada Giovana Lisett Aucallanchi Cabrera, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019.

**Artículo Cuarto.-** Trasladar la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, hacia la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quinto.-** Desactivar la Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Sexto.-** Modificar la denominación de la Décima Segunda, Décima Tercera, Sexta, Cuarta, Novena, Décima Primera, Décima Sexta, Décima Novena y Décima Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, en Primera, Segunda, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, respectivamente.

**Artículo Séptimo.-** Trasladar las plazas de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la Décima, Segunda, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Sexta, Vigésima, Vigésima Primera y Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, hacia la Primera, Segunda, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, respectivamente.

**Artículo Octavo.-** Trasladar una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter transitorio, del Pool de Fiscales Transitorio de Familia de Lima, hacia la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Noveno.-** Asignar de manera temporal como apoyo, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2019, a la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, la plaza referida en el primer artículo de la presente resolución, proveniente de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima.

**Artículo Décimo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Carmen Catalina Bao Romero, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 105-2002-MP-FN, de fecha 21 de enero de 2002.

**Artículo Décimo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Tania Paola Vidal Muñoz, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1431-2013-MP-FN, de fecha 24 de mayo de 2013.

**Artículo Décimo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Maritza Cristina Pérez Véliz, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1553-2018-MP-FN, de fecha 23 de mayo de 2018.

**Artículo Décimo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Elizabeth Alicia Matute Llaves, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2978-2014-MP-FN, de fecha 25 de julio de 2014.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Ana Sofía De Almeida Sánchez, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1325-2013-MP-FN, de fecha 17 de mayo de 2013.

**Artículo Décimo Quinto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Inés Sofía Arriola Céspedes, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3084-2014-MP-FN, de fecha 06 de agosto de 2014.

**Artículo Décimo Sexto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Florencia Ambrocio Barrios, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 105-2002-MP-FN, de fecha 21 de enero de 2002.

**Artículo Décimo Séptimo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Eva María González Valverde, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 452-2019-MP-FN, de fecha 05 de marzo de 2019.

**Artículo Décimo Octavo.-** Dar por concluida la designación del abogado Juan Carlos Torres Rosello, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 693-2002-MP-FN, de fecha 02 de mayo de 2002.

**Artículo Décimo Noveno.-** Dar por concluida la designación del abogado Juan Alvaro Bello Sillerico, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5451-2014-MP-FN, de fecha 24 de diciembre de 2014.

**Artículo Vigésimo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Liz Patricia Tacsá Torres, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3737-2014-MP-FN, de fecha 10 de septiembre de 2014.

**Artículo Vigésimo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Mariano Enrique De La Torre Hernández, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 693-2002-MP-FN, de fecha 02 de mayo de 2002.

**Artículo Vigésimo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Maggie Maribel Palomino Challco, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1636-2017-MP-FN, de fecha 22 de mayo de 2017.

**Artículo Vigésimo Tercero.-** Dar por concluida la designación del abogado Enrique Carlos Delgado Padilla, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 365-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2005.

**Artículo Vigésimo Cuarto.-** Dar por concluida la designación del abogado Jorge Luis Lumbreras Olarte, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 693-2002-MP-FN, de fecha 02 de mayo de 2002.

**Artículo Vigésimo Quinto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Miriam Vargas Pineda, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1435-2012-MP-FN, de fecha 12 de junio de 2012.

**Artículo Vigésimo Sexto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Ahida Agripina Aguilar Saldívar, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 452-2019-MP-FN, de fecha 05 de marzo de 2019.

**Artículo Vigésimo Séptimo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Leticia Mercy Silva Chávez, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2292-2017-MP-FN, de fecha 05 de julio de 2017.

**Artículo Vigésimo Octavo.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Reynaldo Junior Elías Cantafio, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales Transitorio de Familia de Lima, así como su destaque para que preste apoyo al Despacho de la Décima Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 4593-2014-MP-FN y 138-2019-MP-FN, de fechas 03 de noviembre de 2014 y 22 de enero de 2019, respectivamente.

**Artículo Vigésimo Noveno.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Jessica Rumay Vargas, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Vigésima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 2299-2013-MP-FN y 3736-2014-MP-FN, de fechas 07 de agosto de 2013 y 10 de septiembre de 2014, respectivamente.

**Artículo Trigésimo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Noemí Antonieta Estela Nalvarte, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 082-2005-MP-FN, de fecha 13 de enero de 2005.

**Artículo Trigésimo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Karla Teresa Becerra Vera Tudela, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1553-2018-MP-FN, de fecha 23 de mayo de 2018.

**Artículo Trigésimo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Cary Evelyn Rocca Guzmán, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Vigésima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4041-2013-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2013.

**Artículo Trigésimo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Elizabeth Consuelo Ulfe Herrera, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 440-2010-MP-FN, de fecha 04 de marzo de 2010.

**Artículo Trigésimo Cuarto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Maribel Janet Soto Mamani, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1553-2018-MP-FN, de fecha 23 de mayo de 2018.

**Artículo Trigésimo Quinto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Mónica Hermelinda Donayre Mustto, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 401-2012-MP-FN, de fecha 16 de febrero de 2012.

**Artículo Trigésimo Sexto.-** Designar a la abogada Carmen Catalina Bao Romero, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Trigésimo Séptimo.-** Designar a la abogada Tania Paola Vidal Muñoz, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Trigésimo Octavo.-** Designar a la abogada Maritza Cristina Pérez Véliz, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Trigésimo Noveno.-** Designar a la abogada Elizabeth Alicia Matute Llaves, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo.-** Designar a la abogada Ana Sofía De Almeida Sánchez, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Primero.-** Designar a la abogada Inés Sofía Arriola Céspedes, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Segundo.-** Designar a la abogada Florencia Ambrocio Barrios, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Tercero.-** Designar a la abogada Eva María González Valverde, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Cuarto.-** Designar a la abogada Giovana Lisett Aucallanchi Cabrera, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Quinto.-** Designar al abogado Juan Carlos Torres Rosello, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Sexto.-** Designar al abogado Juan Alvaro Bello Sillerico, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Séptimo.-** Designar a la abogada Liz Patricia Tacsá Torres, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Octavo.-** Designar al abogado Mariano Enrique De La Torre Hernández, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Cuadragésimo Noveno.-** Designar a la abogada Maggie Maribel Palomino Challco, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo.-** Designar al abogado Enrique Carlos Delgado Padilla, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Primero.-** Designar al abogado Jorge Luis Lumbreras Olarte, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Segundo.-** Designar a la abogada Miriam Vargas Pineda, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Tercero.-** Designar a la abogada Ahida Agripina Aguilar Saldívar, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Cuarto.-** Designar a la abogada Leticia Mercy Silva Chávez, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Quinto.-** Nombrar al abogado Reynaldo Junior Elías Cantaño, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Sexto.-** Nombrar a la abogada Jessica Rumay Vargas, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Séptimo.-** Designar a la abogada Noemí Antonieta Estela Nalvarte, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Octavo.-** Designar a la abogada Karla Teresa Becerra Vera Tudela, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Quincuagésimo Noveno.-** Designar a la abogada Cary Evelyn Rocca Guzmán, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Sexagésimo.-** Designar a la abogada Elizabeth Consuelo Ulfe Herrera, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Sexagésimo Primero.-** Designar a la abogada Maribel Janet Soto Mamani, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Sexagésimo Segundo.-** Designar a la abogada Mónica Hermelinda Donayre Mustto, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**Artículo Sexagésimo Tercero.-** Destacar a la abogada Pamela Del Carmen Vargas Cordero, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designada en el Pool de Fiscales de Lima, para que preste apoyo al Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2019, en que deberá retornar al Pool de Fiscales de Lima.

**Artículo Sexagésimo Cuarto.-** Destacar a la abogada Carla Castro Herrera, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designada en el Pool de Fiscales Transitorios de Lima, para que preste apoyo al Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2019, en que deberá retornar al Pool de Fiscales Transitorios de Lima.

**Artículo Sexagésimo Quinto.-** Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, conforme a lo establecido en el artículo 157, literal “g” del Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, para que disponga las medidas pertinentes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Sexagésimo Sexto.-** Disponer que la presente resolución surta efectos a partir del 18 de marzo de 2019.

**Artículo Sexagésimo Séptimo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (e)

## **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Sustituyen el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Res. SBS N° 3274-2017**

### **RESOLUCION SBS N° 904-2019**

Lima, 6 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 3274-2017 se aprobó el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, con la finalidad de que las empresas cuenten con una adecuada gestión de conducta de mercado que se refleje en las prácticas que adoptan en su relación con los usuarios, en la oferta de productos y servicios financieros, la transparencia de información y la gestión de reclamos;

Que, según lo estipulado en la Ley N° 30908, la cual modifica la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para garantizar el derecho de libre elección del servicio notarial, se establece por mandato legal modificar el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero con la finalidad de alinearlo a las nuevas disposiciones formuladas en la referida Ley;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Asesoría Jurídica y Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus

normas modificatorias y en uso de la excepción establecida en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Sustituir el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017, conforme se indica a continuación:

**“Artículo 28.- Responsabilidad de las empresas en la contratación de servicios notariales**

Las empresas se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código para la utilización de los servicios notariales, en el marco de la contratación de productos y servicios financieros, para lo cual deberán:

1. Informar a los usuarios que tienen derecho a la libre elección de notarios. En caso la empresa hubiese celebrado convenios con notarías puede comunicarlo al usuario dejando a salvo su derecho a elegir el notario de su preferencia.
2. Utilizar únicamente los servicios de aquellos notarios que se encuentren en los listados administrados por los Colegios Notariales.
3. Facilitar el acceso a los usuarios a la relación de notarios puesta a disposición por los Colegios Notariales.
4. Remitir a las notarías las solicitudes de excepción a que hace referencia la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30908 presentada por los usuarios, para su evaluación.”

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras  
Privadas de Fondos de Pensiones

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

**Aprueban creación de la Instancia Regional de Concertación para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de la Región Ancash**

**ORDENANZA REGIONAL N° 008-2018-GRA-CR**

**CONSEJO REGIONAL**

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH;

VISTOS:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, llevada a cabo en la ciudad de Huaraz, el día Jueves 04 de Octubre de 2018, el Dictamen N° 004-2018-GRA-CR/C.D.HyP.C, de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos y Participación Ciudadana del Consejo Regional de Ancash, el Proyecto de Ordenanza Regional denominada: “Creación de la Instancia de Concertación para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de la Región Ancash”, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho PÚBLICO CON AUTONOMÍA POLÍTICA, ECONÓMICA y ADMINISTRATIVA en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; de conformidad con lo previsto en los Artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 y la Ley N° 30305, el Artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispositivo legal concordante con el Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás normas conexas;

Que, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado tratados y compromisos internacionales como: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer - "CEDAM"; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para" (1984); entre otros; por otra parte, la Constitución Política del Perú en su Artículo 1 precisa que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, el Inciso 2 del Artículo 2 garantiza que toda persona tiene derecho a la igualdad y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión condición económica o de cualquier otra índole;

Que, según el Literal a) del Artículo 15 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, son atribuciones del Consejo Regional: Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; por otra parte, el Artículo 4 de la precitada Ley Orgánica establece que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, el Artículo 13 establece que el Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador; asimismo, en su Artículo 60 establece las funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 001-2013-GRA-CR, de fecha 10 de Enero del 2013 el Pleno del Consejo Regional de Ancash, aprobó: La Ordenanza Regional que Reconoce la Instancia Regional de Concertación Contra la Violencia hacia la Mujer de la Región Ancash, la misma que consta de diez (10) Artículos. La precitada Norma Regional se publicó en el Diario Oficial "El peruano" el 20 de Marzo del 2013 y se aprobó dentro del marco establecido de los siguientes Normas: Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES, de fecha 26 de Marzo del 2009, Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW" aprobada mediante Resolución Legislativa N° 23432 y el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM;

Que, la Ley N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Que, la citada Norma establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, el Artículo 105 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece: "105.1. Los Gobiernos Regionales, mediante una Ordenanza, disponen la Creación de la Instancia Regional de Concertación que está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones: 1. El Gobierno Regional, quien la preside. Este cargo es indelegable, bajo responsabilidad. 2. La Dirección Regional de Educación. 3. La Dirección de la Oficina Presupuestal de Planificación de los Gobiernos Regionales. 4. La Dirección Regional de Salud. 5. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la jurisdicción del Gobierno Regional. 6. La Corte Superior de Justicia de la jurisdicción. 7. La Junta de Fiscales del Ministerio Público 8. Tres Municipalidades de las Provincias de la Región que cuenten con el mayor número de electoras y electores. 9. Dos Representantes cuya designación la realiza el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables. 10. Asociaciones u Organizaciones no Gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región. 11. La Oficina Desconcentrada de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 12. La Oficina Defensorial de la Región. 105.2. La Gerencia de Desarrollo Social de la Región asume la Secretaría Técnica de esta instancia. Las instituciones integrantes nombran, además del o la representante titular, a un o una representante alterna o alterno” y referente a las Funciones de la Instancia Regional de Concertación, se encuentran contempladas en el Artículo 106 del Reglamento en comento;

Que, la Especialista en Promoción Social de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de esta Entidad, con el Informe Técnico N° 021-2018-REGION ANCASH/GRDS/SPS, de fecha 23 de Agosto del 2018, emite el Informe Técnico del Proyecto de Ordenanza Regional denominada: Creación de la Instancia de Concertación para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de la Región Ancash, CONCLUYE y RECOMIENDA derogar la Ordenanza Regional N° 001-2013-GRA-CR, por la dación e implementación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; en ese contexto, propone diez (10) Artículos; por otra parte, con el Informe N° 089-2018-GRA/GRAJ, de fecha 04 de Setiembre del presente año, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica de esta Entidad, OPINA VIABLE la aprobación de la Propuesta de la Ordenanza Regional antes señalado;

Que, en atención al Artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30364, al amparo del Artículo 38 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales donde establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional, reglamentan materias de su competencia y, vistos el sustento fáctico y jurídico del Dictamen N° 004-2018-GRA-CR/C.D.HyP.C, por parte de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana; en Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y al Reglamento Interno del Consejo Regional; con el voto UNÁNIME de sus Miembros; con dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta; han aprobado la siguiente:

### **ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA INSTANCIA REGIONAL DE CONCERTACIÓN PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LA REGIÓN ANCASH**

**Artículo Primero.-** DEROGAR, la Ordenanza Regional N° 001-2013-GRA-CR, que Reconoce la Instancia Regional de Concertación Contra la Violencia Hacia la Mujer de la Región Ancash.

**Artículo Segundo.-** DECLARAR, de prioridad regional la Creación de la Instancia Regional de Concertación del Gobierno Regional de Ancash, en el marco de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que establece mecanismos, medidas y políticas integrantes de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**Artículo Tercero.-** La Instancia Regional de Concertación tiene como misión gestionar procesos de concertación, participación y coordinación intersectorial e intergubernamental para el desarrollo de procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas encargadas para combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional y, promover el cumplimiento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, Ley N° 30364 y su Reglamento.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER, que la Instancia Regional de Concertación de la Región Ancash, estará integrada por las máximas autoridades de las instituciones integrantes, estará CONFORMADA por:

1. Gobernador del Gobierno Regional Ancash, quien la PRESIDE.
2. Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
3. Gerencia Regional de Desarrollo Social.
4. Director de la Dirección Regional de Educación.
5. Director de la Dirección Regional de Salud.

6. Jefatura de la Región Policial de Ancash.
7. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash
8. Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa.
9. Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash.
10. Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa
11. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz.
12. Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa
13. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari.
14. Dos Representantes del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
15. Jefe de la Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo de Ancash.
16. Director de la Oficina Desconcentrada de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
17. Representantes de las Asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del Grupo Familiar de la Región.
18. Otras Instituciones que decidan los miembros integrantes de la Instancia de Concertación Regional.

**Artículo Quinto.-** Las y los Representantes Titulares de la Instancia Regional de Concertación, designan un Representante Alternativo para casos de ausencia, quienes son acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia de la Instancia Regional de Concertación de la Región Ancash, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su instalación.

**Artículo Sexto.-** La Instancia Regional de Concertación se debe instalar en un plazo no mayor de treinta (30) hábiles contados a partir de la publicación de la ordenanza regional, siendo su naturaleza de carácter permanente.

**Artículo Séptimo.-** La GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL asume la SECRETARÍA TÉCNICA y es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación de la Instancia Regional de Concertación, tendiente a realizar el seguimiento de sus funciones y sistematización de resultados, a efectos de ser remitidos a la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**Artículo Octavo.-** La Instancia Regional de Concertación tiene las siguientes FUNCIONES:

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC) en el Plan Operativo Institucional (POI) y en el Presupuesto Participativo (PP) metas, indicadores y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas, sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.
3. Remitir informes periódicos a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel sobre las acciones adoptadas para la implementación de las disposiciones de la Ley, Planes, Programas o Proyectos Regionales.
4. Desarrollar campañas de sensibilización en coordinación con la Comisión Multisectorial de Alto Nivel promoviendo la participación de los medios de comunicación.

5. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto regional.

6. Crear el Observatorio de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el ámbito de la región en concordancia con los lineamientos elaborados para el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

7. Otras que les atribuya la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

8. Aprobar su Reglamento Interno.

**Artículo Noveno.-** ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, el monitoreo y cumplimiento de lo dispuesto en forma obligatoria de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Décimo.-** DISPONER, a la Instancia Regional de Concertación la elaboración de su Reglamento Interno en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación.

**Artículo Décimo Primero.-** DISPONER, que la Instancia Regional de Concertación se articula al Consejo Regional de Igualdad de Género - CORIG, como el espacio especializado que desarrolla los procesos de concertación, participación, coordinación y articulación intergubernamental e intersectorial en la lucha contra la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

**Artículo Décimo Segundo.-** DÉJESE, sin efecto legal las demás Normas que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Décimo Tercero.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será difundida a través del Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash [www.regionancash.gob.pe](http://www.regionancash.gob.pe).

POR TANTO:

Comuníquese, al Señor Gobernador del Gobierno Regional de Ancash para su promulgación.

En Ancash el Quinto día del mes de Octubre del dos mil dieciocho.

FÉLIX E. CÓRDOVA ARANDA  
Consejero Delegado  
Gobierno Regional de Ancash

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Ancash, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

LUIS FERNANDO GAMARRA ALOR  
Gobernador Regional de Ancash

## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

### Ordenanza Regional que ratifica el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2019

#### ORDENANZA REGIONAL Nº 433-2019-GRP-CR

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783; en la Ley

Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013, y Ley N° 29053 y demás normas complementarias, Dictamen N° 001-2019/GRP-CR-CSyDN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 1 proclama la defensa de la persona y el respeto de su dignidad, como el fin supremo de la Sociedad y del Estado, y en su Artículo 2 inciso 1 consagra el derecho de toda persona a la vida, a su identidad e integridad moral, psíquica, y física, y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, en el artículo 6, apartados a) y b) ha estipulado: “Las funciones en materia de Defensa Civil: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales. b) Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil (...)”;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, donde se señala lo siguiente: “El Ministerio del Interior es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC). Constituye la autoridad técnica normativa de alcance nacional encargada de dictar normas, establecer los procedimientos relacionados con la implementación de las políticas nacionales y coordinar su operación técnica, así como las formas de articulación entre las diversas entidades involucradas. Es responsable de su correcto funcionamiento (...)”. Asimismo, el artículo 17 inciso a), de este mismo cuerpo normativo, establece que es una de las funciones del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC): “Aprobar el Plan Regional de Seguridad Ciudadana”;

Que, en el mismo texto legal, citado en el párrafo precedente, en su artículo 19 inciso e) señala que es una de las funciones de la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana “Presentar al Consejo Regional el Plan Regional de Seguridad Ciudadana aprobado por el CORESEC, para su ratificación mediante Ordenanza Regional”, concordante con lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 47 de esta norma;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 010-2015-IN, se aprobó la Directiva N° 001-2015-IN, la cual establece cuales son los “Lineamientos para la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de los Planes de Seguridad Ciudadana, Supervisión y Evaluación de los Comités de Seguridad Ciudadana”;

Que, con el Informe Técnico N° 11-2019/GRP-100043, de fecha 19 de febrero del 2019, la Oficina Regional de Seguridad Ciudadana remitió a la Secretaria del Consejo Regional, el “Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2019”, a fin que se someta a consideración del Consejo Regional para su ratificación mediante Ordenanza Regional, indicando que el mismo fue aprobado por el 18 de febrero del 2019, por mayoría, por el Comité Regional de Seguridad Ciudadana Piura en Sesión Extraordinaria previa exposición por la Secretaría Técnica del CORESES;

Que, la Comisión de Seguridad y Defensa Nacional, con DICTAMEN N° 001-2019-GRP/CR-CSyDN, de fecha 25 de febrero del 2019, concluyó que el Plan de Acción Regional de Seguridad para el año 2019, contiene visión, misión, los objetivos estratégicos que guiaran la intervención del Estado a nivel regional en concordancia con la estrategia nacional, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana de la población regional el año 2019; recomendando ratificar mediante Ordenanza Regional el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2019, conforme a lo señalado en el inciso e) del artículo 19 Del Reglamento de la Ley N° 27933, aprobado con Decreto Supremo N°011-2014.IN;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Extraordinaria N° 007-2019, de fecha 27 de febrero de 2019, con dispensa del trámite y de la lectura y aprobación del Acta, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

HA DADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

**ORDENANZA REGIONAL QUE RATIFICA EL PLAN DE ACCIÓN REGIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2019**

**Artículo Primero.-** RATIFICAR el “Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2019”, aprobado por el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Piura (CORESEC), en reunión del día lunes 18 de febrero del 2019; conforme al artículo 19 inciso e) del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley N° 27933, y cuyo documento tiene por misión proponer, formular, y evaluar en forma concertada las políticas, planes,

programas y proyectos para el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, con enfoque preventivo en la Región Piura.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, adoptar las medidas necesarias para la implementación del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2019.

**Artículo Tercero.-** Solicitar al Gobernador Regional de conformidad con la Ley N°29010 - Ley que faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú - PNP, modificada por la Ley N° 29611, se sirva gestionar la suscripción de Convenio Marco y Especifico entre el Gobierno Regional Piura y la Policía Nacional del Perú; para que a través de Proyectos de Inversión Pública (PIP) se mejore la infraestructura y el equipamiento de los locales policiales en el ámbito de la Región Piura.

**Artículo Cuarto.-** Solicitar al Gobernador Regional de conformidad con la Ley N°27908 - Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento Aprobado con Decreto supremo N°025-2003-JUS, se sirva gestionar la suscripción de convenios Marco y Especifico entre el Gobierno Regional Piura y las Rondas Campesinas; para que a través de Proyectos de Inversión Pública (PIP) se mejore la infraestructura y el equipamiento de los locales comunales de las rondas campesinas en el ámbito de la Región Piura.

**Artículo Quinto.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve

JOSÉ ANTONIO LÁZARO GARCÍA  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de Ley.

Dado en Piura, en la Sede del Gobierno Regional Piura, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

SERVANDO GARCÍA CORREA  
Gobernador Regional

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

### Aprueban el Reglamento de Aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE de la Región Ucayali

#### ORDENANZA REGIONAL N° 021-2018-GRU-CR

EL CONSEJO REGIONAL

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus

modificatorias; se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a ley;

Que, el Consejo Regional tiene las atribuciones de normar la organización interna del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que faculta aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional, en concordancia con el artículo 38 de la misma norma legal, que establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y administración del Gobierno Regional;

Que, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el inciso a) del artículo 53, determina que son los Gobiernos Regionales los encargados de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su Artículo 20 establece que la planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible;

Que, el inciso h) del artículo 6 de la Ley N°28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, sobre los Instrumentos de Gestión y Planificación Ambiental prescribe el establecimiento de la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental;

Que, el Artículo 1 del Reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica, aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, establece que la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales;

Que, el Artículo 2 del Reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica ZEE aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, señala que la ZEE orienta la toma de decisiones sobre los mejores usos del territorio, considerando las necesidades de la población que la habita y en armonía con el medio ambiente; y en el Artículo 11 señala que los Gobiernos Regionales y Locales son las entidades encargadas de la ejecución de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE dentro de sus respectivas jurisdicciones y en el Artículo 16 del citado Reglamento, establece que cada proceso de Zonificación Ecológica y Económica desarrollado en el ámbito regional y local (macro y meso) requiere la conformación de una Comisión Técnica, constituida a través de Ordenanza Regional formulado por el Gobierno Regional y/o Local según corresponda; del mismo modo el artículo 22 del Reglamento de la ZEE, establece que la Zonificación Ecológica y Económica de un ámbito regional es aprobada por la autoridad competente en el nivel correspondiente: a nivel regional la Zonificación Ecológica y Económica ZEE es aprobada por Ordenanza Regional del Gobierno Regional respectivo; y en el Artículo 24 señala que la actualización de la ZEE se realizará como producto del monitoreo y evaluación, especialmente en los siguientes casos: procesos socioeconómicos que justifiquen cambio de uso del espacio, avances científicos y tecnológicos, cambio de uso por los efectos de los fenómenos naturales, identificación de nuevos recursos naturales, entre otros;

Que, según los lineamientos de política para el Ordenamiento Territorial, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2010-MINAM, se plantea promover la conservación, el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica; en concordancia con sus características, potencialidades y limitaciones, la conservación del ambiente y de los ecosistemas, la preservación del patrimonio natural y cultural, el bienestar y salud de la población;

Que, la Resolución Ministerial N° 135-2013-MINAM, establece que en la Guía Metodológica para la Elaboración de los Instrumentos Técnicos Sustentatorios para el Ordenamiento Territorial, tiene como objetivos de complementar los resultados de la ZEE con información detallada de las condiciones físicas y biológicas de un territorio priorizado y su interacción con procesos de desarrollo asociados a aspectos sociales, económicos, culturales, ambientales, entre otros;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, también establece en el Artículo 25 establece: Las Instituciones y Personas que conduzcan los procesos de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE podrán acceder a la información cartográfica requerida y disponible a través de la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú - IDEP. (...);

Que, mediante Ordenanza Regional N° 015-2017-GRU-CR, se aprueba la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE de la Región Ucayali, a nivel Mesozonificación;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 022-2016-GRU-CR, se dispone la modificación de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica de la Región Ucayali, en el marco de la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM, que aprueba el documento denominado "Contenido mínimo de las disposiciones internas que regulan las Comisiones Técnicas de la Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local", norma que hace precisiones sobre lo establecido en el Reglamento de ZEE acerca de la constitución y conformación de las Comisiones Técnicas y que permite su articulación con las normas de carácter nacional;

Que, mediante Informe Legal N° 074-2018-GRU-GGR-ORAJ/TTC, de fecha 02 de agosto de 2018, emitido por el Director Sistema Adm. II\_ORAJ, Abog. Telésforo Trujillo Caico, concluye que se remita al Consejo Regional, por intermedio de la Gobernación Regional, el Reglamento de Aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica de la Región Ucayali, para su evaluación y aprobación mediante Ordenanza Regional, por tratarse de un asunto de interés general y cuyo ámbito de aplicación involucra a Instituciones Pública y Privadas;

Que, mediante Informe Legal N°005-2018-GRU-CR/AIV-EEAT, de fecha 07 de noviembre de 2018, emitido por la Abogada Elena Eliana Acosta Toguchi, Abogada IV del Consejo Regional, opina que la propuesta del Reglamento de Aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica de la Región Ucayali, cumple con los requisitos establecidos por ley, por lo que resulta viable su aprobación;

Que, mediante Dictamen N° 005-2018-GRU-CR-CRNYGMA, de fecha 07 de noviembre de 2018 la Comisión de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Consejo Regional, Dictamina: aprobar Reglamento de Aplicación de la zonificación Ecológica y Económica de la Región Ucayali;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y el Reglamento Interno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, el cual consta en Acta, aprobaron por mayoría la siguiente:

#### **ORDENANZA REGIONAL:**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Reglamento de Aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE de la Región Ucayali, a nivel Mesozonificación que consta de tres (3) Títulos, ocho (8) Artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que como Anexo, forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Segundo.-** DISPONER a la Gerencia General Regional en coordinación con la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento, que será financiado con cargo al presupuesto institucional.

**Artículo Tercero.-** DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali - ARAU, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", y en el diario de mayor circulación en la capital de la Región y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Ucayali ([www.regionucayali.gob.pe](http://www.regionucayali.gob.pe)).

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali para su promulgación.

En Pucallpa, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

FLORA AMASIFUEN AMASIFUEN

Consejera Delegada

JESSICA LIZBETH NAVAS SÁNCHEZ  
Consejera Delegada

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ucayali a los 7 días del mes de diciembre de 2018.

MANUEL GAMBINI RUPAY  
Gobernador Regional

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

#### Ordenanza que modifica artículos de la Ordenanza N° 079-2009-MLV que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal

#### ORDENANZA N° 304-2019-GRP

La Victoria, 12 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2019;

VISTO: El Dictamen N° 002-2019-CPPAL/MLV, de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 194, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa."

Que, en concordancia con la autonomía política que gozan los gobiernos locales, el numeral 3) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local; esto en concordancia con lo estipulado en el numeral 12) del referido artículo estableciendo como atribución del Concejo aprobar por Ordenanza el Reglamento Interno del Concejo municipal;

Que, el numeral 8) del artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece como una atribución del concejo municipal, la de aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Reglamento Interno del Concejo (RIC) es un instrumento jurídico municipal que contiene los lineamientos de las funciones del Concejo Municipal en la corporación edil. Mediante Ordenanza N° 079-2009-MLV, se aprueba el Reglamento Interno del Concejo - RIC de la Municipalidad Distrital de La Victoria, el mismo que fuera publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de mayo de 2009, reglamento que fue modificado mediante Ordenanza N° 296-2018-MLV;

Que, mediante Memorandum N° 423-2019-SG-MLV el despacho de Secretaría General propone la modificación del RIC, la cual busca que el desenvolvimiento del Concejo sea más ágil y efectivo mediante la incorporación de tecnologías de la información, incluyendo dentro de las sesiones extraordinarias la sesión de urgencia y la presencial, entre otros. Asimismo, se precisa la existencia del voto con abstención y finalmente la adecuación de los artículos 86 al 93, en mérito a lo establecido en el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Victoria.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 113-2019-GAJ-MLV opina de manera favorable respecto a la modificatoria del RIC, indicando que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esta propuesta se debe elevar a consideración del pleno del Concejo Municipal para su aprobación mediante ordenanza municipal;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades-, contando con el voto unánime de los señores miembros del concejo asistentes a la sesión ordinaria de concejo de fecha 12 de marzo de 2019, y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se ha dado la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA N° 079-2009-MLV QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA.**

**Artículo Primero.-** MODIFICAR los artículos 19,39,57,63,86,87,88,87,88, 89,90,91,92 y 93 de la Ordenanza N° 079-2009-MLV que aprueba el Reglamento Interno del Concejo - RIC - de la Municipalidad de La Victoria, que quedarán redactados de la siguiente manera:

##### **Artículo 19.- Oportunidad y forma de la convocatoria**

Las citaciones a sesión de Concejo se realizan por escrito, correo electrónico y/o cualquier otro medio idóneo autorizado, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas.

Excepcionalmente, y cuando haya urgencia el Alcalde podrá convocar a sesión de Concejo de forma verbal durante el desarrollo de una sesión señalando la agenda. Dicha convocatoria será válida si el pleno del Concejo acepta la convocatoria.

##### **Artículo 39.- Informes**

Mediante informes, los miembros del Concejo podrán dar cuenta de las gestiones que les hubiera encargado el Concejo o el Alcalde y, de aquellos asuntos relacionados con las funciones y atribuciones que le señala la ley, que consideren que deben ser puestos en conocimiento del Concejo.

El Secretario General anotará los nombres de los regidores que soliciten el uso de la palabra de acuerdo a la indicación del Alcalde y en estricto orden de solicitud.

##### **Artículo 57.- Convocatoria**

La sesión extraordinaria tiene lugar cuando la convoca el Alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso que de no ser convocada por el Alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al Alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles.

Si la sesión extraordinaria la convoca el Alcalde por algún asunto de urgencia y/o emergencia declarada conforme a ley, la citación se realizará por cualquier medio idóneo, incluyendo el electrónico, con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.

Por excepción, el Concejo quedará válidamente constituido en caso de urgencia manifiesta y sin cumplir los requisitos de la convocatoria, cuando se reúnan todos sus miembros o el número suficiente de regidores para hacer

el quórum de ley, y acuerden por unanimidad iniciar una sesión extraordinaria; en ambos casos se requerirá que todos los miembros del Concejo tengan conocimiento de esta sesión.

Artículo 63.- Obligatoriedad del voto

Los votos se expresan: a favor, en contra o con abstención. En este último caso se fundamentará conforme a ley.

Artículo 86.- Número de Comisiones Ordinarias

El Concejo Distrital de La Victoria contará como mínimo con siete (7) Comisiones Ordinarias que corresponden a las áreas funcionales y operativas de la labor municipal, siendo estas las siguientes:

(...)

2. Comisión de Administración, Finanzas, Tecnologías de la Información, Telecomunicación y Fiscalización y Control

3. Comisión de Servicios de Administración Tributaria y de Desarrollo Económico.

4. Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte

5. Comisión de Gestión Ambiental

6. Comisión de Desarrollo Social, de la Mujer y Cultura.

(...)

Artículo 87.- Comisión de Planificación, Presupuesto y Asuntos Legales

Corresponde a la Comisión de Planificación, Presupuesto y Asuntos Legales pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

(...)

10. Los procesos judiciales, arbitrales y conciliaciones en que es parte la municipalidad

(...)

17. Otros que les encomiende el Alcalde y/o el Concejo

Artículo 88.- Comisión de Administración, Finanzas, Tecnologías de la Información, Telecomunicación y Fiscalización y Control

Corresponde a la Comisión de Administración, Finanzas, Tecnologías de la Información, Telecomunicación y Fiscalización pronunciarse sobre los asuntos del Concejo, Relacionados con:

(...)

10. Otros que les encomiende el Alcalde y/o el Concejo.

Artículo 89.- Comisión de Servicios de Administración Tributaria y de Desarrollo Económico

Corresponde a la Comisión de Servicios de Administración Tributaria y de Desarrollo Económico pronunciarse sobre los asuntos del Concejo, relacionados con:

(...)

11. Otros que le encomiende el Alcalde y/o Concejo

Artículo 90.- Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte

Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

(...)

15. Otros que le encomiende el Alcalde y/o el Concejo

Artículo 91.- Comisión de Gestión Ambiental

Corresponde a la Comisión de Gestión Ambiental pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

(...)

5. Otros que le encomiende el Alcalde y/o el Concejo

Artículo 92.- Comisión de Desarrollo Social, de la Mujer y Cultura

Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social, de la Mujer y Cultura pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

(...)

18. Otros que le encomiende el Alcalde y/o el Concejo.

Artículo 93.- Comisión de Seguridad Ciudadana

Corresponde a la Comisión de Seguridad Ciudadana pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

(...)

4. Otros que le encomiende el Alcalde y/o el Concejo.

**Artículo Segundo.-** Las demás disposiciones de la Ordenanza N° 079-2009-MLV siguen vigentes.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

GEORGE PATRICK FORSYTH SOMMER  
Alcalde

### **Ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en áreas públicas del Distrito de La Victoria**

#### **ORDENANZA N° 305-MLV**

La Victoria, 12 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2019,

VISTO: el Dictamen Conjunto N° 002-2019-CPPAL-CDU-CGA/MDLV, de las Comisiones de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, de Desarrollo Urbano y de Gestión Ambiental; respecto a la Ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y chatarras abandonados en áreas públicas que afecten el ornato, salud y seguridad ciudadana del distrito de La Victoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 194, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone en su artículo 40 que las normas municipales son de carácter obligatorio, siendo la ordenanza la de mayor jerarquía en la estructura normativa, por medio de las cuales se regulan las materias en las que la municipalidad tiene competencias;

Que, los subnumerales 3.1, 3.2 y 3.4 del numeral 3) del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que las municipalidades distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud y ejercen funciones específicas exclusivas las de proveer el servicio de limpieza pública; regular y controlar el aseo, la higiene y salubridad de los lugares públicos locales, velando por la conservación y mantenimiento del ornato;

Que, el numeral 16) del artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que es materia de competencia municipal impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento, limpieza y de conservación y mejora del ornato local;

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la Ley ni los reglamentos nacionales, es decir, las municipalidades distritales cuentan con la atribución de emitir ordenanzas que garanticen el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el numeral 18) del artículo 18 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prescribe que las municipalidades distritales ejercen como competencia en materia de tránsito, la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes;

Que, mediante Informe N° 004-2019-GDU/MDLV la Gerencia de Desarrollo Urbano fundamenta la ordenanza que está orientada a remover los vehículos en abandono en la vía pública que interrumpen la libre circulación en el distrito de La Victoria; señalando que es de vital importancia regular la participación de la autoridad municipal en materia de tránsito y transporte para intervenir a vehículos en abandono o estado de abandono que afecten el ornato de la ciudad o generan riesgo a la salud o seguridad pública;

Que, mediante Informe N° 038-2019-GFC/MLV, la Gerencia de Fiscalización y Control fundamenta la Ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y chatarras abandonados en áreas públicas que afecten el ornato del distrito de La Victoria señalando que es de importancia su aprobación ante el incremento del parque vehicular en estado de abandono en los espacios públicos, por tanto emite opinión técnica favorable;

Que, mediante Informe N° 008-2019-SGM-GPP/MLV, la Subgerencia de Planificación y Modernización señala que habiéndose revisado y analizado la propuesta de la Ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y chatarra en el área pública del distrito de La Victoria, emite opinión favorable para su aprobación e implementación, la misma que coadyuvará a garantizar el orden, evitar riesgos de salud y mejorar la seguridad pública e imagen del distrito de La Victoria;

Que, mediante Informe N° 110-2019-GAJ/MLV la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que siendo necesario contar con un dispositivo legal que faculte la actuación de la autoridad municipal en los casos de abandono de vehículos, carrocerías y chatarras en la vía pública y a la revisión de la ordenanza materia de análisis la misma se ajusta a la normativa de la materia emite opinión favorable respecto a la legalidad y factibilidad del proyecto de ordenanza recomendando que se deberá continuar con el trámite correspondiente ante el Concejo Municipal;

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9, y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por unanimidad de los señores regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de marzo de 2019, y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta; se aprobó la siguiente:

## **ORDENANZA QUE PROHIBE DEJAR VEHÍCULOS, CARROCIERÍAS Y CHATARRAS ABANDONADOS EN ÁREAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORNATO DEL DISTRITO DE LA VICTORIA**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objetivo**

La presente Ordenanza reglamenta el procedimiento administrativo sancionador a aplicarse respecto a vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en áreas públicas del Distrito de La Victoria, como una medida de conservación del ornato, mejoramiento del entorno urbano y una contribución a la limpieza del distrito, seguridad vial, seguridad ciudadana e imagen del distrito.

### **Artículo 2.- Órganos competentes**

La Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial es el órgano competente para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### **Artículo 3.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta las definiciones siguientes:

a. **Abandono.-** Se considera abandono de un vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública o espacios públicos por más de quince (15) días consecutivos, con signos evidentes de no tener condiciones para ser movilizado, impidiendo el libre tránsito.

b. **Acta de Levantamiento.-** Documento, mediante el cual se deja constancia del traslado de los vehículos, carrocerías, chasis y/o chatarras al Depósito Municipal.

c. **Acta de Remoción e internamiento:** Documento mediante el cual se deja constancia del traslado de los vehículos, carrocerías, chasis y/o chatarras al Depósito Municipal.

d. **Acta de Entrega:** Documento mediante el cual se deja constancia de la entrega al Depósito Municipal y/o devolución del vehículo, carrocerías, chasis y/o chatarras.

e. **Área de dominio público:** Son aquellas vías y áreas públicas de administración municipal.

f. **Estado de abandono:** Se considera estado de abandono a la calificación que efectúa la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, sobre aquel vehículo que permanezca inmovilizado en la vía o espacio público por más de quince (15) días, con signos evidentes de no estar en condiciones de movilizarse o sin que el propietario demuestre interés en utilizarlo o guardarlo dentro de un predio o playa de estacionamiento, así como al estado de desaseo externo del bien dejado en la vía pública que afectan el ornato, la salubridad y seguridad de las personas.

g. **Notificación administrativa:** Acto por medio del cual la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, comunica al propietario del abandono o estado de abandono de su vehículo.

h. **Ornato:** Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía y estética entre sí, dentro del espacio urbano, dándose realce, belleza e identidad.

i. **Vehículo.-** Se denomina vehículo a todo medio de transporte motorizado o no motorizado, así como sus partes accesorias (chasis, carrocerías y/o autopartes). Se incluye en esta definición a los vehículos menores, motorizados y no motorizados, así como módulos fijos o rodantes utilizados para actividades comerciales y/o de servicio.

j. **Carrocería.-** Es la parte que está colocada sobre un chasis de los vehículos o automóviles y que sirve para transporta personas y/o cosas. Se construye de metal o de madera existiendo dos tipos de carrocerías.

1.- **Desmontable:** Aquel que va emperrada al chasis o bastidor y puede ser desarmable.

2.- **Compactas:** Aquel que también recibe el nombre integral y que va soldada al bastidor, con la finalidad de evitar ruidos en las uniones de carrocería con chasis, formando así un solo conjunto.

k. **Chasis.-** Es la armazón básica del vehículo, también conocida como bastidor, donde se emperna o suelda la carrocería y en la cual van colocados el motor, caja de cambios y algunos sistemas. La forma del bastidor varía de acuerdo a la marca y modelos del vehículo.

l. **Chatarra.-** Elemento carrozable o chasis abandonado, que requiera de apoyo de grúa o similar para su traslado al no poderlo realizar por sus propios medios.

### **Artículo 4.- Órganos competentes para la calificación de Estado de Abandono**

La Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial para calificar el estado de abandono de vehículos solicitará la participación de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito para la determinación y el ejercicio de las competencias y funciones respectivas.

#### **Artículo 5.- Tipificación de la Infracción**

Constituye infracción administrativa susceptible de sanción de multa y medida complementaria de internamiento de vehículo, dejar en abandono o en estado de abandono un vehículo en la vía o áreas públicas del Distrito por más de quince (15) días consecutivos, con signos evidentes de no estar en condiciones de movilizarse o sin que el propietario demuestre interés en utilizarlo (desaseo externo).

### **TÍTULO II**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ORNATO, PARTICIPACIÓN VECINAL, INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 6.- Prioridad del ornato**

Declárese de necesidad y prioridad al mantenimiento y conservación de las áreas de uso público, con la finalidad de mejorar el ornato y embellecimiento del distrito.

#### **Artículo 7.- Participación de los vecinos**

Constituye derecho y obligación de los vecinos, contribuir de manera individual, o a través de sus organizaciones, con el mantenimiento y conservación del ornato, cumpliendo y participando de manera activa en el logro de los objetivos establecidos en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8.- Tipificación de la infracción por dejar vehículos abandonados en la vía pública**

Constituye infracción administrativa susceptible de sanción de multa y medida complementaria de internamiento del vehículo en el Depósito Municipal, el hecho de dejar en abandono o en estado de abandono por más de quince (15) días, después de haber sido notificado, un vehículo en la vía o espacio público del distrito, que afecte o impida la conservación del ornato, perjudique o impida la limpieza pública, obstaculice la recuperación de las áreas públicas, o genere afectación objetiva y/o amenaza a la salud, seguridad pública o imagen del distrito.

### **CAPÍTULO II**

#### **PROCEDIMIENTO, INTERNAMIENTO Y REMATE DE VEHÍCULO ABANDONADO**

#### **Artículo 9.- Inicio del procedimiento**

Ubicados los objetos que se ajusten a la descripción de vehículos en abandono o estado de abandono por más de quince (15) días en la vía pública, la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial procederá a notificar al domicilio, en caso se conociera, al propietario del vehículo y/o chatarra para que proceda a retirarlo dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de notificación; de no conocerse al propietario la notificación se colocará en una parte visible del vehículo, la ejecución de esta forma de notificación se acreditará mediante Acta suscrita por los efectivos de la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y/o de la Policía Nacional del Perú que intervengan, anotándose el día y la hora en que se realiza la notificación.

#### **Artículo 10.- Aplicación de Medida Provisional**

Transcurrido el plazo de cinco (05) días otorgado, sin que el propietario del vehículo lo haya retirado, ni presentado oposición o presentado descargo a la notificación emitida, y, determinada la situación de abandono del vehículo por la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, esta procederá a emitir la resolución que disponga como medida provisional el Internamiento del Vehículo.

La remoción e internamiento del vehículo en el Depósito Municipal es por cuenta, costo y riesgo del propietario, debiéndose elaborar la respectiva Acta de Levantamiento imponiéndose la Resolución de Multa correspondiente "por dejar vehículos abandonados o en estado de abandono en la vía pública que afectan el ornato de la ciudad, o generan riesgo a la salud o la seguridad pública".

#### **Artículo 11.- "Acta de Levantamiento"**

En el Acta de Levantamiento se consignarán las características del vehículo, el nombre del propietario de haberse identificado, la notificación administrativa impuesta y la Resolución que ordena la medida provisional siendo suscrita por los intervinientes.

**Artículo 12.- Reclamación del vehículo internado**

Para el retiro de un vehículo internado, el solicitante deberá acreditar previamente, ante el representante del Depósito Municipal, lo siguiente:

- a. Su condición de propietario, pudiendo ser representado por su apoderado.
- b. El pago de la multa administrativa.
- c. El pago del costo de traslado del vehículo al Depósito Municipal.
- d. Los derechos de guardanía que el Depósito Municipal determine por los días que el vehículo estuviera internado.

**Artículo 13.- Requerimiento Judicial, Policial o Administrativo**

En el caso que el vehículo sea requerido por una instancia judicial, policial o administrativa, la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial dará cuenta del requerimiento oficial al responsable del Depósito Municipal para que procedan conforme a lo requerido, siguiéndose los procedimientos establecidos sobre este particular, según sea el caso.

**Artículo 14.- Disposición de Remate**

Cuando un vehículo permanezca por más de treinta días (30) calendario en el Depósito Municipal sin ser reclamado por el propietario o sin que ninguna instancia judicial, policial o administrativa lo haya reclamado, el Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, dispondrá se proceda al remate correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en la Directiva que para este efecto se emita.

El producto obtenido del remate servirá en primer término para la cancelación de la multa administrativa impuesta, el pago del costo del traslado del vehículo al Depósito Oficial y los derechos de guardanía que dicho establecimiento determine, y cubrir el costo del remate.

**Artículo 15.- Oportunidad del retiro del vehículo**

El propietario podrá retirar el vehículo hasta el momento mismo del remate, mediante el pago por los conceptos descritos en el Artículo 17 de la presente Ordenanza.

**Artículo 16.- Excepciones a notificación previa**

La Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, está eximida del procedimiento previo de notificación establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza, cuando se encuentre en peligro la salud o la seguridad pública.

La Resolución que contenga la medida provisional deberá expresar, además de la determinación de la situación de abandono del vehículo cuya competencia le corresponde a la Gerencia de Seguridad Vial, Tránsito y Transporte, afectación objetiva al Ornato o la amenaza a la salud o seguridad pública, bajo responsabilidad.

**Artículo 17.- Sanción Aplicable**

En el Cuadro de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Ordenanza N° 303-MLV, se encuentra establecido la infracción, multa y medida complementaria siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN CUIS	GRADUALIDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN: MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
03-0306	Por dejar vehículos abandonados o en estado de abandono en la vía pública, que afectan el ornato de la ciudad, o generan riesgo a la salud o la seguridad pública.	L	10 % UIT	Internamiento

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Única.-** Concédase la autorización a la Gerencia Municipal para la implementación del Depósito Municipal.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** El Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria queda facultado para dictar mediante Decreto de Alcaldía las normas complementarias y reglamentarias a la presente Ordenanza para el mejor desarrollo y ejecución de la misma. Asimismo, queda autorizado para suscribir a nombre de la Municipalidad, los Convenios de Cooperación con las dependencias especializadas de la Policía Nacional del Perú, La Municipalidad Metropolitana de Lima, así como con entidades públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento efectivo de los fines contenidos en el artículo 1 de la presente norma, con cargo a dar cuenta al Concejo Municipal.

**Segunda.-** Corresponde a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, oficiar al registro vehicular de la SUNARP, en los casos en que sea factible, a efectos de identificar al propietario de los vehículos incursos en la infracción contenida en la presente Ordenanza.

**Tercera.-** En el plazo de treinta (30) días la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas, deberán de proponer la Directiva que establezca los procedimientos a seguir para el remate de los vehículos declarados en situación de abandono y que se encuentren internados en el Depósito Municipal.

**Cuarta.-** Encargar a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial coordinar con la Comisaría del Distrito, las Dependencias Especializadas en Tránsito de la Policía Nacional del Perú, el cumplimiento y ejecución de la presente Ordenanza.

**Quinta.-** Encargar a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Tecnología de la Información la difusión en el Portal Institucional.

**Sexta.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

GEORGE PATRICK FORSYTH SOMMER  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

**Prorrogan el plazo para la presentación de la declaración Jurada de Autoavalúo y vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2018**

### DECRETO DE ALCALDIA Nº 004-2019-MDLO

Los Olivos, 13 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTOS: El Informe Nº 077-2019-MDLO/GATyR/SGR de la Subgerente de Recaudación, Informe Nº 020-2019-MDLO/GATyR del Gerente de Administración Tributaria y Rentas, Informe Nº 58-2019/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído Nº 359-2019 de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades tienen como autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece en el último párrafo de su artículo 29 que el plazo para el pago de la deuda Tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su artículo 14, literal a), la potestad del Municipio de prorrogar el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto Predial;

Que, mediante Ordenanza N° 483-CDLO se aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo en el Distrito de Los Olivos durante el Periodo 2019, precisando en el Artículo 3 que las fechas de vencimiento de los Arbitrios Municipales regulados en la citada Ordenanza son de periodicidad mensual, realizándose el cobro conforme al siguiente detalle: 28 de febrero, 31 de mayo, 31 de agosto y 30 de noviembre de 2019. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria y Final facultó al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la referida Ordenanza, así como de ser pertinente la prórroga de las fechas de vencimiento, tal como especifica;

Que, con Ordenanza N° 488-CDLO se otorgó Beneficios para el Pago de las deudas tributarias y no tributarias en el Distrito de Los Olivos se aprobó la “Ordenanza que otorga beneficio para el pago de las deudas tributarias y no tributarias en el Distrito de Los Olivos”, precisando la segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria que estará vigente hasta el 28 de febrero del 2019, y la Tercera facultó al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar su vigencia. Al respecto el artículo segundo del Decreto de Alcaldía N° 002-2019-MDLO prorroga hasta el 15 de marzo de 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 488-CDLO que otorga beneficio para el pago de las deudas tributarias;

Que, con Ordenanza N° 492-CDLO se aprobó prorrogar hasta el último día hábil del mes de marzo de 2019, el plazo para la presentación de la declaración jurada de Impuesto Predial y la fecha de vencimiento de la primera cuota de Impuesto Predial 2019, sin moras ni intereses y se prorrogó hasta el último día hábil del mes de marzo de 2019, el vencimiento del plazo previsto para la primera cuota de los Arbitrios Municipales 2019, sin moras ni intereses;

Que, acorde a las fundamentaciones técnicas, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 058-2019/MDLO/GAJ opina prorrogar mediante decreto de alcaldía y hasta el 30 de abril del 2019, la fecha de vencimiento de los plazos para la presentación de la Declaración Jurada de Autoavalúo, del pago de la primera cuota del Impuesto Predial 2019, del pago de la primera cuota de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2019, así como del plazo de vencimiento de los beneficios para el pago de las deudas tributarias y no tributarias en la jurisdicción del distrito de Los Olivos otorgados estos últimos con Ordenanza N° 488-CDLO, conforme a lo propuesto por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas;

En uso de las facultades conferidas al Alcalde en el numeral 6), artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR hasta el 30 de Abril de 2019, el plazo para la presentación de la declaración Jurada de Autoavalúo y vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2018, prorrogado mediante el artículo primero de la Ordenanza N° 492-CDLO.

**Artículo Segundo.-** PRORROGAR hasta el 30 de Abril de 2019, el plazo de vencimiento previsto para el pago de la primera cuota de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2019, dispuesto en la Ordenanza N° 483-CDLO y prorrogado mediante el artículo segundo de la Ordenanza N° 492-CDLO.

**Artículo Tercero.-** PRORROGAR hasta el 29 de marzo de 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 488-CDLO, que aprueba otorgar beneficios para el pago de deudas tributarias y no tributarias en el distrito de Los Olivos, prorrogado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2019-MDLO.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía en cuanto sea de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

### Disponen la presentación obligatoria de la declaración jurada de intereses de los funcionarios y servidores públicos de la municipalidad

#### DECRETO DE ALCALDIA N° 001-2019-MPL

Pueblo Libre, 18 de febrero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO; el Oficio Múltiple N° D000001-2019-PCM-SIP; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la misma que establece como objetivo específico 1.5 Instalar y consolidar la gestión de conflicto de intereses y la gestión de intereses en la administración pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2018-PCM se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2018-2021, estableciendo como parte de sus 69 acciones estratégicas, la necesidad de implementar en todo el aparato público la obligación de transparentar los intereses que tengan aquellos funcionarios y servidores públicos con capacidad de decisión y manejo de recursos y bienes públicos;

Que, por lo expuesto, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 080-2018-PCM dispuso la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, a fin de transparentar los vínculos societarios, comerciales, gremiales, empresariales, profesionales y laborales, entre otros, de los sujetos obligados que permita la construcción de una cultura de integridad y transparencia en el sector público;

Que, atendiendo que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; resulta relevante implementar mecanismos y herramientas que contribuyan con la implementación de la estrategia de integridad y lucha contra la corrupción del estado peruano, siendo relevante transparentar los intereses que tengan aquellos funcionarios y servidores públicos con capacidad de decisión y manejo de recursos y bienes públicos;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticas que rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, estableciendo el deber de la probidad, el cual implica actuar con rectitud, honradez y honestidad en aras de satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; en esa misma línea, el Código prohíbe a todo funcionario mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo;

Que, el numeral 6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que son principios que rigen el empleo público, entre otros, el Principio de Probidad y Ética Pública, que prescriben que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública;

Que, el inciso i) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que son principios de la Ley del Servicio Civil, la probidad y ética pública, señalando que el servicio civil promueve una

actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles quienes, por demás, actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública;

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los casos en los cuales la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución; debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida;

Que, en ese sentido, es necesario promover medidas que consagren una cultura de integridad y respeto a los principios éticos de la función pública, a través de una debida regulación de la gestión de intereses y de prevención de los conflictos de intereses;

Que, el artículo 39 de la Ley N° 27292, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno y los asuntos administrativos a su cargo mediante decretos de alcaldía y resoluciones de alcaldía, respectivamente;

Que, de acuerdo al artículo 42 de la referida Ley, los Decretos de Alcaldía sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, en ese sentido, debe aprobarse mediante decreto de alcaldía disposiciones que permitan a los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad de Pueblo Libre, transparentar sus vínculos a través de la presentación de una Declaración Jurada de Intereses que contenga información relevante de los vínculos societarios, comerciales, gremiales, empresariales, profesionales y laborales anteriores al ejercicio del cargo, entre otros, para la construcción de una cultura de integridad y transparencia en el sector público;

ESTANDO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 42 Y EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

DECRETA:

**Artículo Primero.- Presentación de la declaración jurada de intereses**

Dispónganse la presentación obligatoria de la declaración jurada de intereses de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad de Pueblo Libre, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen.

**Artículo Segundo.- Finalidad**

El presente decreto tiene por finalidad transparentar información de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad de Pueblo Libre para la detección y prevención de posibles conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones.

**Artículo Tercero.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de la presente norma, los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en la Municipalidad de Pueblo Libre y que ocupen siguientes puestos:

- a) Alcalde
- b) Gerente Municipal
- c) Gerentes y Sub Gerentes.
- d) Asesores, consejeros y consultores.
- e) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, endeudamiento, planeamiento, tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimiento.
- f) Titulares de programas y proyectos especiales.
- g) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la preparación de bases de procesos de contratación pública, o integrantes de los comités especiales de selección de dichos procesos.

h) Aquellos que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado.

#### **Artículo Cuarto.- Contenido**

4.1. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público que contiene información relevante del funcionario o servidor público referida a:

a) Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar.

b) Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.

c) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.

d) Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios y organismos no gubernamentales).

e) Personas que integran el grupo familiar (padres, suegros, cónyuge, conviviente, hijos y hermanos), incluyendo sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

4.2. La información señalada en los literales a), b), c) y d) que se presente al inicio, comprende el periodo previo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses.

4.3. La información señalada en el literal e) corresponde a aquella que el declarante tenga conocimiento al momento de la declaración. En caso de falta de certeza deberá hacerse la precisión en la sección 6 otra información relevante que considere necesario declarar.

#### **Artículo Quinto.- Requisito indispensable**

La declaración jurada de intereses constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo. Su incumplimiento imposibilitará asumir los cargos o puestos detallados en el Artículo Tercero.

#### **Artículo Sexto.- Lista de sujetos obligados**

6.1. La Gerencia de Administración y Finanzas deberá remitir a la Secretaría de Integridad Pública del Presidencia del Consejo de Ministros, la lista completa de funcionarios y servidores públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente norma conforme al Anexo A, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto.

6.2. La remisión de la lista deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles posteriores de la emisión de la presente norma, la cual deberá actualizarse de manera periódica.

#### **Artículo Séptimo.- Forma de presentación**

La declaración jurada de intereses se presenta en forma virtual a través de la Plataforma de Declaración Jurada de Intereses implementada por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros. Para su presentación se deberá contar con firma digital, para lo cual se requiere del Documento Nacional de Identidad Electrónico.

#### **Artículo Octavo.- Oportunidad de presentación**

8.1. La oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses se realiza de la siguiente manera:

a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido designado y/o contratado.

b) De actualización: Durante el ejercicio, con una periodicidad anual contada desde la presentación de la declaración jurada.

c) De cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber cesado en el puesto.

8.2. En caso el sujeto obligado cambie de cargo o puesto, deberá presentar su declaración jurada de cese de puesto y de inicio del nuevo puesto.

#### **Artículo Noveno.- Publicación de la Declaración Jurada de Intereses**

9.1. Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la entidad en la que presta servicios, desde la fecha de su presentación.

9.2. En el caso de la publicación en el Portal de Transparencia Estándar, la responsabilidad de su debida publicación recae en el funcionario responsable designado.

#### **Artículo Décimo.- Seguimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses**

La Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos efectuará el seguimiento y requerimiento, para garantizar el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses. Para dicho efecto, se podrá contar con el apoyo de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información.

### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **Única.- Plazo para la presentación de la Declaración Jurada de intereses**

Los funcionarios y servidores públicos comprendidos bajo el ámbito de la presente norma que se encuentran ejerciendo funciones; cuentan con un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener el Documento Nacional de Identidad Electrónico y presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme al procedimiento establecido por la presente norma.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO  
Alcalde

### **Prorrogan fecha de vencimiento de cuota anual y primera cuota del Impuesto Predial, así como el beneficio del pronto pago**

#### **DECRETO DE ALCALDIA Nº 004-2019-MPL**

Pueblo Libre, 13 de marzo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO, el Memorando Nº 229-2019-MPL-GM del 13 de marzo del 2019 emitido por la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante Decretos de Alcaldía;

Que, el artículo 29 del Código Tributario dispone que el plazo para el pago de la deuda tributaria puede ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ordenanza Nº 520-MPL, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de enero de 2019, señala el pago mínimo del Impuesto Predial y aprueba el cronograma de pago para el Impuesto Predial y Arbitrios 2019, y se faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda modificar el calendario de pagos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ordenanza citada;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 521-MPL, publicada en el diario oficial El Peruano en la misma fecha, que otorga el beneficio de pronto pago, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar la referida Ordenanza;

Que, mediante Informes N° 079-2019-MPL-GRDE-SRFT y N° 017-2019-MPL-GRDE ambos del 08 de marzo del 2019, la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria y la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico, consideran necesario prorrogar el plazo de vencimiento de la cuota anual y primera cuota del impuesto predial, así como la vigencia de los beneficios por pronto pago a fin de brindar facilidades a los vecinos, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, manteniendo su condición de vecino puntual, todo lo cual se ve reflejado en reducidos índices de morosidad, otorgándose mayores oportunidades y facilidades a todos los contribuyentes que deseen cancelar sin intereses moratorios;

Que, con fecha 13 de marzo del 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su Informe Legal N° 42-2019-MPL-GAJ, que opina por la procedencia de lo solicitado por la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico.

ESTANDO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 42 Y EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGASE la fecha de vencimiento de la cuota anual y de la primera cuota del Impuesto Predial, establecido en el cronograma de pago aprobado en la Ordenanza N° 520-MPL, hasta el 29 de marzo del 2019.

**Artículo Segundo.-** PRORROGASE la vigencia del Artículo Único de la Ordenanza N° 521-MPL que otorgó el Beneficio del pronto pago, hasta el 29 de marzo del 2019.

**Artículo Tercero.-** ENCARGASE a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico el cumplimiento del presente Decreto, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión, a la Gerencia de Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre ([www.muniplibre.gob.pe](http://www.muniplibre.gob.pe)) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas ([www.servicioalciudadano.gob.pe](http://www.servicioalciudadano.gob.pe)) y a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

**Aprueban el Cronograma del Proceso Electoral Complementario y convocan a los vecinos de los sub sectores del distrito que no subsanaron las observaciones al proceso de elecciones de los representantes de las Juntas Vecinales Comunes**

### DECRETO DE ALCALDIA N° 005-2019-MSB-A

San Borja, 13 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO, el Informe N° 025-2019-MSB-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal de fecha 08 de marzo de 2019; el Informe N° 127-2019-MSB-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 12 de marzo de 2019; el Memorándum N° 190-2019-MSB-GM de la Gerencia Municipal de fecha 12 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo, el Artículo 116 de la referida Ley establece que los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones;

Que, el artículo 22 de la Ordenanza N° 617-MSB de fecha 21 de diciembre de 2018, Ordenanza que aprueba el Reglamento de las Juntas Vecinales Comunes y Junta de Delegados Vecinales Comunes del Distrito de San Borja, señala que el Alcalde mediante Decreto de Alcaldía convoca a Elecciones de las Juntas Vecinales, y designa un Comité Electoral y establece el Cronograma del Proceso Electoral;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2019-MSB-A de fecha 01 de febrero de 2019 dispuso que: i) Convocar a los vecinos del Distrito de San Borja, al proceso de elección de los representantes de las Juntas Vecinales Comunes; ii) Se designó al Comité Electoral encargado de conducir el proceso electoral convocado; y, iii) Se aprobó el Cronograma del Proceso Electoral convocado;

Que, con Informe N° 025-2019-MSB-GPV de fecha 08 de marzo de 2019 la Gerencia de Participación Vecinal señala que en cumplimiento del cronograma electoral aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2019-MSB-A se culminó el proceso de inscripción de listas de candidatos; sin embargo, precisa que mediante Acta de la Tercera Sesión de Comité Electoral(\*) - Juntas Vecinales Comunes de fecha 06 de marzo de 2019, se comunica que no se presentaron listas en subsector 4B, 8A y 11C; por lo que, se acordó proponer la emisión de un oficio circular solicitando a los representantes de las listas de candidatos de las JVC que subsanen las observaciones hasta el viernes 08 de marzo de 2019 a las 17:00 horas. Y en relación a la situación de los Subsectores 4B, 8A y 11C se propone solicitar la emisión de un Decreto de Alcaldía ampliando el cronograma del Proceso Electoral Complementario de las Juntas Vecinales Comunes 2019 para dichos sub sectores;

Que, mediante Informe N° 127-2019-MSB-GAJ de fecha 12 de marzo de 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que legalmente procede la emisión del Decreto de Alcaldía a través del cual se convoque al Proceso de Elecciones Complementarias de los representantes de las Juntas Vecinales Comunes 2019, conforme al artículo 116 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 22 de la Ordenanza N° 617-MSB;

Que, con Memorandum N° 190-2019-MSB-GM de fecha 12 de marzo de 2019 la Gerencia Municipal solicita se emita el acto administrativo requerido, a fin de realizar el trámite correspondiente;

Estando a la normatividad citada, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20 numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y con el visto bueno de la Gerencia de Participación Vecinal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR el Cronograma del Proceso Electoral Complementario, el cual será publicado y difundido en lugares visibles de la Municipalidad de San Borja y en el Portal Municipal, medio por el cual se publicarán los actos que resulten del proceso electoral.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a los vecinos de los sub sectores 4B, 8A y 11C, así como otros subsectores del Distrito(\*) de San Borja que no subsanaron las observaciones al proceso de elecciones de los representantes de las Juntas Vecinales Comunes; en acto de votación a realizarse el día domingo 14 de abril de 2019 desde las 08:30 hasta las 15:30 horas.

#### **Cronograma del Proceso Electoral Complementario JVC 2019**

<b>ETAPAS</b>	<b>FECHAS</b>
<b>INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS</b>	<b>14 AL 18 MARZO</b>

(\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Eleitoral", debiendo decir: "Electoral"

(\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Disitro", debiendo decir: "Distrito"

PRE PUBLICACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS	19 Y 20 MARZO
PRESENTACIÓN DE TACHAS A CANDIDATOS INSCRITOS	21 MARZO AL 27 MARZO
EVALUACIÓN DE TACHAS	28 MARZO AL 03 ABRIL
PUBLICACIÓN DE RESOLUCION DE TACHAS	04 AL 10 ABRIL
SORTEO DE NUMERO DE LISTA DE CANDIDATOS APTOS	11 ABRIL
PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE LISTA DE CANDIDATOS	12 ABRIL
<b>ELECCIONES VECINALES</b>	<b>DOMINGO 14 ABRIL</b>
RESOLUCION DEL COMITE SOBRE IMPUGNACION EN MESA	15 ABRIL
PROCLAMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS FINALES	15 ABRIL
IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS FINALES	16 ABRIL
EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE IMPUGNACION DE RESULTADOS FINALES	17 ABRIL
PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE LISTAS GANADORAS	22 ABRIL
<b>INSTALACIÓN Y JURAMENTACIÓN DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS</b>	<b>JUEVES 25 ABRIL</b>

**Artículo Tercero.-** Encárguese a la Gerencia de Participación Vecinal y al Comité Electoral el cumplimiento del proceso de elección de los representantes de las Juntas Vecinales Comunes que se convoca.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

**Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización institucional que se difunda a través del Portal de Internet de la Municipalidad**

#### RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 083-2019-A-MPP

San Miguel de Piura, 28 de enero de 2019

Visto, el Informe Nº 008-2019-GTySI/MPP, de fecha 9 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Informe del visto, la Gerencia de Tecnologías y Sistema de Información, señala que mediante Resolución de Alcaldía Nº 820-2016-A-MPP, de fecha 12 de setiembre de 2016, se designó al Ing. Walter Javier Yamunaqué Zapata - Ex Jefe de la Oficina de Centro de Información y Estadística, como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley Nº 27809, que se difunde a través del Portal de Internet de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 020-2019-A-MPP, de fecha 1 de enero de 2019, se designó al Ing. Robert Alexis Aguilar Correa, en el cargo de Jefe de la Oficina de Centro de Información y Estadística; por lo que la Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información solicita se sirva autorizar la respectiva resolución de alcaldía en la que se designe a dicho funcionario, como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley Nº 27809;

Que, en mérito a lo expuesto de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 10 de enero de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

SE RESUELVE :

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del Ing. Walter Javier Yamunaqué Zapata, como funcionario responsable de la elaboración y actualización Institucional que se difunda, a través del Portal de Internet de la Municipalidad, en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM y su reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM.

**Artículo Segundo.-** Designar al Ing. Robert Alexis Aguilar Correa, como funcionario responsable de la elaboración y actualización institucional que se difunda, a través del Portal de Internet de la Municipalidad, en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM.

**Artículo Tercero.-** Disponer, la Publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial el Peruano, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM.

**Artículo Cuarto.-** Dar cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS  
Alcalde

**Viernes, 15 de marzo de 2019 (Edición Extraordinaria)**

## **EDUCACION**

**Autorizan viaje de profesionales del Instituto Peruano del Deporte a Argentina, en comisión de servicios**

### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 109-2019-MINEDU**

Lima, 13 de marzo de 2019

Vistos, el Expediente Nº MPT2019-EXT-0050844, el Oficio Nº 185-2019-IPD/P del Instituto Peruano del Deporte, el Oficio Nº 059-2019-GG/IPD de la Gerencia General del Instituto Peruano del Deporte, el Informe Nº 214-2019-IPD/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Peruano del Deporte, el Informe Nº 00037-2019-MINEDU/SG-OGCI de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio COP - 186/18 el Comité Olímpico Peruano, comunica al Instituto Peruano del Deporte - IPD la realización de los "IV Juegos Suramericanos de Playa - Rosario 2019", a desarrollarse del 14 al 23 de marzo del 2019, en la ciudad de Rosario, República Argentina;

Que, los "IV Juegos Suramericanos de Playa - Rosario 2019", es uno de los eventos deportivos multidisciplinarios más importantes de la Región Sur del Continente, en los cuales participan atletas de los países de América del Sur, en catorce (14) disciplinas deportivas como aguas abiertas, tenis de playa, canotaje, vela, esquí acuático, triatlón, remo, fútbol de playa, entre otros;

Que, mediante Oficio Nº 185-2019-IPD/P el IPD solicita se autorice el viaje de los señores VICTOR MANUEL GALLEGOS REJAS; ESTER ELIZABET GARCIA MEZA; CHRISTIAN MAURY MONTAÑEZ MANGO; y VLADIMIR ARMENTEROS RODRIGUEZ, quienes forman parte del equipo de profesionales del IPD, que acompañarán a la delegación de deportistas peruanos que participarán en el citado evento;

Que, con Informe Nº 00037-2019-MINEDU/SG-OGCI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales manifiesta que resulta relevante la participación de los señores VICTOR MANUEL GALLEGOS REJAS; ESTER ELIZABET GARCIA MEZA; CHRISTIAN MAURY MONTAÑEZ MANGO; y VLADIMIR ARMENTEROS RODRIGUEZ, quienes forman parte del equipo de profesionales del IPD, asistan a los "IV Juegos Suramericanos de Playa - Rosario 2019", toda vez que acompañarán a la delegación de deportistas que participarán en el referido evento deportivo lo que les permitirá atender sus necesidades en distintos campos, a efectos de brindar apoyo logístico, velar por la salud, recuperación, motivación y alimentación para lograr el mejor rendimiento posible; asimismo, permitirá observar y evaluar la participación de los deportistas peruanos;

Que, por lo expuesto y siendo de interés para el IPD, resulta necesario autorizar el viaje de un equipo de profesionales del citado Instituto, para que participen en el referido evento; cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte, Unidad Ejecutora: 001;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del sector Público para el Año fiscal 2019 establece que durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas; asimismo, dispone que la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución de Secretaria General N° 285-2017-MINEDU, que aprueba la Directiva N° 006-2017-MINEDU-SG, "Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes al exterior y rendición de cuentas de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Ministerio de Educación";

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de los señores VICTOR MANUEL GALLEGOS REJAS; ESTER ELIZABET GARCIA MEZA; CHRISTIAN MAURY MONTAÑEZ MANGO, y VLADIMIR ARMENTEROS RODRIGUEZ, quienes forman parte del equipo de profesionales del Instituto Peruano del Deporte, a la ciudad de Rosario, República Argentina, del 15 al 23 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte - Unidad Ejecutora: 001, de acuerdo al siguiente detalle:

**VICTOR MANUEL GALLEGOS REJAS**

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 1 010,00  
Viáticos : US\$ 2 960,00  
(08 días de evento - US \$ 370,00 x día)

**ESTER ELIZABET GARCIA MEZA**

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 1 010,00  
Viáticos : US\$ 2 960,00  
(08 días de evento - US \$ 370,00 x día)

**CHRISTIAN MAURY MONTAÑEZ MANGO**

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 1 010,00  
Viáticos : US\$ 2 960,00  
(08 días de evento - US \$ 370,00 x día)

**VLADIMIR ARMENTEROS RODRIGUEZ**

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 938,00  
Viáticos : US\$ 2 960,00  
(08 días de evento - US \$ 370,00 x día)

**Artículo 3.-** Disponer que los profesionales citados en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, presente un informe detallado sobre el desarrollo y resultados del evento, así como la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

**RELACIONES EXTERIORES**

**Cancelan Exequátur que reconoce a Cónsul de Bolivia en Ilo**

**RESOLUCION SUPREMA N° 051-2019-RE**

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTA:

La Nota N° MRL 624-193, de la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante la cual informa el término de funciones del señor Neddy Etman Choque Flores, como Cónsul de Bolivia en Ilo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 279-2015-RE, de 28 de noviembre de 2015, se reconoció al señor Neddy Etman Choque Flores, como Cónsul de Bolivia en Ilo, con jurisdicción en los Departamentos de Moquegua y Arequipa;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido de que procede la cancelación del Exequátur otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 11) y 13), de la Constitución Política del Perú, en el artículo 25, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar el Exequátur que reconoce al señor Neddy Etman Choque Flores, como Cónsul de Bolivia en Ilo.

**Artículo 2.-** La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

## **Delegan facultades al Director General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para suscribir el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar**

### **RESOLUCION SUPREMA N° 052-2019-RE**

Lima, 15 de marzo de 2019

Vista la Hoja de Trámite (GAC) N° 190, de fecha 1 de febrero de 2019, del Despacho Viceministerial de Relaciones Exteriores; y el Memorándum (DSL) N° DSL00053/2019, de fecha 23 de enero de 2019, de la Dirección General de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Debiéndose suscribir el **Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar**;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley N° 29357, de 13 de mayo de 2009, y el Decreto Supremo Nro. 031-2007-RE, de 21 de mayo de 2007;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar en la persona del señor Juan Carlos Pavic Moreno, Director General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las facultades suficientes para que suscriba el **Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar**.

**Artículo 2.-** Extender los Plenos Poderes correspondientes al señor Juan Carlos Pavic Moreno, Director General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores